

Revista del Archivo Nacional del Perú

PUBLICACION SEMESTRAL

DIRECTORES:

HORACIO H. URTEAGA

P. DOMINGO ANGULO



TOMO XIII

ENTREGA II

LIMA 1940

LIBRERIA E IMPRENTA GIL S. A.—LIMA
Calle de Zérate Nos. 459 al 465

SUMARIO

“Autos que se comenzaron por mandado del Excmo. Señor Duque de la Palata, Virrey de estos Reynos, para trasladar la Villa de Pisco a un paraxe mas seguro y alexado de la Mar”. — Año de 1688.

“Fundación de la Capilla de Sra. Sta. Ana, fecha en la Yglesia Cathedral de la Ciudad de los Reyes, por Nicolás de Ribera, El Viejo, y por su mujer Dña. Elvira Dávalos. — 1545”.

El Cedulario Arzobispal, anotado por D. Angulo. — “Libro Quarto de las Cédulas y Reales Provisiones despachadas por el Rey nuestro Señor a la Dignidad Arzobispal de la Ciudad de los Reyes”. — *(Continuación)*.

“Libro en que se asientan los baptismos que se hacen en esta Sancta Iglesia de la Cibdad de los Reyes. — Se començo en XXX días de Mayo de MYLL y D. XXX y VIII años, siendo cura della el Padre Juan Alouso Tinoco”. — *(Continuación)*.

Indice del Archivo Nacional del Perú. — Archivo de la Real Junta de Temporalidades. — Legs. III y IV.

AUTOS QUE SE COMEN-
ZARON POR MANDADO DEL
EXCMO. SEÑOR DUQUE DE
LA PALATA, VIRREY DE
ESTOS REYNOS, PARA
TRASLADAR LA VILLA DE
PISCO A UN PARAXE MAS
SEGURO Y ALEXADO DE LA
MAR. — AÑO DE 1688.

(Continuación)

PODER. — LOS VECINOS DE PISCO POBLADOS EN EL CAMPO DE LA CONCORDIA AL LICENCIADO DON BARTOLOME DE FUENTES.

En la uilla de San Clemente de Mansera de Pisco del Perú, en diez de Julio de mil seiscientos y ochenta y ocho años, ante mi y por mi el Capitán Nicolás de Basurto, Theniente General de Corregidor y Justicia Mayor en esta dicha villa, parecieron las personas, de quien va firmado este documento, que doy féé conosco. — Y otorgaron que daban y dieron su poder cumplido, el qual de derecho se rrequiere y es necesario y más puede y debe valer, al Bachiller don Bartholomé Fuentes de la Rea, vezino de la ciudad de los Reyes, expecial para que en nombre de los otorgantes y rrepresentando sus propias personas, pueda nombrar procurador o procuradores del número de la rreal Audiencia, y abogado della, y las demás personas que convengan, para que se presente en el rreal Gouierno de Justicia y en él ynterpongan súplica de la Prouision despachada al Corregidor deste partido para la fundazió desta dicha uilla, presentándose por vía

de fuerza, nulidad y agrauio, por no haber sido requeridos según se mandó de orden del dicho Gobierno, para la elección del paraje en que se ha de hacer la nueva fundación, ni haber rreseuido ni querido rresibir sus votos, firmas y consentimien- to para dicho efeto, en cuya razón puedan parescer y pares- can ante qualesquier Tribunales, Jueces y Justicias de su Ma- gestad, presentando los memoriales, pedimientos, rrequeri- mientos, citaciones, protestaciones, y finalmente haga todo lo que al útil y derecho de los suso dichos convenga, sin esetuar, ni reseruar cossa alguna, de forma que por falta o defeto de po- der no deje de tener cumplido efeto lo contenido en éste, aun- que aquí no se declare, y especial mención de ello se rrequiera, que el necesario en Derecho; ese les da con libre, general y no limitada administración; y con facultad de apelar y suplicar, y de que lo puedan sustituir en quien, y las veces que les pa- reciere, revocando unos sositutos y nombrando otros, y a to- dos rrelevaron en debida forma de Derecho, y assi lo otorga- ron y firmaron de sus nombres, ante mi y por mi, con testigos, por no haber escribano público ni Real. Testigos: Diego de Fi- gueroa, testigo, Miguel Leandro de Orna, y Francisco Garzía. — Suero Vásquez. — NICOLÁS BASURTO. — Test. DIEGO DE FIGUE- ROA. — Test. FRANCISCO GARZIA. — SUERO VÁSQUEZ. — Test. MIGUEL LEANDRO DE ORNA. — BR. JUAN SÁNCHEZ DE BAAMON- DE. — BENITO SANTIAGO YBAESSA. — JUAN DE OROSPE. — JUAN DE ROXAS. — BARTOLOMÉ DE OTÁROLA. — ANTÓNIO MAR- TIN DE PEÑALBA. — D. GABRIEL DE GASCO Y LEÓN. — DN. JOSEPH DURÁN DE CÓRDOBA. — JUAN DE ALLER FRANCO. — JERÓNIMO DE OLMEDO. — JOSEPH NÚÑEZ DE CASTRO. — FRAN- CISCO DE MADARIAGA. — PEDRO PEREYRA. — BR. JOAN DE QUI- ÑONES. — D. GABRIEL DE ARIESE SOTOMAYOR. — JUAN DE VILLA- BREAL. — DIEGO ANTONIO DE CASTRO. — NICOLÁS GARCÍA DE ES- PINOSSA. — MIGUEL DE BERAGÚ Y ARNAO. — DIONISIO CAÑOLI. — ANTONIO QUIÑONES. — JUAN FÉLIX CAÑOLI. — MIGUEL VELÁS- QUEZ. — SIMÓN RODRÍGUEZ. — RAFAEL DE ACOSTA. — GONZALO PEDRO SALUADOR DE LAREACHEA. — BR. BARTOLOMÉ DE LLA-

MAS. — D. CIPRIANO DE ESCOBAR Y FIGUEROA. — MIGUEL MARTÍNEZ DE LUNA Y BETOLAZA. — JUAN DE DIOS GONZALEZ DE LA VEGA.

EXMÓ. SEÑOR. — El Br. D. Bartolomé Fuentes de **ESCRITO.** la Rea, presbítero, en nombre de los vezinos de la Villa de Pisco, en los autos sobre la elección del sitio donde se han de mudar. — Dize: que V. E., fué seruído de mandar dar vista al Señor Fiscal, del escrito en que se pidió se hiziese la fundación en el sitio de la Concordia, donde al presente está, y no en el Espinal, y respecto de no hauerse dado determinación, y pretender el Corregidor de dicho partido apremiar a los que haitan en el dicho pueblo de la Concordia, para que desamparen el dicho paraje. — A. U. E. Pide y suplica se sirua de mandar que en el interin que se da determinación a esta caussa, por sus términos, no inoue dicho Corregidor, imponiéndole las penas que V. E. fuere seruido, y que el Decreto sirua de Prouisión, por la breuedad de la materia, en que reciuirá bien y merced de la justificación y grandeza de V. E. con justicia. — BR. DN. BARTOLOMÉ FUENTES DE LA REA.

Lima y Agosto 16 de 1688. — Presente el poder **PROUEIDO.** que tiene de los vecinos para hacer esta contradicción. — *Una rúbrica.* — BERNALES.

EXMÓ. SEÑOR. — El Br. D. Bartolomé Fuentes de **ESCRITO.** la Rea, presbítero, en nombre de los vecinos de la Villa de Pisco, en los autos sobre la elección del sitio donde se han de mudar. — Dize: que haviendo presentado el memorial de que hace demostración, se siruió V. E. de mandar presente el poder que tiene de los dichos vezinos, y respecto de que dicho poder está en los autos, de donde se sacó, no lo hizo en el memorial que presenta, lo hace aora con la solemnidad necesaria, y que se le vuelva para ponerlo adonde lo sacó, y así. — A V.Exa. Pide y suplica lo haya por presenta-

do, y mñande hacer en todo como tiene pedido, en que reciuirá merced de la grandeza de V.Exa. — BR. D. BARTOLOMÉ FUENTES DE LA REA.

Lima y Agosto 18 de 1688. — Pídalo por petición
PROUEIDO. en el Real Acuerdo, donde se exploró esta materia. — *Una rúbrica.* — BERNALES.

M. P. S. — El Br. D. Bartolomé Fuentes de la
PETICION. Rea, presbítero, en nombre de los vezinos de la Villa de Pisco, en los Autos sobre la elección del sitio a donde se ha de mudar. — Digo: que estando litigioso este punto, por haber representado mis partes ser de mejor temple el sitio de la Concordia que el de el Espinal, ha solicitado el Corregidor de dicha Villa apremiar a que se dé principio a las fábricas en dicho sitio del Espinal, para cuyo remedio ocurrí a Vuestro Virrey, suplicándole mandase suspender la materia, hasta en tanto que diese a ella final determinación; a que proveyó Decreto, que es el que presento, en que mandó hiziese dicho pedimento ante V. A. por hauerse traído los Autos a este Real Acuerdo, y para que se dé la determinación sobre dicha suspensión, reproduzgo lo representado en dicho memorial.

A V. A. Pido y suplico haya por presentados dichos Memoriales, y con vista de lo que en ellos se alega, mande al Corregidor de dicha Villa, que hasta en tanto que se dé última determinación sobre el sitio donde se ha de fundar, no inoue ni apremie a los vezinos a que fabriquen en dicho sitio del Espinal; y pido justicia, etc. — BR. D. BARTOLOMÉ FUENTES DE LA REA.

Júntense con los Autos de la materia y tráyanse.
PROUEIDO. — *Tres rúbricas.* — SON: DN. JUAN. — DN. CARLOS. — DN. GASPAS. — DN. JUAN. Proueydo lo de suso decretado y rubricado por los Señores Presidente y Oydores desta Real Audiencia, en Acuerdo Real de Justicia.

En los Reyes, en diez y nueve de Agosto de mil y seiscientos ochenta y ocho años. — GONZALO DE MENESES.

**CARTA DEL CORREGIDOR DE
11 DE AGOSTO 1688. INSISTE
EN SAN MIGUEL.**

EXMO. SEÑOR. — Ayer diez del corriente, hallándome con la Plaza y calles deliniadas y estacadas, hice llamar dos alarifes y les hice ver todo este distrito, y que viesen si estaba en buen lugar la Plaza; viéronlo todo, y juraron ser la parte más alta donde está oy la Recolisión de Nuestro Padre San Francisco, y de no ser allí, ser la mejor parte que es posible donde está. Señor, el conuento es una rinconada, que para los religiosos es aún muy corta, y aunque no estuviera allí, fuera imposible el delinear Plaza y quadra al rrededor, por ser arenales muertos los de afuera; donde la tengo señalada, tiene por todas veinte y ocho quadras, sin la Plaza, cinco en quadro. — Parece que he visto ynclinado al Vicario desta Villa, que es cura tan bien, a lo más alto, donde están los religiosos, o por darles en que mirasen, o por dar tiempo, según me han dicho, a una súplica que ha hecho a V. Exa. en nombre de los pobres. El fin no se qual sea, ni si sea conveniencias que tiene allí, o querer hacerse memorable en contradecir; quiero advertir a V. Exa. que oy me hallo con más de ciento y cinquenta peticiones de hacendados, y casi todo lo más noble deste partido, que piden sitios, como parecerá. Los pobres que supone haber abajo son casi toda gente viandante, como mercaderes, pulperos y otros oficiales de otros oficios, y mestizos, mulatos y negros y muy pocos españoles y españolas, los que la necesidad del tiempo agregó allí haciendo como estaba cerca con los fragmentos de la rruina ranchos sin forma, con haciendas ajenas, pues el que no tenía casa ninguna, la tiene. A la ora desta, ningún vecino hacendado ha hecho allí casa ni rancho, ni ninguna señora ha bajado a dicho paraxe, horrorizadas, así del enemigo como del mar, y que me parece, será ynposible sea nunca buena po-

blación allí, por las causas dichas, y miedo que todos han cogido.

Y habiendo algunos vecinos presentado ante mi petición, pidiendo se les rrestituya las maderas que esta gente arranchada tiene, dispuse oy 11 se les notifique comparecer ante mi, para verificar quién las vendió o dió, y hallando ser supuestas sus rrelaciones, me será forzoso pasar adelante en la ejecución, y juntas haré distribución conforme V. Exa. me ordenare.

También, Señor, doy noticia a V. Exa. como así que eché el primer bando para que viniesen pidiendo sitios, escribí a Don Luis de Urrutia, Mayordomo de la fábrica de la Iglesia Mayor, para que bajase a tiempo y dar principio a la fábrica de dicha iglesia, y me rrespondió muy cortesano, y que con breuedad vendría a verse conmigo, que no lo ejecutaba por estar achacoso. — Ha adelantádose el tiempo, se que está bueno, y duro en su venida, V. Exa. me ordenará lo que fuere seruido, para que este caballero acuda a cosa tan precisa, como asimismo el cura, que tiene cinco o seis negros de la fábrica de dicha yglesia y mas nueve cientos pesos de novenos que paga su Magestad para la fábrica de la yglesia que junto todo, con breuedad, confío en la Virgen será una hermosa población, siendo toda ella un jardín, por la hermosura de un buey de agua que tiene la zequia principal; a esto solo, Señor, hago propio. V. Exa. como Padre Universal deste Reino mirará estos puntos con el amable cariño que acostumbra. — Mañana jueves 13 haré nombre de Dios en yr rrepartiendo solares, y el lunes 17 promulgaré bando para que se conduzgan todos, vivanderos y vituallas a la nueva población, para el alivio de los que se conducen a sus fábricas. Nuestro Señor guarde a V.Exa. — como puede y he menester, y así mismo para la remuneración de la Cristianidad. — San Miguel, y Agosto 11 de 1688. — B. los pies de V.Exa. — D. D. DE LARA ESCOBAR.

En la Ciudad de los Reyes, a veinte y tres días del mes de **AUTO.** Agosto de mil y seiscientos y ochenta y ocho años, estando en Acuerdo Real de Justicia el Excmo. Señor Melchor de Navarra y Rocafull, Duque de la Palata, de los Consejos de Estado y Guerra, Virrey Gobernador y Capitán General en estos Reynos y Prouincias del Perú, Tierra Firme, Chile, etc. Y los Señores don Juan Ximénez Louatón, don Gaspár de Cuba y Arce, don Matheo de la Mata Ponce de León, Presidente y oydores desta Real Audiencia, a que se halló pressente el señor Licenciado Pedro Trejo, Fiscal de lo Ciuil en ella. — Haviendose visto por voto consultivo los Autos fechos por el Corregidor de la Ciudad de Yca y Villa de Pisco, a pedimento de los prelados de las Religiones y vecinos della, en órden a que se les concediesse lizencia para mudarla a otro paraje, sobre confirmar o reuocar el de fojas 30, en que se les concedió facultad para fundar dicha Villa en el sitio nombrado San Miguel, y la pretensión de dichos vecinos, que se han recoxido en el campo que nombran la Concordia, sobre que se ymbie un alarife a su costa, que reconosca las calidades del sitio referido. Y las que tiene el de San Miguel, que está algo más distante del pueblo antiguo de Pisco; y que en el ynterin que se hace esta dilixencia y se toma la última resolución, se sobreseyese por el dicho Corregidor en el apremio que hace a los vecinos para que concurran al paraje de San Miguel, a elegir solares para fabricar sus casas. — Y assi mesmo la pretención de los hazendados del Valle de Córdor para que se elixa el paraje de la Pampa de Guamaní, que está desta otra banda del río. — Pareció a dichos Señores, que atento a ques el acierto desta diligencia no dependía tanto de reglas de albañilería, quanto del mejor reconocimiento de la situación y calidades de los Parajes y sitios referidos, se nombre al Sargento Mayor Francisco Real Mexía, persona de toda ynteligencia y conocimiento de aquellos parajes, para que se conduzga a ellos y reconosca los tres sitios propuestos: el de San Miguel, el campo que llaman de la Concordia y la pampa de Guamaní, y ynforme reservada-

mente al Real Acuerdo de cada uno, la capacidad y calidad del terreno, bondad de ayres, abundancia o escasés de agua, conuenencias o ynconuenencias que hallare en ellos para la fundación; y sobre qual juzgará por más apropósito para una buena y saludable población, dé su parecer, y que esta diligencia se haga con los Autos en la mano, que para el efecto se le remitirán, para lo qual se da comission bastante, a costa de las partes que lo piden. Y su Exa. se conformó con este parecer y lo rubricó con dichos Señores. — *Cuatro rúblicas*, que son. — Su Exa. — Señores D. Juan. D. Gaspar. — D. Matheo. — D. GASPÁR DE ZUAZO.

En el Paraje de San Miguel, nueva fundación de la **AUTO.** uilla de Pisco, en nuebe de Agosto de mil y seiscientos y ochenta y ocho años, el General don Diego de Lara Escobar, Corregidor y Justicia Mayor deste partido, y Juez para la nueva fundación, por el rreal Acuerdo de Justicia. — dijo que por que en conformidad de dicha comission tiene formado el lugar y calles en dicho paraje de San Miguel, y así mesmo paraje para la plaza, Yglesia mayor y cassas de Cabildo, y por que la yglesia mayor y casas de cabildo y plaza ha de ser en el mejor paraje, y más eminenti, para hacerlo con más acierto, y que a cada uno se le dé el lugar en la parte que fuere conveniente, mandó que se le notifique a Marcos Gonzalez y a Xerónimo Peña, maestros alarifes, vean y rreconoscan este dicho paraje, y con juramento declaren qual es el mejor y más conueniente paraje para hacer dicha yglesia, plaza y casas de cabildo, y assi lo mandé y firmé por mi, y ante mí, con testigos, por no haber escribano público ni rreal. — D. D. DE LARA. — Testigo, Nicolás Basurto. — Testigo, Miguel Leandro Doría. —

En el dicho paraje, dicho día mes y año dicho, yo el dicho Corregidor leí y notifiqué, el auto de arriba, según en él se contiene, a Marcos González y Xerónimo Peña, en sus personas que la

oyeron. — D. D. DE LARA. — Nicolás Basurto. — Testigo, Miguel Leandro Doria.

DECLARACION. En el Paraje de San Miguel, nueva fundación de la Villa de Pisco, en nueve de Agosto de mil seiscientos y ochenta y ocho, el dicho General don Diego de Lara Escobar, Corregidor deste partido, y Juez para esta nueva fundación, para lo contenido en el auto de arriba reciuio juramento de Jerónimo Peña y Marcos González, alarifes y maestros examinados, el qual lo juraron a Dios y a una cruz, según forma de Derecho, y so cargo del prometieron de decir verdad, y preguntado al tenor del auto, dijeron: que el paraje mejor, más alto y conveniente era en el sitio donde están aloxados los rreligiosos de nuestro Padre San Francisco, y asi mesmo dijeron que de ay para abaxo el que tiene señalado y circunvalado el General don Diego de Lara, que está bajo, y esto dijeron ser la verdad, so cargo del dicho juramento, en que se afirmaron y rretificaron, y lo firmaron de sus nombres, por si y ante sí, por no haber escribano Real, y con testigos. — D. D. DE LARA. — *Marcos González.* — *Gerónimo Díaz de Peña.* — Testigo, *Nicolás Basurto.* — Testigo, *Miguel Leandro Doria.*

EXCMO. SEÑOR. —No obstante que escribí a V. Exa. OFICIO. en el ordinario de este presente mes de Agosto, agradeciendo de mi parte y de esta su Religiosa Comunidad. de V. Exa. la acordada elección del sitio de San Miguel, para la fundación del nuevo Pisco, y significando juntamente el gozo y quietud que de determinación tan superior se nos había originado, me ha sido preciso noticiar a V. Exa. (como amparo nuestro, y asilo que es) del agravio que se le puede ocasionar a este nuevo y pobre conuentico de V. Exa. con lo que nuevamente se presume executar. Pues habiendo, Exmo. Señor, elegido ya sitio commodo para Plaza e yglesia parroquial de esta villa, en lo mejor del lugar, do se puede fundar el nuevo pueblo, presumimos se quiere hacer traslación de

dicha Plaza e yglesia, al lugar asignado para nuestra Recolección por el General D. Diego de Lara, con el motivo solo, de que nuestras tierras están en más eminente sitio, sin atender, que de estas tierras en que está fundada ya la Recolección dicha, tiene nueve meses ha hecha donación a su Santidad para el uso y habitación de los Religiosos Recoletos de Nuestro Padre San Francisco, el Capitán Blás de Herrera, nuestro hermano y síndico; fuera de que estas nuestras tierras vienen a caer en rinconada, donde precisamente hay lugar para fabricar lo muy necesario al Conuento; que el estar en sitio más alto, que el lugar para dicha Plaza, e yglesia Mayor escogido, fué muy accidental para nosotros, pues es cierto, Exmo. Señor, que si como está más superior, estuviera en más bajo sitio, estando el lugar años donado, y do está el Conuento ya fundado, en rinconada, y retirado del comercio secular (como lo pide nuestro ynstituto) habiéramos sin duda en él erigido nuestro Conuento; de más, que la altura que tiene nuestra Recolección rrespecto del sitio para dicha Plaza e yglesia, elegido, no es tanta que no se pueda comparar a la que en esa Ciudad tiene el monasterio de la Concepción, respecto de la yglesia Cathedral, dejándose caer con gran sutibilidad al sitio de dicha Plaza e yglesia parroquial, y al puerto de esta Villa, como el referido Monasterio de las Conceuidas a la Plaza de Lima y puerto del Callao, sin tener por delante estorbo alguno que le pueda impedir el fresco; finalmente. Excmo. Señor, si se executa lo que presumo, fuera de los graves inconvenientes que al presente se nos seguirán, no dejo de prevenir muchas inquietudes espirituales, que del comercio secular se nos ocasionará por la contiguidad al conuento; y así V. Exa. por amor de Dios nos ampare como Padre, mandándole al General D. Diego de Lara, que nos conserue en el dicho sitio, que nos tiene ya designado para perficionar la fábrica de nuestro conuento, sin que nos pueda perturbar alguno en algún tiempo, que se lo remunerará a V. Exa. N. P. S. Francisco, con muy felices sucesos y aumentos debidos a su tan excelente Persona. — Pisco, y Agosto 11 de 88. — Exmo. Se-

ñor. — B. L. M. de V. Exa. su menor Capellán. — FR. DIEGO DE RIBAS.

V. EXA. NOMBRA Y DA COMISION AL SARGENTO MAIOR FRANCISCO REAL MEJIA PARA QUE BAIA A LOS SITIOS Y PARAJES DE SAN MIGUEL, CAMPO QUE LLAMAN DE LA CONCORDIA Y LA PAMPA DE GUAMANY, Y LOS RECONOZCA CON LOS AUTOS EN LA MANO, QUE SE LE REMITEN, Y FECHO YNFORME AL REAL ACUERDO, RESERVADAMENTE, CON CLARIDAD Y DISTINCION, SOBRE LAS CALIDADES QUE AQUI VAN SPRESADAS.

asolación que había padecido la dicha Villa con el terremoto de veinte de Octubre del año pasado de seiscientos y ochenta y siete, e inundación de ella y todos sus campos que ocasionó el mar, con haber salido de su centro, y que sería muy conveniente mudarla a otro paraje más cómodo, y en alguna distancia, para maior seguridad y conveniencia de sus vecinos, pidiéndome los consolase en la aflición en que se hallaban. Por carta de catorce de Diciembre de dicho año ordené a dicho Corregidor que para negozio tan grave, como la mutación de aquella poblazón, era nezesario hacer Autos, y que en concurrencia del Cauildo, Prelados de las Religiones, personas eclesiásticas y vezinos más principales de ella, se discurriesen las congruencias y conveniencias que se seguirían; y para haberlo de ejecutar hiziese cauildo y junta de los dichos Prelados, vezinos y personas eclesiásticas, y confiriesen sobre el sitio que se hubiese de elegir para su poblazón, y expresare en los Autos que hiziese los votos de cada uno de los de la dicha Junta, y si sería el mejor y más a propósito paraje el que se nombraua San Miguel, del valle de

Don Melchor de Nauarra y Rocafull, Cauallero del Orden de Alcántara, Duque de la Palata, Príncipe de Massa, de los Consejos de Estado y Guerra de Su Magestad, su Virrey, Gouvernador y Capitán General, en estos Reinos y prouincias del Perú, Tierra Firme y Chile. — Por quanto se me rrepresentó por Don Diego de Lara y Escobar, Corregidor de la ciudad de Ica y Villa de Pisco, que por la rruina y

Casalla, rrefiriendo con expresión en los pareceres e ynformación que se hiziese las conveniencias y utilidades que se hallaren en el sitio que eligiesen nuevamente, que no tubiese el antiguo, donde estaua dicha Villa, y fecho con toda distinción y claridad me los remitiese, para que uisto se diese el expediente que más comviniese. — Y en ejecución y cumplimiento de este órden, dicho Corregidor hizo cauildo y Junta de las personas referidas, y preguntándoles si les sería de conveniencia mudar la población de dicha Villa a otro paraje, diese cada uno su parecer, y lo indicaron: diziendo unos el sitio que llamaban San Miguel, era el más a propósito y más acomodado para formar en él la dicha población, así por el buen terruño, ygualdad del paraje, como por distante del mar una legua, donde se hallarían libres de ymundación, si suzediese, y tener agua bastante en abundancia, no ser yncómodo al comerzio de la ciudad de Yca, ni a los vezinos de dicha Villa, ni menos el temple, por ser mucho más fresco por la cercanía que tenía a la sierra, y muy a propósito para la salud. Otros la pampa de Guamani, que así mesmo tenía muchas conveniencias, de llanura, agua y temple. — Y otros el campo de la Concordia de Nuestra Señora del Rosario, donde se había fabricado por el cura de dicha Villa una Capilla y colocado el Santíssimo Sacramento, con la maior dezençia que se había podido, por el Cura de ella; y la maior parte de los dichos religiosos, personas eclesiásticas y vezinos, fueron de parecer que el sitio y paraje donde se podía fundar y hacer la población era el nombrado San Miguel, por las conveniencias que en él se hallaban. — Y de los dichos pareceres, ynformación y demás Autos que sobre ello se hizieron, dicho Corregidor me rremitió en testimonio, de que mandé dar vista al Señor Fiscal, y con su respuesta mandé se viese en el Real Acuerdo, por voto consultivo, donde parezió que don Juan de Villegas, Corregidor que había sido de dicha ciudad de Yca, ynformase, sobre cual de los dos parajes referidos se podía elegir para fundar la nueva población que se pretendía hazer, y para ello se probeió un auto en diez y nueue de Enero pasado de este presente año; y en

su ejecución y cumplimiento ynformó diziendo, que por la experiencia que tenía de aquellos parajes y sitios, le parecía el más conveniente para fundar la dicha Villa el nombrado San Miguel, por las muchas convéniencias que en él tendrían sus vezinos, así por estar cerca del bado del río; y en el camino rreal, como por no ser yncomodidad para los pasajeros tener bastante terruño para gran poblazón, sin llegar a los arenales, y no ser de inconveniente (a) ningún ynteresado, por estar las haziendas perdidas. Y visto en el Real Acuerdo, por voto consultivo, por auto de doce de Febrero passado deste dicho año, que en él se probeió, se conzedió lizencia a los dichos vezinos para que pudiesen fundar de nuevo dicha Villa en el sitio nombrado San Miguel; y que para efecto de rrepartir solares, señalar sitios para las yglesias, conventos, calles y demás disposiciones de que se compone una buena poblazón, nombrase perssona por mi, sin que se les grauase a los vezinos en selarios; y después Don Diego de Lara, Corregidor de dicha ziedad de Yca, presentó ante my un memorial, diziendo que se había conzedido lizencia para mudar la poblazón de dicha Villa a otro sitio, y atento a que no se había nombrado persona que lo ejecutase, me suplicó la nombrase; y por decreto de quinze de Marzo de este dicho año cometí la mudanza de la nueva poblazón de dicha Villa al dicho D. Diego de Lara, para que la hiziese en el paraje señalado de San Miguel, y para ello se le diese el despacho nezario, sobre que se despachó Prouisión en tres de Abril de dicho año. Y pretendiendo dicho Don Diego de Lara ponerla en ejecución, halló repugnancia en algunos de los vezinos que están situados y rancheados en el campo de la Concordia, donde el Cura della tenía hecha una capilla, y colocado el Santíssimo Sacramento; y ocurrió ante my por su podatario con un memorial, refiriendo que la dicha Prouisión se había obtenido con siniestra rrelación por los vezinos del valle de Casalla, por particulares fines que tenían en que la fundación se hiziese en el espinal y paraje de San Miguel, en que habían coadyubado rezibiendo sus votos, sin hauer concurrido ninguno de los que vivían en el dicho campo de la Con-

cordia, y los del ualle de Condor en el de Guamany y Chuecchanga, y las comunidades de la dicha banda del rrió, siendo assi que en dichos parajes concurría el maior número de gentes, y debieran haber sido citados para dicha pretensión; y por que atendidas las conveniencias que rresultaban a todos los dichos vezinos, de que se hiziese la dicha fundación en el campo de la Concordia, y las yneomodidades a que se disponían de hazerse en el espinal, para que mandase recoger dicha Provisión, me representaban el dicho paraje del espinal estaua en una oiada, y no era capaz de poderse hazer fundación para tantos vezinos como hay en dicha Villa. Y que habiéndolo elegido los yndios más había de cien años, experimentando muchos daños en la salud lo habían desamparado y despoblado, de que se ynfería, que si para los dichos yndios no era a propósito para sus rancherías, menos lo podría ser para fundación y habitación de españoles; demás que el terreno era arenisco, e incapaz de poder hazer en el fábrica alguna, y no haber tierra para adoues y barro para los edifizios, y tan estéril de agua, que en el tiempo de la maior abundancia era muy poca o ninguna la que llegaua a dicho paraje, porque los hazendados del dicho valle de Cazalla se valían della, por estar superiores, para cultivo y rriego de sus viñas, y la que llegaua después no era de provecho alguno, ni se podía beber, por venir ynfectada de los caualllos y caballerizas de las haziendas de dicho valle, por lo que pasaua. — Y como quiera que para qualquier fundación lo primero que se deuía atender para la comodidad de los vezinos y facilidad en sus fábricas era el terreno y el agua, faltando estas dos calidades necesarias, se dejaua entender que no era el dicho paraje acomodado; a que se llegaba el estar muy distante de la playa, en que están dagnificados los vezinos, por que no podrá ser tan frecuente el comercio, y por estar en oiada carecía de que lo bañase el aire, causa porque se engendraban crecido número de mosquitos. — Al contrario el dicho campo de la Concordia, por gozar de frescos vientos, hallarse cercano al mar, para gozar de las conveniencias que ofreze, y rretirado de qualquier peligro por la altura que tenía, estar en el

camino rreal de la carrera del chasqui, era llano, y tenía más de una legua de trauesía por todas partes, el terreno más admirable y fijo que se conozía en toda aquella juridición, tanto que habiéndose echo grietas y zanjas con el terremoto de veinte de Octubre, en toda ella, sólo el dicho campo había quedado firme, con que se rreconozía cuán a propósito era para la fundación que se pretendía, pues no solo podrá hacerse adoues para fábrica de las casas, sino también ladrillos para la de las yglesias, por no tener mácula de salitre; pozos que se hazían daban agua delgada y excelente (*roto*) estados lo qual no podía hazerse en el espinal, por ser todo arena, de más que tenía sufizientísima agua por dos zequias, que no tenían dependenzia las haziendas, la una desde el río venía conduzida al molino nombrado del Tobal, con tanta abundancia, que esta sola era suficiente para el uso de todos los habitantes; la otra salía de un manantial tan frecuente, que en el tiempo de seca produzía más de dos riegos de agua cristalina y permanente, la qual se podía conducir por cañerías para hazer fuentes y pilas dentro de dicha Villa, que era el maior alivio que podían tener todos los vezinos. Hallábase también el dicho campo de la Concordia ygualmente proporcionado, en la promediazión de toda la juridición, y en lo riguroso de las aguas no había rodeo para los que iban y venían a la otra banda del rrío, del qual gozaua para el devirtimiento. — El monte era abundante, estaba la leña a mano, orcones, maderas y caña, para con fazilidad armar y fabricar sus casas, y atendiendo a todas estas conveniencias, era de advertir que el maior número de personas había poblado el dicho campo después del terremoto, fabricando en él más de dozientos ranchos, que les auían sido muy costosos, por los frecuentes fracasos que habían padezido, en que hauían quedado destruídos de todo quanto tenían dentro de sus casas, y que no parecía justo obligarles a que desamparasen el dicho campo, teniendo todas las calidades que se rrequerían para una suntuosa poblazión, y después de tantas calamidades, perdiesen las fábricas que habían hecho por un paraje montuoso, áspero, ynculto, que carezía de vientos puros, no tenía

agua lo más del año, ni tierra para los edifizios. — Y que no era de menos consideración el haberse fabricado una capilla de treinta varas de largo con el ancho proporcionado, que servía de Yglesia maior, en que estaba colocado Nuestro Señor Sacramentado, adornado con otras capillas y batisterio, la cual se habría de desbaratar prezisamente; y hallándose todos los vezinos con tan cortos medios, que aun no tenían ni para el sustento nezesario, no sería fácil hazer otra ygual. — Suplicándome que atendiendo a las razones referidas, y apreciando las que asistían a los que habitaban en dicho campo de la Concordia, y menospreziando las que con ynformes siniestros se hubiesen dado, para que se hiziese al fundación en el espinal, fuese seruido de mandar recoger dicha Provisión, de la qual suplicaban, y siendo necesario nombrase persona ynteligente, que rreconoziese los dichos dos parajes, qual era más a propósito para dicha fundación, y que en el ynterin no les apremiase dicho Corregidor a que desamparasen dicho campo de la Concordia. — De que mandé dar uista al Señor Fiscal, que dijo, que sin embargo de lo que de nuevo (*roto*) deduzía se deuía mandar que el dicho Corregidor ejecutare lo mandado por dicha Provisión. — y de (*roto*) la parte de dichos vezinos presentó otro memorial suplicándome, que en el ynterin que se daua determinación a la causa, mandase a dicho Corregidor no inobase, y por decreto de diez y ocho de Agosto próximo pasado mandé que lo pidiesen en el Real Acuerdo, por petición, a donde se rresoluió esta materia, y se lleuase; y auiéndose visto se probeió el auto siguiente:

En la Ciudad de los Reies, en veinte y tres días del mes de Agosto de mil y seiscientos y ochenta y ocho años, estando en Acuerdo Real de Justicia el Ecmo. Señor Dn. Melchor de Navarra y Rocafull, Duque de la Palata, de los Consejos de Estado y Guerra, Virrey, Gouernador y Capitán General en estos Reynos y Prouincias del Perú, Tierra Firme y Chile etc.; y los Señores Dn. Juan Jiménez Lobatón, Dn. Gaspar de Cuba y Arze, Dn. Mateo de la Mata Ponze de León, Presidente y Oydores desta Real Audiencia,

y que se halló presente el Señor Licenciado Dn. Pedro Trejo, Fiscal de lo Ciuil en ella. — Habiéndose visto por voto Consultivo los Autos fechos por el Corregidor de la ciudad de Yca y Villa de Pisco, a pedimento de los Prelados de las Religiones y vezinos de ella, en órden a que se les diese licencia para mudarla a dicho paraje, sobre confirmar o rrevocar el de fojas 30, en que se les conzedió facultad para fundar dicha Villa, en el sitio nombrado San Miguel, y la pretensión de dichos vezinos, que se han recogido en el campo que nombran La Concordia, sobre que se ymvíe un alarife a su costo, que rreconozca las calidades del sitio referido, y las que tiene el de San Miguel, que está algo más distante del pueblo antiguo de Pisco, y que en el ynterin que se haze esta diligencia y se toma la última resolución, se sobreiciese por el dicho Corregidor en el apremio que haze a los vezinos, para que concurran al paraje de San Miguel a elegir solares para fabricar sus casas. — Y así mesmo la pretensión de los hazendados del ualle de Condor, para que se elija el paraje de la pampa de Guamaní, que está de esta otra banda del rrío. — Parezió a dichos Señores, que atento a que el azierto de esta diligencia no dependía tanto de rreglas de aluañilería, quanto del mejor reconocimiento de la situazió y calidades de los parajes y sitios referidos, se nombre al Sargento Maior Francisco Real Mejía, perssona de toda ynteligencia y conozimiento de aquellos parajes, para que se conduzca a ellos y rreconozca los tres sitios propuestos: el de San Miguel, del Campo que llaman de la Concordia y La Pampa de Guamaní e ynforme rreseruadamente al rreal Acuerdo de cada uno, la capacidad y calidad del terreno, bondad de aires, abundanzia o escasez de agua, conveniencias o ynconvenientes que hallare en ellos para la fundazió, y sobre qual juzgare por más a propósito para una buena y saludable poblazió, dé su parecer, y que dicha diligencia se haga con los autos en la mano, que a efecto se le rremittirán, para lo qual se le da comisió bastante, a costa de las partes que lo piden, y su Exa. se conformó con este parecer y lo rrubricó con dichos Señores. — DN. GASPARD DE ZUAZO.

En cuía conformidad, y atento a que el azierto **DEZISSION.** desta diligencia no pende tanto de rreglas de al-baliñería, quanto del mejor reconocimiento de la situazión y calidades de los parajes y sitios referidos, dí la presente, por la qual nombro y doy comission en bastante forma a vos el Sargento Maior Francisco Real Mejía, persona de toda ynteligencia y conozimiento dellos, y os mando vayais a los tres sitios propuestos por los vezinos de la Villa de Pisco: el de San Miguel, Campo que llaman de la Concordia y la pampa de Guamaní, y los reconozcais, y fecho ynforméis reservadamente al Real Acuerdo de cada uno, con claridad y distinzión, de la capacidad, calidad del terreno, bondad de aires abundanzia y escasez de agua, conveniencias o ynconvenientes que hallaredes en ellos para la fundazión de dicha Villa, y sobre qual juzgaredes por más apropósito para una buena y saludable poblazión, y sobre todo ello dareis vuestro parecer. La qual dicha diligencia hareis a costa de los ynteresados, que la piden, con los Autos en la mano, habiéndolos reconozido, que para el efecto se os remiten con este despacho; y lo cumplireis y ejecutareis así, prezisa y puntualmente, sin que se contravenga ni exzeda en manera alguna, pena de quinientos pesos de oro para la Cámara de Su Magestad. Fecha en los Reies, en siete de Setiembre de mil y seiscientos ochenta y ocho. — **EL DUQUE DE LA PALATA.** — Por mandado de su Exa. — **DON GASPARD DE ZUAZO Y VILLARROEL.**

**DILIGENCIA DE FRANCISCO
REAL MEXIA.**

M. P. Señor. — El Sargento Mayor Francisco Real Mexia, Juez Comisario nombrado por vuestra Alteza para informar y reconocer los parajes de Guamaní, San Miguel y la Concordia, para la fundación de la Villa de Pisco, que se pretende; digo que tengo vistos todos dichos paraxes, en la conformidad que se manda; y reconocido la distancia que en cada uno de ellos se contiene, qualidad de tierras, agua y temperamento, con las demás conveniencias que puede tener cada uno dellos, e incomodidades que pueden padecer, las cuales son en la manera siguiente:

GUAMANÍ. — El paraje que llaman de Guamaní tiene distancia de el mar dos leguas, de el otra parte del río, y está inferior a todo el valle de Condor; las aguas de que se ha de sustentar precisamente han de hacer tránsito por todas las haciendas de el valle, por cuya razón no serán ni puras ni abundantes; la tierra no contiene en si buen migajón, a causa de que se uiste de un género de costra que llaman tosea; a manera de yeso salitroso, es corto el sitio, que contendrá en sí quatro quadras en travesía, hasta dar con las ramañas de el río, está su territorio escarpado, a manera de cuesta; será el lugar que en él se pusiere de pocos ayres, y tendrá copia de mosquitos y sancudos, por la cercanía del río; tendrá poco comercio, por estar distante del camino real, dos leguas, de donde pasan los que van y vienen de Arequipa, y otras partes de la costa, sin más pastos que los que puede ofrecer la riuera del río.

SAN MIGUEL. — El paraje que llaman San Miguel está distante del mar una legua, poco más o menos, de la otra parte del río, retirado de él un cuarto de legua; es tierra de (*roto*), de suerte que lo que se reconoce delineado al presente, en donde se pretende poner la plaza y lo principal del comercio, es una hoyada; los ayres no se podrán comunicar yguualmente en todo el pueblo, por que solo disfrutarán de ellos los que vivieren en sitio superior; no cesa este defecto en la diferencia que hay, desde donde están los ranchos de San Francisco hasta donde se pretende poner la plaza, que con haber solas dos quadras de a ciento y veinte varas, hay más de quatro estados de diferencia. La tierra de que se compone todo el paraje es muy arenosa, y en las más partes arena líquida, incapaz de barro y adobes para las fábricas, y no podrá tener bueno y seguro fundamento los cimientos; el agua se toma más de legua y media del paraxe, y con ella han de regar y usar en sus ministerios todas las haciendas del valle de Casalla, que están superiores a dicho paraje; reconozco que además de ser escaso de agua, no será muy limpia, por el uso de sacar aguardiente y de vaciar las supias las pailas; estoy informado de que de noche en todo el año no la tienen, ni los domingos,

de día ni de noche, por estar repartido el uso de ella en estos tiempos a las haciendas de las comunidades de esotra banda. Es su temperamento muy cálido, de poca frescura; habrá siete u ocho ranchos formados de caña. Tiene el dicho paraje para no poderse estender mucho un inconveniente, de por que por la parte que mira al río, hacia el norte, hay cerros de tiza, y en el contorno del territorio hay desmontes de pedregal, que con dichas (*roto*) quando mucho se estenderá a cinco quadras en quadro, con la diferencia de que estarán unas inferiores y otras superiores; no tiene ninguna tierra para pastos, antes recibirán las haciendas cercanas muchos daños de las recuas y mulas de servicio. La hasequia por donde le viene el agua a este paraje está superior a él, y es muy fácil el enanegarse, como en otros tiempos he visto yo lagunas muy crecidas, donde esta baja, y orquetas puestas para lo que ha de ser lugar, y quando esto se pueda reparar, no podrá dejar de ser enfermo.

CONCORDIA. — En quanto al paraxe que llaman de la Concordia, es un campo muy dilatado, que tendrá más de media legua de longitud y más de un quarto de legua de latitud, de una tierra llana, fuerte y seca, abta para barro, ladrillo y adobes, sin caseaxo, y igual el territorio por todas partes; no he reconocido que haya salitre en ningún paraje del lugar, y no hay cerro en contorno que le embarase la vista y correspondencia de los ayres; está distante de el mar cassi un quarto de legua. Y todo lo más de el dicho campo es tierra de sembrar, y fueron alfalfares antiguo, que conosí yo, y mucha parte de olivares y higuerales, que hasta oy permanesen; de la parte superior, a poca distancia de este dicho sitio, como seis quadras de la parte que mira al río, atrabiessa por este territorio un manantial de agua clara y limpia, que lleuará casi dos riegos de agua, y dicho manantial no tiene entrada en ninguna hacienda; de más de esta agua tiene otra hasequia que sale del mesmo río, al molino nombrado de Tobar, y se conduce hasta estas tierras, por que es el agua con que se riegan. Podrán echar toda la que quissieren del río, no pasa por ninguna hacienda porque no la hay en su distancia;

finalmente, por lo que he reconocido el dicho paraje de la Concordia, es el mejor y más capás sitio de todos, según sus conveniencias, de suerte que fundado el pueblo, sin limitarse en el repartimiento de los solares, le queda muchísimo territorio para crecer en los tiempos venideros, y mucha copia de pastos y a sido como hasta aquí lo ha tenido en usso. Y viene a quedar el pueblo en medio del camino real de la vereda del chasqui, y más proporcionado que todos al comercio de los que van y vienen, con aliuio de los mercantes, sin rriesgo de que le pueda alcanzar naturalmente otra inundación, con tanta facilidad, así por no ser tanta su cercanía, como por estar superior al pueblo perdido; la frescura de los ayres y paracas la goza más templada y benigna que en el pueblo perdido. Con que reconozco que en hacerse el pueblo en dicho paraje mejora de el sitio que tenía, y no tiene mosquitos ni sancudos, por el tiempo que yo lo reconocí; y por que al presente, demás de lo referido, he reconocido estar todo aquel paraje limpio de roso, se podrá con mucha brevedad y sin trabajo fundar el pueblo que se pretende, así por lo referido, como por estar el mayor número de personas que lo pretenden, ranchadas en dicho paraje, donde habrá hasta docientos ranchos, poco más o menos; esto es lo que siento en Dios y Justicia, y a mayor abundamiento y en caso necesario assí lo juro y a una cruz. Vuestra Alteza mandará lo que fuere seruido. Fecho en el Valle de Condor, a 22 de Septiembre de 1688. — FRANCISCO REAL MEXÍA.

Los vezinos y hacendados sitiados y avencindados
ESCRITO. en la nueva población del sitio de San Maiguel, jurisdicción de esta Villa de Pisco, que aquí firmamos, por nos y en nombre de los demás nuestros vecinos y compañeros ausentes, como mejor lugar aia en Derecho, y al nuestro convenga, parecemos ante Vm. como ante nuestro Corregidor y Juez superior de esta tierra, nombrado y elegido por su Magestad, y como ante Juez Comisario del Real Acuerdo de Justicia de la Ciudad de los Reies, nombrado para lo tocante a la nueva población de esta Villa en el sitio de San

Miguel, elegido por el mejor por nosotros, y aprobado por el dicho Real Acuerdo y Real Gobierno, y decimos: que estando gustosos y contentos, en pacífica posesión en dicho sitio y nueva población de San Miguel, y habitadas muchas casas, y repartidos y señalados más de cien sitios para otras, que hasta agora no se han acabado, por el embarazo y ocupación que hemos tenido de la poda de nuestras haciendas de viñas, de que pagamos derechos reales y alcabalas a su Magestad, que a fin de este presente mes estaran todas acabadas; y vendremos luego a acabar, y consumir entera y caualmente la fábrica de dichas casas en dichos solares y sitios repartidos por Vm., con horden y comisión de dicho Real Acuerdo, que tiene Vm. para ello. — Y estando en esta posesión, y calles y yglessias todo señalado y repartido; y lo que es más, la Santa recolección de Nuestro Padre San Francisco hecha y fundada ya en dicho sitio, y el pueblo de los indios y su iglesia hecha y colocado el Señor en ella, ha venido a nuestra noticia que con mala intención y con siniestra relación, mirando a interés particular, pretenden en el dicho Real Acuerdo perturbarnos en dicha nuestra posesión en que estamos, algunas personas particulares conmoviendo a otras, y valiéndose de otros, para que dicho Real Acuerdo en lo que tiene determinado, y en lo que en virtud de su horden está hecho, mude y mande se haga en diferente sitio la dicha nueva población; y a la consecución de este fin han ganado subrepticamente, y sin nuestra citación y traslado, cierta Provisión, y por Juez executor de ella al Sargento Mayor Francisco Real Guinea, vecino de Cañete; al qual, hablando como deuemos, le recusamos en deuida forma, *in totum*, por tenerle como le tenemos por odioso y sospechoso, amigo y parcial de las personas que solicitan que dicha población de San Miguel no se consume y acabe en este dicho sitio, sino en otro, por sus particulares fines, comodidades e intereses, nominando al común, como son: el Cura y Vicario de esta dicha Villa, el Licenciado Juan Sánchez; Dn. Luis de Vrrutia, y don Pedro de Zárate el (*roto*) del qual es compadre del dicho Francisco Real Guinea; y amigo de Dn. Luis de Vrrutia, en cuiu hazien-

da de Condor fué ospedado y regalado el dicho Juez nombrado, ayer y hoy, antes que viniese a esta dicha Villa, y allí hicieron Junta y conclave el dicho Juez, con los dichos Vicario Juan Sánchez, don Luis de Vrrutia y don Pedro de Zárate; y de allí vino inducido e instruído a su devoción y paladar de los susodichos el dicho Juez. I guiándole y convoyándole vinieron con el dicho Juez el dicho Vicario Juan Sánchez, y Juan Munico de Arroyo, Mayordomo de dicho Dn. Luis de Vrrutia, pasando por este dicho sitio de San Miguel, hoy como a las seis de la tarde, veinte y uno de este mes, día feriado de San Matheo, viendo por de fuera y por mayor el dicho sitio, sin hacer el escutriño y exámen que se debe, reconociendo y paseando todo el paraje, de ancho y de largo: las aguas, los terrenos, lo alegre y fresco y sano de este dicho sitio de San Miguel, y lo obrado y trabajado en él, así por vecinos particulares como por la Santa Recolección de San Francisco. — I demás de lo dicho, más de cuatro días antes que el dicho Juez viniese de Cañete a esta dicha Villa, ha tenido el dicho Vicario en su poder y casa, públicamente, los autos originales que pasan en esta razón en dicho Real Acuerdo, haciendo demostración y alarde de ellos y de dicha Provisión; y que por el mucho favor que tenía había conseguido dichos autos originales, y cartas que Vm. y otros perlados habían escrito al Exmo. Señor Virrey, jurando y protestando había de tomar venganza de los que habían escrito dichos cartas, y que callaba hasta que viniese el Juez ejecutor de dicha Provisión, que la trujo con los demás autos un mulato criado de dicho Vicario, el qual llamó luego al dicho Dn. Luis de Vrrutia y Dn. Pedro de Zárate, y se juntaron a ver y reconocer dichos autos. I después de lo referido enviaron a llamar a Cañete al dicho Juez, de todo lo qual ofrecemos información en caso necesario, por todo lo qual consta la unión y confederación y amistad de dicho Juez con los dichos contrarios; y haberse apeado y vivir en la casa del dicho Vicario, así no esperamos por lo susodicho conseguir justicia de dicho Juez, sino que hará el informe y diligencias que se le encarguen, a contemplación del dicho Vicario y dicho Dn. Luis

de Vrrutia y Dn. Pedro de Zárate, contrario declaradamente de dicha nueva población de dicho sitio de San Miguel, por tener oposición en interés particular. I assí, ussando del remedio que nos permite el derecho, recusamos *in totum*, una y todas las veces que fueren necesarias al dicho Sargento Mayor Francisco Real Guinea, para que se abstenga y no usse de dicha comisión, por obstarle la dicha recusación en tiempo fecha; la qual juramos a Dios Nuestro Señor y a una señal de cruz que no es de malicia, sino cierta y verdadera, y por conseguir justicia. Por tanto, y lo más favorable que hemos aquí por repetido. — A V. M. pedimos y suplicamos como a Juez Superior de esta tierra por Su Magestad, y Juez nombrado para esta Comisión por el Real Acuerdo, mande declarar por recusado el dicho Sargento Mayor Francisco Real Guinea *in totum* y que no use de dicha Comisión; y que esta recusación se le haga saber en su persona; y fecha que se ponga en los autos que tiene el dicho Real Acuerdo y Comisión para esta caso, para que le obste el usar de ella, dicha recussación fecha en tiempo; y que se nos dé un testimonio a la letra de este escrito, que presentamos con cargo ante V. M., y de lo que a él se proveyere; y assí mismo se nos dé testimonio de que hasta la hora de esta no ha presentado el dicho Sargento Mayor Francisco Real Guinea la dicha su comisión ante V. M., como debe hacerlo, assí para que como Juez Superior de esta tierra le dé el uso y passo de ella, o represente a su Alteza y Real Gobierno la siniestra relación con que se ha ganado dicha comisión, que queremos dicho testimonio para ocurrir con él ante el dicho Real Acuerdo de Justicia en defensa de ella, y de nuestro derecho; y de hacer en contrario, y de lo omisso o denegado, apelamos para ante el dicho Real Acuerdo, y decimos de nulidad de todo lo que se hiciere y actuare por dicho Juez; y sobre todo pedimos justicia. — LIC. DON JOSEPH DE DEZA Y ULLOA. — BR. GABRIEL DE SILES. — JUAN DE FRANCIA Y VILLALTA. — ESTEBAN DE BARRUTIA. — JUAN SÁNCHEZ NORIEGA. — M. JUAN JOSEPH DE ALARCÓN MANRIQUE. — DN. PEDRO TENORIO DE CABRERA. — JOSEPH DE MESSA Y ALARCÓN. — DIEGO GUERRA DE CONTRERAS. — AN-

TONIO MARTÍNEZ DE PASTRANA. — D. PABLO MARTÍNEZ DE PASTRANA. — MARTÍN DE ALVEIDA. — D. ANTONIO GARCÍA SIFUENTES Y PONGA.

Los contenidos en este escrito le presento **CERTIFICACION.** ron ante mí, y por mi el General Don Diego de Lara y Escobar, con testigos, por defecto de escriuano, que no le ay público ni Real, hoy martes como a las siete de la noche veinte y uno de Setiembre, día de San Mateo, que la presentaron con cargo y lo firmé. D. D. DE LARA. — Test. Alonso Tijero. — Test. Gerónimo Díaz de Lena.

Lima, a 8 de Octubre de 1688. — Vista al Señor **DECRETO.** Fiscal. — *Una rúbrica.* — BERNALES.

En la Villa de San Clemente de Mancera, Pueblo Nuevo de San Miguel, el General Dn. Diego de Lara Escobar, Corregidor y Justicia Mayor de este partido, por Su Magestad, por mi y ante mí, con testigos, por defecto de escribano público ni real, que no le hay, mandé que esta petición se remita al Real Acuerdo de Justicia, y las partes ocurran y ussen de su derecho como les convenga, y assí lo proveí, mandé y firmé en veinte y dos días del mes de Setiembre de mill seiscientos y ochenta y ocho años — D. D. DE LARA Y ESCOBAR. — Test. Nicolás Basurto. — Test. Alonso Tijero.

Exmo. Señor. — El día de nuestro **CARTA DEL CORREGIDOR.** Padre San Francisco, llegó la de V^e. a mis manos, y el siguiente llamé los vecinos más cercanos, y les pregunté cómo se llamaba el sujeto a quien recusaron, en la petición que ante mí presentaron y remito a V^{exa.}; a que me dijeron se llamaba Francisco Real Guinea, Sargento Mayor de Cañete y vecino: volví a preguntarles si acaso había otro sujeto que se nombrase Francisco Real Mejía, y me dijeron que el referido era,

que tenía ambos apellidos, pero que usaba más el apellido de Mejía, y hago propio; Señor, a dar cuenta a Vexa., y juntamente los agradecimientos de las honras que Vexa. me hace: y demás noticias a Ve. en el estado que me hallo en esta población, pues en ella están con tanto empeño los vecinos principales de esta Villa, que se hallan con sus solares repartidos, y se han empeñado en la fábrica de la iglesia mayor, que la tienen principiada a su propia costa, fabricándola con sus esclavos y dando todo el material sin que el Licenciado Juan Sánchez Bahamonde, Cura de esta Villa, ayude con la renta de la Fábrica en nada; ante sí, Señor, les procura impedir. Tiene la iglesia, Señor, treinta y una varas de largo y de ancho once, que fio en Nuestro Señor, dentro de veinte días ha de estar para poderse celebrar en ella; y juntamente acudiendo a labrar sus adobes, y asiste mucha gente en este San Miguel, y dándome Ve. licencia, le pondré San Miguel de la Palata, por que todo los vecinos así le nombran. Nuestro Señor guarde Vexa. para amparo de este Reyno, San Miguel, y Octubre 6 de 1688 años. — Remito a Vexa. la planta del sitio. — Besa los pies de Vexa. — D. D. DE LARA ESCOBAR.

Lima, Octubre 11 de 1688. — Pónganse estas cartas con los autos de la materia, y vista al Señor Fiscal. — *Una rúbrica.* — BERNALES.

EXMO. SEÑOR. — A los pies de V. E. como su menor criado pero con más afecto, y fiel y reconocido a las muchas honras que debo a V. E., aseguro a V. E., Señor, que Francisco Real Guinea y Francisco Real Mejía es un mismo individuo, y cesa la duda con decir es vecino de Cañete y Sargento Mayor allí; y como toda su parentela y generación se llaman Guinea, no supimos el apellido particular que usa de Mejía. Y ha treinta años que le conozco por Francisco Real, labrador en Cañete, y no es lo mismo entender de tierras para sembrar que de terrenos para fundaciones, que constan de muchas circunstancias, de que tiene impericia, es un

hombre bueno y llano, y como tal le empeñaron a que propalase el secreto que del fió el Real Acuerdo, enviando los autos originales al Vicario de esta Villa el Licenciado Juan Sánchez, que públicamente repicó las campanas y hizo otros excesos de divisas de *Vaia y Cola*, San Miguel, y manifestando a todos, los autos y cartas originales del Corregidor y del Guardián de San Francisco, que escribieron a V. E., de que resultan odios y enemigas, y otros inconvenientes en pueblos cortos, y de que van resultando algunos excesos, que el Vicario hace, provocando al Corregidor, que es cierto que si éste no fuera tan maduro y reportado, hubiera ya hauido en este pueblo un gran escándalo y ruina, porque le repiten diferentes provocaciones, y en esta semana le ha hecho dos; la una fué publicando el Corregidor el último bando: de orden del Real Acuerdo e envió el Vicario con su notario un exhortatorio terrible; y por que el Corregidor le pidió testimonio dél, para dar quenta al Real Acuerdo y Gobierno, publicó el Vicario que ya el Corregidor no era Juez, sino su súbdito, que se había sometido a él, y que le había demostrado la comisión del Real Acuerdo, por donde echaba aquellos bandos y obraba; y esta misma semana ha salido a rondar y preso a algunos hombres y mujeres, con pretexto de que estaban amanecados; y las escrituras que toca pedir ante el Corregidor contra seculares las solicita; y hace que pidan ante él, con pretextos que buscan atropellando la ley Real, que dice: que el actor debe seguir el fuero del reo. Y finalmente, Señor, son muchos los desafueros de este clérigo que el sólo inquieta toda la tierra y perturba la nueva población, que ya estuviera hecha, y como no ha tenido esto remedio ni él moderación alguna, no se contiene ni se contendrá hasta que lo saquen de aquí

Yo me hallé, Señor, en San Miguel el día 21 de San Matheo, y pasó por allí a las seis de la tarde el dicho Juez Francisco Real, a toda priesa sin detenerse ni pararse, que venía de Condor; los vecinos que allí estábamos le recusamos luego en tiempo, y les siguieron los pasos y ni le vieron reconocer ni hacer vista de ojos de paraje ninguno; y se fué a cenar

y a apearse en casa del Vicario, y oyendo publicar el siguiente día por la mañana el último bando, que de orden del Real Acuerdo publicó el Corregidor, se fué luego a la tarde el dicho Francisco Real a Cañete; y tengo por cierto que el haber enviado delante los autos originales, fué para que el Vicario y sus aliados hiciesen a su contención y voluntad el informe, y desde que vine de San Miguel a esta mi hacienda, Señor, he estado enfermo y por eso no he podido bajar a firmar la carta que escriben a V. E. los vecinos, que me dieron noticia aquí de la duda que se mandaba a aclarar, por lo cual escribo ésta a V. E., aunque de mano ajena, pero de mi firma y cuenta, y es verdadera esta relación, que la juro a Dios y a esta † Guarde Dios a V. E. muchos años, para amparo de esta nueva población de San Miguel de la Palata, que todos los vecinos le hemos puesto este título, teniendo a V. E. por patrón y fundador de la mejor ciudad que ha de haber en este Reino. De esta hacienda de San Joséph, y Octubre 6 de 1688. — Exmo. mi Señor a los pies de V. E. su menor criado.

— D. ANTONIO GARCÍA SIFUENTES Y PONGA.

**CARTA DE LOS VECINOS DE
SAN MIGUEL CONTRA FRAN-
CISCO REAL, JUEZ NOM-
BRADO.**

EXMO. SEÑOR. — Hoy 5 del corriente nos llamó el Corregidor, Juez comisionado para certificarse del nombre del Juez que vino a reconocer este sitio, y le dijimos se llamaba Francisco Real Guinea, a que replicó si había otro en Cañete que se llamase Francisco Real Mejía, y le respondimos que nó, que este mismo tiene ambos apellidos, aunque más conocido de nosotros por el de Guinea, que por el de Mejía, al que recusamos, por saber antes que viniese aquí, dos días, venía por Juez a reconocer los sitios; de que presentamos petición para ello ante el Juez Comisionado, y nos remitió al Real Acuerdo de Justicia, y nosotros remitimos este despacho a nuestro abogado don Thomas Alejo de Cepeda.

I damos, Señor, los vecinos y hacendados en esta Villa de San Miguel de la Palata, nueva fundación de esta Villa

de Pisco, a V^{xa.} repetidas gracias por el bien tan grande que a esta desdichada Villa arruinada ha hecho V^{xa.}, en la licencia concedida para su nueva fundación en este paraje, que es el mejor que se puede elegir en estos contornos, por el temperamento y aires y agua, que entra por una acequia grande, senoriándole cerca el río, y seguros dél una legua muy corta, de lomas, y en camino rreal de Ica, y demás valles. — Suplicamos a V^{xa.} nos ampare y favorezca en los sitios que tenemos señalados y comenzado a amparar y labrar; sin que esto nos embarace ni estorbe a la fábrica de la Iglesia Mayor, que estamos haciendo a nuestra costa, para que en nombre de V^{xa.} se coloque el Santísimo Sacramento, y se está con tanto fervor a ello, que confiamos en Su Divina Magestad estará dentro de veinte días acabada, y muy hermosa para el tiempo. Nuestro Señor nos guarde a V^{xa.} para amparo nuestro y de todo este Reyno. — San Miguel de la Palata, y Octubre 6 de 1688 años. — Todos a los pies de V^{xa.} — DON SEBASTIÁN DE DEZA Y ULLOA. — LDO. DON JOSEPH DE DEZA Y ULLÓA. — DR. GABRIEL DE SILES. — BR. JOSEPH DE MIESES Y ALARCÓN. — BR. DON JOSEPH DE CÉSPEDES Y CAVERO. — BR. ESTEBAN DE BARRUTIA. — JUAN DE FRANCIA Y VILLALVA. — DA. CONSTANZA GUERRA. — D. NICOLÁS DE ZÁRATE. — DA. ISABEL SIFUENTES. — D. JUAN DE ORELLANA. — DN. JUAN CAVERO ZURBANO. — DON ANTONIO CABERÓ DE FRANCIA. — JOSÉPH SÓTIL CABERO. — D. ALVARO DE ALARCÓN MANRIQUE. — DN. JOSEPH DE ALARCÓN MANRIQUE. — D. PEDRO VALLEJO DE SOTO. — D. MIGUEL DE FRANCIA VILLALVA. — D. ALONSO DE ORELLANA. — DOÑA JUANA DE ESPINOZA Y SALAZAR. — DA. MARÍA BRABO. — DR. JUAN DE TALAVERA FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA. — DR. PEDRO TENORIO DE CABRERA. — D. JUAN TENORIO DE GUERRA. — D. JUAN JOSEPH DE ALARCÓN MANRIQUE. — JUAN DE BECHE. — AGUSTÍN DE LOYOLA. — D. FRANCISCO DE ARAUJO PIMENTEL. — AMBROSIO DE CONTRERAS. — JUAN SANDOVAL. — DIEGÓ GUERRA DE CONTRERAS. — DOÑA JUANA GUERRA DE CONTRERAS. — DA. LEONOR DE TABORGA MENESES. — DA. ANA MUÑOZ. — DÓN GERÓNIMO JOSEPH DE OROZCO. — DOÑA JOSEPHA FALCÓN Y ER-

MOSEL. — DR. ALONSO PÉREZ FALCÓN. — DA. CLARA DE TALAVERA FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA. — DON JACINTO DE TALAVERA Y CÓRDOBA. — DON ALVARO CABERO DE RAEZ. — DA. JUANA DE ISÁSAGA. — VENTURA DE ISÁSAGA. — D. PLÁCIDO DE ISÁSAGA. — D. FRANCISCO DE VILCHES MALDONADO. — D. JOSEPH DE SOTO MARCA. — BR. FRANCISCO TABARGA MENESES. — DON MANUEL DE RIBERA DE MENDOZA. — D. ANTONIO MARTÍNEZ DE PASTRANA. — JUAN SÁNCHEZ NORIEGA. — DON PABLO MARTÍNEZ DE PASTRANA. — JUAN GUERRERO DE PALACIOS. — PEDRO PRIETÓ. — DA. ANTONIA DE TORRES. — JUAN DE IRÁN. — ALONSO TIJERÓS. — DOÑA ANA DE MELENDEZ DE ARCE. — DOÑA JULIANA GONZÁLEZ.

Yo don Diego de Lara y Escobar, Corregidor y Justicia Mayor de la ciudad de Ica y su partido, por Su Magestad, en aquella vía y forma que ha lugar en Derecho, por falta de escribano público ni real, que no le hay; certifico y doy fé: que ante mí los contenidos en las firmas de esta carta aquí firmaron sus nombres, y son tales vecinos y hacendados de esta Villa, y las mujeres viudas y dueños de familia, y así lo certifico y firmo con dos testigos, que lo fueron Juan Sánchez Noriega y don Julián de Cepeda, Alguacil Mayor de esta provincia. — DIEGO DE LARA ESCOBAR. — *Julián de Cepeda.* — *Juan Sánchez Noriega.*

EXMO. SEÑOR. — Fray Pedro Gil, Procurador del ESCRITO. Convento y Orden de Nuestro Padre San Francisco, por lo que toca a la Recolección de la Villa de Pisco, en los autos sobre la mudanza de dicha Villa, como mejor halla lugar en Derecho parezco ante Vexa. y digo: que por haber contradicho algunas personas la mudanza de dicha villa al paraje que llaman San Miguel, se sirvió Vexa. de dar comisión a Francisco Real Mejía, para que fuese a reconocer dicho paraje e informase lo que dél sentía, y con noticia que tuvo esta parte presentó memorial ante Vexa. recusándole, por los motivos y causas que se expresan en dicho escrito,

y porque se ha dudado si el dicho Francisco Real Mejía es Francisco Real Guinea; reproduzco en este escrito lo mismo que se dice en el otro, que presentó a Vexa. el Procurador General Fr. Domingo Alvarez de Toledo, en el qual se recusaba al dicho Real Mejía, porque es assí que es uno mismo, y el haber variado el apellido es porque en aquella provincia es más conocido por el de Guinea que por el de Mejía, y constando ser la misma persona importa poco haber variado en ellos, para que subsista la dicha recusación, pues según Derecho, constando de la persona no se atiende a que se varíe en el nombre o apellido, y en caso necesario ofrezco información de la identidad, por no deber correr ni ser válida la diligencia que hubiere hecho el susodicho, por haber procedido apasionadamente, por dependencia particular que tiene de amistad y correspondencia con el Licenciado Juan Sánchez Baamonde, cura de dicha Villa, quien por particulares intereses procura estorbar dicha mudanza, suponiendo la contradicen diferentes vecinos y personas de suposición, siendo assí que las que se dicen y nombran en dicha contradición son personas de menos cuenta, sin caudal ni vecindad en dicha Villa, sino pasajeros y personas no conocidas, incluyendo en ellas algunas de muy corta edad, capacidad y trato; y manifiesta que la dependencia de dicho Francisco Real Mejía o Guinea, con haberle enviado los autos que Vexa. se sirvió de mandarle remitir originales, para que con su vista hiciese la diligencia, al dicho cura, quien los abrió, publicó y mostró antes que el dicho Francisco Real la fuese a actuar, a muchas personas del pueblo y de las de su séquito, y con todas las demás causas y razones que en dicho escrito se expresan por dicho Padre Procurador General, en cuya consideración. — A. Vexa. pido y suplico, con todo rendimiento, se sirva de hacer según y como se pidió por dicho Padre Procurador General en dicho escrito, que reproduzco, declarando por recusado al dicho Francisco Real Mexía o Guinea, que juro a Dios y a esta Cruz †, que no es de malicia sino por convenir a la justicia de dicha Recolección, que pido justicia. — FRAY PEDRO GIL.

Lima, Octubre 11 de 1688. — Póngase con los autos de la materia. — *Una rúbrica.* — BERNALES.

M. P. S. — El Fiscal, en los autos sobre el **VISTA FISCAL.** sitio en que se ha de fundar la Villa de Pisco, a la vista que se le ha dado de la recusación de Francisco Real Mejía, que de orden de V. Al. pasó a reconocer los sitios de San Miguel, La Concordia, y Guananí, y del pedimento de Fr. Pedro Gil, del Orden de San Francisco, y de las cartas del Corregidor y otros vecinos. — Dice: que aunque el dicho Francisco Real Mejía informa que el sitio de la Concordia es el mejor, por lo igual del territorio, y que se puede sembrar en él; correspondencia de los aires, y otros muchos motivos que refiere en su informe. Todavía, respecto de que quando reconoció los sitios estaba recusado por compadre de D. Pedro de Zárate y amigo de D. Luis de Urrutia, y por esta razón del Licenciado Juan Sánchez de Bahamonde, Cura de Pisco, y quien pretende se funde en el sitio de la Concordia. I que todos juntos estuvieron en el sitio y hacienda de Condor, que es de dicho don Luis, y vinieron a asistirle al sitio; y que quatro días antes que viniese el Juez al dicho sitio tuvo dicho cura los autos originales en su poder, por cuya razón, y por las noticias extrajudiciales que ha tenido el Fiscal deste hecho, queda enflaquecido el informe del dicho Francisco Real Mejía, y no se puede con el conocimiento que se desea dar resolución a este negocio, y para que se le dé, le parece al Fiscal que conviene que V. Al. se sirva de nombrar persona que vuelva a reconocer los dichos sitios, y informe a V. Al. con toda distinción. — V. Al. mandará lo que fuere servido. — Lima, y Octubre 18 de 1688. — DON PEDRO TREJO.

Lima, y Octubre 18 de 1688. — Véase en el Real **DECRETO.** Acuerdo. — *Una rúbrica.* — BERNALES.

AUTO DEL REAL ACUERDO DE JUSTICIA.

En la Ciudad de los Reyes, en veinte y un días del mes de Octubre de mill y seiscientos y ochenta y ocho años, estando en Acuerdo Real de Justicia el Excelentísimo Señor Don Melchor de Nauarra y Rocafull, Duque de la Palata, de los Consejos de Estado y Guerra, Virrey, Gobernador y Capitán General en estos Reynos y Provincias del Perú, y los Señores Don Pedro Frasso, don Juan Jiménez Lobatón, Don Carlos de Cohorces, Don Matheo de Mata Ponce de León, Don Juan González de Santiago, Presidente y oydores de esta Real Audiencia, a que se halló presente el Señor Don Pedro Trejo, Fiscal de lo civil en ella, se vieron por voto consultivo los autos de la pretención de los vecinos de la villa de Pisco, en orden a que se les conceda licencia para fundarla en otro paraje, e insignaciones de otros, porque sea en la pampa de Guamaní, otros en el de San Miguel y otros en el campo de la Concordia; y lo nuevamente pedido por el Procurador General de la Religión Seráfica, y dichos vecinos, y el informe que en virtud de auto de fojas 44 hizo el Sargento Mayor Francisco Real Mejía, a quien se cometió el reconocimiento y vista de ojos de los sitios y parajes referidos, en que dá razón de las calidades de cada uno, pareció a dichos Señores, que siendo su Ex^a. servido, se remitan dichos autos al Padre Maestro Fray Diego de Espinoza, del Orden de Santo Domingo, residente en el pueblo de Santiago del valle de Chíncha, para que reconozca los sitios y parajes que se contienen en el auto de veinte y tres de Agosto passado de este presente año, de la foja 44, para la nueva población que se pretende de la villa de Pisco, y su Ex^a. se conformó con este parecer y lo rubricó con dichos Señores. — *Cinco rúbricas.* — D. GASPAR DE SUASSO.

CARTA. EXMO. SEÑOR. — D. Melchor de Carvajal, Procurador General de los Yndios de este Reyno, en nombre del Maestre de Campo Don Pablo de Ayala, que

lo es de la villa de Piseo, del Capitán Juan Ambrosio y de Alonso Lucas, dice: que el Corregidor de la ciudad de Ica tiene desterrado a sus partes, sin haberle dado ocasión alguna para ello, sólo por el odio y mala voluntad que les tiene, de que les mandó notificar que dentro de 24 horas saliesen sus partes de dicha Villa, con apercibimiento que de no hacerlo los castigaría, y sus partes temerosos que dicho Corregidor no lo consiguiese, obedecieron dicha notificación, y se vinieron al valle de Chíncha, en donde están careciendo de su sustento, y de cuidar de sus mujeres e hijos, y de cultivar sus tierras para el sustento de ellos; y para que sus partes tengan el alivio que desean y se puedan volver a sus casas, y cuidar de sus mujeres e hijos y que dicho Corregidor no los castigue por ningún pretexto — A Vexa. pide y suplica se sirva de conceder licencia a sus partes para que se puedan ir a la dicha villa de Pisco, donde tiene sus casas y familias, y así mismo mande al Corregidor, Teniente y demás Justicias de ella, que con ningún pretexto les impida la asistencia en sus casas, y poniendo la pena que Vexa. fuere servido, en que recibirá merced de la grandeza de Vexa. — D. MELCHOR DE CARVAJAL.

Lima, Noviembre 13 de 1688. — El Corregidor in-
DECRETO. forme la causa porque ha desterrado a los sus partes, y si les hubiere hecho causa remita los autos al Gobernador, y lo ejecutará en virtud deste decreto, que sirva de Provisión. — EL DUQUE DE LA PALATA.

En la villa de Pisco, en veinte y quatro días
NOTIFICACION. del mes de Noviembre de mil seiscientos ochenta y ocho, yo el Escribano de Su Magestad hice saber el decreto de esta otra parte al General don Diego de Lara, Corregidor y Justicia Mayor de esta provincia, de que doy fé. — *Pablo de González*, escribano de su Magestad.

EXCELENTÍSIMO SEÑOR. — Deseoso, Señor, de llevar a debida ejecución el orden de Vexa. y de perder la vida en su obsequio, si fuese necesario, dispuse luego que le recibí conducirme a la villa de Pisco, a reconocer los sitios en que se pretende hacer la nueva población, como manda Vexa. en su carta, no obstante el haberme ocurrido para desconfiar del acierto, lo que en semejante aprieto dijo el Angélico Doctor Santo Thomas de Aquino, que habiéndole pedido dijese lo que sentía de la gran ciudad de París, respondió que no se atrevía a proferir su sentimiento, porque quando entró en ella las colaciones del devoto Casiano, en que iba pensando, discurrió de tenerlas más, que el señorío de la ciudad, para estudiar en su leyenda reglas de bien morir, le habían arrebatado la atención de el todo. — Y estando ya de partida, vino a verme a este valle de Chíncha, acompañado de algunos vecinos de dicha Villa, el Capitán don Pedro de Zárate, uno de los que solicitan sea la nueva población de ella en el campo que llaman de la Concordia, y de su vista, y de la que hize después de los autos que de orden del Real Acuerdo se me remitieron, llegué a entender como por ser este caballero su compadre fué recusado el Sargento Mayor Francisco Real Mejía, en la misma comisión que yo llevaba, con que por no serlo también como él, hube de suspender la salida receloso de padecer algún desaire, por ser dicho Don Pedro de Zárate deudo muy cercano mío; y se acresentó el recelo, habiendo reconocido que se ha declarado parte en la recusación de Francisco Real Mejía la Religión de San Francisco, de cuyas causas, aunque sean concernientes a la Fée, no puede tener conocimiento directo ni indirecto ningún religioso de la mía, por especial constitución que professa confirmada por la Santidad del Papa Bonifacio Nono, a fin de que mantengan ambas Religiones la hermandad y buena correspondencia que establecieron sus SSantísimos Patriarcas y fundadores, motivos todos que me precisan a suplicar a Vexa., prostrado humildemente a sus pies, se sirva de relevarme de la comisión que se me ha dado, como lo espero de la piedad y clemencia de Vexa., en cuya suposición y fée devuelvo los

autos del Real Acuerdo, por la misma mano que llegaron a las mías, hasta ver la nueva providencia que Vexa, fuere seruido de dar. — Guarde Dios a Vexa, como se lo suplico en la mayor grandeza. Chíncha, y Noviembre 8 de 1688. — Exmo. Señor, está a los pies de Vexa, su menor capellán. — F. DIEGO DE ESPINOZA.

Lima, y Noviembre a 18 de 1688. — Póngase con **DECRETO.** los autos desta materia. — *Una rúbrica.* — BERNALES.

Admítase la escusación que hace el Padre Fr. Diego **AUTO.** de Espinoza, y nombro para que ejecute esta comisión al Sr. Dr. Dn. Estéban Márquez de Mansilla, Fiscal Protector General de los Naturales, el qual se conferirá a los lugares controvertidos, llevando consigo al ayudante Pedro Asensio, y reconociendo los sitios y observando todas las calidades que puedan hacer más conveniente la población en un paraje que en otro, informará con toda distinción al Real Acuerdo, con su parecer. — Lima, y Noviembre a 20 de 1688. — EL DUQUE DE LA PALATA. — *Joseph Bernales.*

En la ciudad de los Reyes, a veinte y siete **ACEPTACION.** días del mes de Noviembre de mill seiscientos y ochenta y ocho años, el Señor Dr. Dn. Esteban Márquez de Mansilla, Fiscal Protector General de los Naturales en esta Real Audiencia, pareció ante mí, y dijo que atento a haberle nombrado el Real Gobierno por Juez para el reconocimiento y vista de ojos de los sitios contravertidos en la Villa de San Clemente de Mancera, puerto de Pisco, sobre qual sea más a propósito para fundar el pueblo, aceptaba y acetó dicho nombramiento, y en su ejecución salió de ésta dicha ciudad para dichos sitios el dicho día, mes y año dichos, de que doy fé, y lo firmó. — DR. ESTEBAN MÁRQUEZ DE MANSILLA. — Ante mí: P. *Francisco de Ledezma*, escribano de Su Magestad.

EXMO. SEÑOR. — El Licenciado D. Andrés de Uriondo, Cura y vecino de la Villa de Pisco. — Dice: que de orden de V.E. se está entendiendo en la fundación del pueblo por la ruina que padeció en el temblor del año pasado de ochenta y siete, disputándose la bondad del terreno para dicha fundación, pretendiéndose por parte de algunos se elija el sitio que llaman de la Concordia, otros el de San Miguel, y todos movidos de su propia conueniencia, sin atender a la pública que debe preualecer; y como uno de los curas y vecinos de dicho pueblo, se halla obligado a representar a V. E. que el mexor sitio es el de Guamaní, donde muchos vecinos y hacendados desearon y desean que se funde, y para ello escriuieron carta a V. E., y por no hauer merecido respuesta no continuaron la súplica, juzgando no ser del agrado de V.E., y concurrieron a dar poder al Vicario Juan Sánchez para que pidiesse se hiciesse la fundación en la Concordia, no por que estimasen por mexor este sitio, sino por tenerle por menos malo, respecto del de San Miguel, y siempre que se dispute la elección en uno de los tres sitios, es cierto que eligirán, como de hecho eligen, todos los hacendados que hoy se hallan en esta ciudad, que con el suplicante firman este escrito, dicho paraje de Guamaní. Y aun que el Gouvernador Francisco Real Mexía, a quien V. E. cometió esta materia, hizo informe contrario, fué por particulares fines, que no expresa, por que cree bastar a la satisfacción a los inconuenientes que en su informe representa, y calificar con prueba concluyente todo lo contrario a quanto el dicho Gouvernador informa, siendo lícita la representación del suplicante, pues no será justo que la conueniencia particular se preponga a la común, de que siniestros informes preualezcan a la verdad, cediendo en perjuicio de los hazendados, y demás habitadores, que se hallan en la congoja a que los ha conducido la fatalidad que experimentaron.

Asienta dicho Gouvernador, que Guamaní dista dos leguas del mar, y se calificará que lo dista una legua del pueblo aruynado, que estaua contiguo a la playa. Dice que las aguas no eran puras ni abundantes, por pasar por todas las

haziendas del Valle de Condor; constará que solo hazen tránsito por las haziendas de San Miguel, y Don Juan de Macia y de Don Juan Cavero, por ser tan copiosas, que pueden bastecer al pueblo, aun que se aumente al doble de habitantes. Y se conose la contrariedad del informe, pues asienta que tendrá copia de sancudos y mosquitos por la cercanía del río, con que se manifiesta, que quando las aguas del valle no fuessen puras ni abundantes, podían valerse de las del río, y es verdad; por que dicho sitio llega hasta sus riberas, haziendo barranca, y obseruando la misma forma en su confin, que contiene esta ciudad en su planta, sin más diferencia que ser la barranca más elevada. — Dice, que no tiene buen migajón, por vestirse de una costra a manera de hierro; es verdad que en algunas partes la tiene, pero en las más no, y donde se auía de fundar el pueblo está la tierra vestida de yerbas, y es tan capaz el terreno, que cabe una ciudad tan espaciassa como fina. Además que dicha costra es muy fácil de romper, debajo de la qual se descubre buen migajón para hazer adobes, que sacado con órden hiziera un fosso, capaz, que siruiera de reparo a dicho pueblo en la inuazió del enemigo. Afirma que tiene quatro quadras de travesía, siendo así que tiene dos leguas por la parte de Chíncha, y por la parte Condor cinco, tan llana y limpia por ambos lados, que no tiene cuesta, y parece se formó al nivel. Prosigue que tendrá poco comercio por apartarse del camino; y es cierto, que antes de fundarse el pueblo que se intenta, ha enseñado la necesidad de hazer camino por sus términos, huyendo los pasajeros de los pantanos y atolladeros, que hizo el mar con su salida, y oy continúa con sus resacas, y esto se alega de notorio en toda la costa. Finalmente, dice que no tendrá más pastos que los que ofrece la ribera del río; y esto se conuense, no sólo con que la ribera es abundante y dilatada en tres quartos de legua, sino también con las razones que dicho Vicario representó a V. E. en un manifiesto, para que los almacenes Reales de los azogues se labrasen en dicho paraje, y V. E. se siruió de dar órden al Señor don Juan Luis López para que lo reconociese, y el principal fundamento que alega

dicho Vicario para su abono es la abundancia de pastos y aguas, para el refresco del tragín. Los inconvenientes que resultan de hazerse la fundación en los otros sitios son evidentes: el paraje de San Miguel es sumamente caluroso, poco seguro para la salud por su destemple, desproporcionado a la fábrica por ser todo arenal, no fraguar barro ni afijarse los maderos por ser delesnable y mouedizo el terreno; causará conocido perjuicio a las haziendas circunuecinas, por el fácil passo que administra la cercanía, assí a los esclauos que se vendrán al pueblo, traiendo a él con abundancia hurtados los frutos. Teniendo pasto en las viñas los potros, que se sustentarán de éstas, y a quien inmediatamente amenaza el peligro es a la de la Marquesa de Villafuerte, por estar más cercana.

A que se añade ser el sitio falto de agua, cercado por una parte de médanos de arena, y por la otra de espessos montes, donde se crían zancudos y mosquitos.

No son menores los daños que resultarán a la causa pública si la fundación se executase en la Concordia, respecto de ser el sitio estéril, con poquíssima agua, y está en totarales y ciénegas, distante del mar seis quadras, y del pueblo arruyado dos, y los que al presente le habitan viven asustados con los bramidos del mar, de quien temen hallarse sumergidos una noche, como captiuos del Pirata que inopinadamente puede asaltarles, de cuyo prudente recelo están mouidos los hazendados a no pernoctar en él, ni que sus mugeres lo hagan.

Resta representar las grandes, evidentes utilidades, que se siguen a la caussa pública, a la Real Hazienda y al aliuió de los pobres, actuándose la fundación en Guamaní. Es una pampa llana, de más de tres leguas, eleuada en buena proporción, fresca en el verano con vientos templados, abundante de agua, logra más cercanía a la sierra quien le administrará copia de vastimientos; el terreno es firme para la fábrica, la barranca es sublime y áspera para escalarle, de tal suerte que por el lado del río estará el pueblo naturalmente murado y en tan corto reparo que se le ponga por el otro lado, quedara del todo guarnecido. Dista una legua del Puerto de Pisco y dos del de Lurinchincha, y assí está más resguar-

dato del Pirata, pues siendo mayor la distancia, no sólo aurá más tiempo para sentirle, sino para recoger la gente de las haziendas por auiso a los valles comarcanos. No padece ni falta de mantenimientos en el tiempo de aguas, como lo experimentan todos los otros de la Concordia y San Miguel, que están de la otra banda del río; tiene a la vista de éste diez y seis molinos, y tan fácil la conducción de frutos de la pampa de Chíncha, como la jornada a los pasajeros, aun de aquellos que caminan a Arequipa, que se entrarán al lugar donde esperarán vadear el río, sin las incomodidades que hasta aquí. Y no es de menos consideración, debiendo ser la primera, la facilidad que tendrán los Curas en administrar sacramentos a los de la pampa de Chíncha, pues según ha mostrado la experiencia no se ha podido conseguir este intento, como se debe, pese la dificultad de passar el río en los tiempos que ha dispuesto la Igllesia. Su Magestad asegura sus Reales azogues, no solo del riesgo de Pirata, sino también de las mermas y quemazones que frecuentemente padecen los almacenes, por estar en el sitio de Guamaní los cerrillos de tiza, donde se ha propuesto hazerlos, asegurándose de qualquier accidente con la cercanía del pueblo. Los pobres conseguirán beneficio en que fabricar sus casas, sin empeñar costos en el precio del suelo, que será preciso le tengan en San Miguel, o en la Concordia, respecto de que Dn. Joseph de Muñetones, cuyo es Guamaní, ofrece darle de valde, con que se podrá lograr; siendo cierto que sí como el suplicante tiene conocimiento de las verdades que ha expresado, tuviera caudal, pidiera a V. E. emviasse a su costa persona que aueriguase quanto ha dicho, mouido del seruido de Dios y de su Magestad; pues no puede presumirse conueniensa, quando en qualquiera parte que se fabrique ha de tener su feligresía y congrua, en cuya atención.

A V. E. Pide y suplica se sirua de mandar que la población se haga en Guamani, dando en todo la prouidencia que conuenga, que en ello reciuirá bien y merced de la grandeza de V. E. — D. ANDRÉS DE URIONDO. — D. JOSEPH DE ALARCÓN

MANRIQUE. — D. LUIS DE URRUTIA Y AYANGUREN. — D. JOSEPH DE RIBERA Y ROXAS. — D. NICOLÁZ ZÁRATE.

AUTO. — Estos autos se remitan al Padre Maestro fray Diego de Espinoza, del Horden de Santo Domingo, residente en el pueblo de Santiago de Chíncha, para que reconosca los sitios que se contienen en el auto de fojas 44 para la nueva población de la Villa de Pisco, de que escriuirá carta su Ex^a. a dicho Padre Maestro. — 21 de Octubre de 1688. — SU EXA. — JOSEPH. — D. PEDRO. — DON. JUAN. — D. CARLOS. — MATHEO. — D. JUAN.

**AUTO DE PUBLICACION
PARA LA VISTA DE O-
JOS DEL SITIO DE LA
CONCORDIA.**

El Doctor Esteban Márquez de Mansilla, Fiscal Protector de los Naturales en la Real Audiencia de la ciudad de los Reyes, estando en el sitio y paraje nombrado San

Miguel, de la Villa de San Clemente de Mancera, puerto de la Magdalena de Pisco, en quatro dias de el mes de Diciembre de mil seiscientos y ochenta y ocho años, dijo: que por quanto ha venido a reconocer los sitios contravertidos, sobre qual es mas a propósito para fundar el pueblo, y ha de hacer vista de ojos de el sitio de la Concordia, el dia lunes seis de el corriente, manda que para efecto de hacerla concurren a el dicho sitio las personas que pretenden lo contrario, a informarle, y para ello se publique este auto, en este dicho sitio de San Miguel, y el de la Concordia, por ser los que están poblados, para que así venga a notissia de todos los interesados; y cometo la licencia a el Alguacil Maior de esta prouincia, o al Teniente General de ella, y auiendola hecho pondrá su publicación a el pie de este auto, actuando ante si por defecto de no hauer escriuano, con testigos. Y asi lo provei mandé y firmé por mi y ante mi, por no hauer escribano público ni rreal, con dos testigos que lo fueron el Capitan Juan Sanchez y el aiuidante. Pedro de Ascencio. — D. ESTEUAN MÁRQUEZ DE MANSILLA.

En este pueblo de San Miguel, en quatro días
PUBLICACION. de el mes de Diciembre de mil seiscientos y
 ochenta y ocho años, como a las once de el
 día, estando en la esquina que llaman de los mercaderes, por
 voz de Gaspar, yndio que hace oficio de pregonero, se publi-
 có el auto de suso, según y como en él se contiene, en con-
 curso de mucha gente que se halló presente, por mi dicho Al-
 guacil Maior, en virtud de la comisión de suso, con dos testi-
 gos, que lo fueron Ambrosio de Contreras y Juan de Sando-
 val, que presentes fueron. — JULIÁN DE ZEPEDA. — AMBRO-
 SIO DE CONTRERAS. — JUAN DE SANDOVAL.

En la Concordia, en quatro de Diciembre de
PUBLICACION. mil seiscientos y ochenta y ocho años, por an-
 te mi Nicolás Basurto, Teniente General de
 Corregidor, y por voz de Joseph, criollo que hizo oficio de
 pregonero, estando en la plaza pública se hizo sauer y publi-
 có el auto de la vuelta, según y como en él se contiene, en
 concurso de mucha gente, y para que conste lo certifico asi,
 y lo firmo por mi, y ante mi, con testigos, por no hauer escri-
 bano público ni rreal. Testigos Miguel Leandro y el Capitan
 Agustín de Lessa. — NICOLÁS BASURTO. — Testigo, MIGUEL
 LEANDRO DORIA. — Testigo, AGUSTIN DE LESSA.

El Capitan y Sargento Maior don Joseph Velas-
PETICION. co, Protector de los indios deste puerto y su
 jurisdicción, parezo ante Vmd y en voz y en
 nombre de los dichos indios que hoy aqui residen, en la for-
 ma que mejor proceda en Derecho, y al bien y utilidad de mis
 partes convenga, digo: que auiendo sucedido el dia veinte
 de Octubre el temblor tan horroroso que asoló el lugar, y lue-
 go inmediatamente se salió el mar y lo inundó todo, con pérdi-
 das de vidas de muchos, que se ahogaron, con cuió temor mis
 partes con los mas vecinos de dicho puerto se alojaron en es-
 te paraje de la Concordia de Nuestra Señora del rrosario, pa-
 ra donde trujieron a sus hombros las cañas, puertas y demás

maderas de su antiguo pueblo, y formaron sus viviendas en aquello posible que pudieron y alcanzaron sus pocas fuerzas, quedandose al abrigo de su cura, que luego les formó yglesia, y estando quietos y pacíficos pasando sus pobresas, considerando tan lamentable suceso por espacio de mas de ocho meses, sin faltar a las obligaciones de su cargo de pagar sus tributos, y auir los chasques, de improviso se pasaron al paraje de San Miguel los rreliгиозos rrecoletos de San Francisco, con cuiá ocasión se introdujo voz diciendo, era al propósito aquel paraje para la fundación del pueblo, como con efecto han instado a que allí sean agregados algunos vecinos que por sus convenienciassias han apoiado ser el paraje conveniente, siendo assi que es en notable perjuicio de mis partes. — Y Vmd. justicia mediante, hoy debe amparar a mis partes, assi por lo que le toca, como por ser lo primero que su Maxestad, que Dios guarde, encarga en sus rreales Cédulas, ssiendo ocasión lo que va rreferido de que impulsos y apremiados baian al paraje de San Miguel, ejecutando en mis partes tan notorias molestias, tan rrepetidos agravios, que se han auyentado a diferentes poblaciones, por que si vieron a su vista el castigo, sin tener de quien valerse, y que éste ejecutaba inviolablemente, como lo hizo don Julian de Cepeda, viniendo con porción de negros con lampas y desbaratandoles rranchos, y desterrando al Mestre de Campo Pablo de Auila y al Capitan Juan Ambrosio, ¿como no auian de temer sucediesse lo mesmo por los que se han ausentado?; y aunque todo lo referido pasó a vista de su mesmo cura, no tuvieron dél ningun amparo, con que se les obligó a ocurrir al rreal Gobierno, y postrandose a los pies del Excelentissimo Señor Virrey destos rreinos, rrepresentando los agravios que les hacian, y como Príncipe tan piadoso y que siempre los ha amparado, despachó decreto para que no los molestasen ni quitassen de la parte y lugar donde quisiesen vivir, y sin embargo prosiguieron los agravios, con que algunos forzados y contra su voluntad asisten con el cura en el paraje de San Miguel, el que se tiene por mas a propósito. Y casso negado que este lo fuera, no hauia de

padecer los defectos tan notorios del terreno, que es tan inferior a estos de la Concordia, si se mira piadosamente; y el defecto de la agua, que solo tiene sussistencia el que corra los seis meses del año y con mas precission el que venga secas dos meses, que es cuando quitan los hacendados el agua para limpiar la asequia, con que en este tiempo y el otro han de padecerlo, o traerla del rio a sus hombros los pobres miserables de mis partes; a que se añade el poco pasto de aquel paraje para alimentar sus mulas, siendo todo al contrario de este paraje de la Concordia donde hay agua por dos sequias permanentes, y pastos innumerables. Lo otro lo distante del puerto: estando allí no habrá vijias ni centinelas, vivirán descuidados y se haran al silencio, con que quedará rremota y perdida en el todo la plaza de armas, y ni aún podrán assitir mis partes al despacho del chasque, auio de los soldados de a caballo, vadear el rrio en tiempo de avenidas, por ser este el universal pasaje por tierra y por mar con los nauios y contratacion, formidable impuesto desde que se fundó este puerto, donde se vinieron asi indios como españoles, uiniendo desde San Miguel, donde fué primero, por haber rreconocido lo incómodo dél, y ser este otro de conocidas conveniencias y estar este paraje de la Concordia cercano al mar, donde van a pie a sus pesquerías, de que rresulta el tener con que pagar sus tributos, y sustentos sus pobres mujeres y hijos, por todo lo qual y mas favorable, y negando lo perjudicial, y sin perjuicio de los demás derechos que asisten a mis partes que he aqui por rreprodussidos.

A Vmd. pido y suplico: mande sean rrestituidos los dichos indios a este paraje de la Concordia, en fuerza de lo que su Excelencia tiene mandado, no permitiendo se les haga ningun perjuicio ni molestias; y en defecto de no ser aqui, que bajen a poblar a su mesmo pueblo, para que se continuen las vejias y centinelas, tenga breve despacho los chasques y los soldados de a caballo que van a diferentes comisiones, y en el bado el pasaje corriente, para que no cese el trato y contrato, que será justicia que pido.

Otro si digo: que como consta del decreto que presento, todo de letra de su Exa. manda que el Corregidor essiba las causas que tuvieron mis partes, que ocasionasen su destierro, y aunque se le ha notificado no ha cumplido con lo mandado, por lo qual.

A Vmd. pido y suplico se sirva de mandar que el dicho Corregidor entregue dichas causas, y uno y otro ponerlo con los autos, para que se vea en el Real Acuerdo que será justissia que pido, etc. — D. JOSEPH VELASCO.

En seis dias del mes de Diciembre de mil seiscien-
DECRETO. tos y ochenta y ocho años se presentó ante mi esta petición, y por mi vista mando se ponga con los autos y se lleve al Real Acuerdo y lo rubriqué. — *Una rúbrica.*

El Bachiller Gabriel de Siles, sacristan maior de
PETICION. la iglesia parroquial de el Señor san Clemente de la villa de Pisco, en nombre de los hacendados y moradores del sitio de San Miguel, con cuio poder, y firman algunos conmigo este escrito, como mas aia lugar en Derecho, paresco ante Vm. y digo: que he tenido noticia que Vm. ha venido a estos parajes a rreconocer los sitios controvertidos, sobre qual es mas apropósito para la fundación de la dicha Villa, y aunque algunas personas han ynformdo a Vm. de palabra, y protesto hacerlo cada y quando que convenga, todavia porque no pueden tener presentes todas las circunstancias concernientes a la eleccion que en el conflicto de el reconocimiento y concurso de pareceres, y qualquiera es esencial para la mejor y mas yndividual resolucion, se ha de seruir Vm de mandar que en cada uno de dichos parajes contravertidos se observen los puntos siguientes, poniendose en los autos por diligencia, para que conste autenticamente y pueda hacerse juicio entero de todo.

Lo primero, y por lo que toca a el sitio de Guamani, se ha de observar que dista el mar tres leguas, una cuesta traba-

josa, de que se ynfiere tener este padrastro el comercio marítimo; así mismo es preciso pasar el río, que en tiempo de aguas es muy caudaloso y se aoga mucha gente, y aun que para yr a la ciudad de los rreis y volver a dicho paraje, no se necesita de pasar pero para ir y venir al puerto es indispensable el paso, y para ir y venir a la pesqueria, que es diversa de el pueblo. Lo cual se hace mas ponderable advirtiendole que en tiempo de Quaresma, que es quando mas se necesita del pescado, es quando viene el dicho río de monte a monte, y precisamente han de peligrar y perecer los que intentaren en pasarlo; con que es otro impedimento gravisimo para la fundacion.

Los caminos de Yca, Nasca, Arequipa y Cuzco distan tres leguas, poco mas o menos, con que se extrae totalmente el comercio.

Es lugar húmedo por las muchas venas que tiene en su contorno. Los vientos de el mar no llegan tan puros, por la distancia de el mar de que se origina, que es menos apto para la salud; y no tiene la calidad de ser abundantes de agua, aunque se pudiera encaminar la que corre para rregar las viñas de el valle de Condor, no es muy facil, por que las haciendas de abajo no alcanzan la suficiente para regar sus tierras; y así, no tiene la proporción necesaria para la fundación.

El sitio de la Concordia es cierto que dista de el mar muy poco, pues no habrá de distancia diez cuabras escasas, y aunque esta calidad es apropósito para el trato marítimo, la demasiada cercanía obstanica a la fundación, lo uno por que se acaba de experimentar el frangente de el mar, y aunque no llegó a el sitio de la Concordia, llegó muy cerca, y debe recelarse que exceda; y quando no acontezca el horror de los bramidos y la memoria de el suceso han de tener y tienen en continus lamento a los uecinos.

Lo otro, la inundación de piratas, que en todos tiempos se teme, tiene muy a mano los vecinos para cualquier obstilidad, y con alguna mas distancia tendrá recurso la fuga o la defensa, mediante la prevension; lo otro en el pueblo antiguo, tan

vecino a el de la Concordia, que dista poco mas de dos quadras, se experimentaba que arreciando las paracas traían mucho guano de las islas, y tanto, que no sólo cubrían las casas, sino que secaba los arboles y ofendía el olfato, de cuió daño no se rredime el pueblo si se fundase en la dicha Concordia; y rrespeto de no ser este punto cosa que puede tocarse con la vista, desde luego, se ha de servir Vm. de informarse de personas desapasionadas, poniendo por diligencia lo que rresultare de sus dichos. En quanto a los aires es el temple benigno, si se considera el tiempo de las mañanas y las mareas, pero en adelante es desapacible, muy ventoso, y a las veces no permite salir las personas de sus casas, por el innumerable polvo que se levanta y llega a obscurecer el aire, en especial los meses de Agosto, Septiembre y Octubre, en cuiá rrazon se ha de servir Vm. de informarse; el sitio es corto, y si no se estiende hasta los caminos, pedregales y totorales, no tiene capacidad para dar sitio a los conventos y vecinos que hoy hay, y tanto menor para ensanchar en los tiempos venideros, y aún en el poco sitio que resta hay muchas manchas de salitre, las quales se ha de servir Vm. de reconocer, y mandar se mida dicho sitio; y además, que han declarado los antiguos, como son don Manuel de Mendoza, Capitan Blas de Herrera y el Bachiller don Antonio Martinez de Pastrana, difuntos, y otros muchos antiguos, cómo es público que han visto en los años atrasados, en tiempos de agua, embocar parte del rrio por la toma que va a el molino de don Gaspar de Ribera, y entrarse por esos totorales de la Concordia y olivares, anegandolo todo. Y aunque respeto del pueblo antiguo está poco superior, por que naturalmente deciende hasta el mar, respeto de los parajes antecedentes está inferior, y le supeditan por un lado las ciénagas que hace el dicho rrio, de manera que si se poblase alli no distará de los totorales y pantanos ni una quadra y toda la humedad cargará sobre el pueblo, y con las avenidas del rio se hace mas húmedo, lo qual es en tanto grado que aun en el pueblo antiguo se experimentaba este daño y se caian las paredes de la cerca del convento de

Señor San Francisco, y muchas casas, descubriéndose en los cimientos cangregeras y humedades que han de ser mayores acercándose mas a dichos totorales. En cuanto a el agua dista del rrio una legua y mas, y aunque puede hacerse asequia copiosa, y con efecto está formada la que era del molino de don Gaspar de Ribera, es a costa de mucho trabajo y una legua de distancia, y nunca corriera por el descuido de los vecinos y por las que de ordinario padecen las obras comunes en pueblo donde no hay propios.

Asi mesmo tiene otra asequia, que es la que se dice que sale de un puquio, no siendo sino vertiente de los pantanos y totorales, toda agua estantia, cenagosa y llena de inmundicia, de manera que no se bebe de ella ni se cocina de ordinario, y cuesta una carga de agua en el tiempo presente quatro reales, y aun dicha agua de dichos totorales es tan corta, que en tiempo de secas no arroja ni medio riego, y aunque en tiempo de avenidas, como es el presente, se aumenta y llega a tener como dos riegos, de todo lo qual se infiere que dicho paraje no es a proposito por razón de capacidad, aires ni aguas, y demás la de cercania a el mar.

Por lo que toca a el paraje de San Miguel, se hallan subsanados todos los defectos referidos. Lo primero por que ni es tan proximo a el mar que perjudiquen sus resultas ni tan distante que se dificulte el comercio, por que dista aun no tres quartos de legua de el puerto y de la pesqueria, que es tan útil, solo dista legua y media, quando de dicha Concordia, sin embargo de estar sobre el mar, dista dos leguas, teniendo los daños de su cercania y no la utilidad de su pesca. El sitio sobre estar en altura, no tiene padraastro alguno, y es amplio, anchuroso dilatado y capaz para una ciudad mayor que la de Lima, y habrán sitios para chacarillas y hortalizas y alfalfares, y demás menesteres para el abasto; y aunque en algunas partes es la tierra arenisca, lo mas del sitio es admirable terreno, fuerte y de migajón y estan haciendo adobes y paredes. Los aires son los mejores, por que la paraca del mar ni ofende tan de cerca que cause las turbonadas que en el pue-

blo antiguo, ni tan lejos que carezca de la frescura y puridad que se necesita para la salud; y aunque ubiere el sol desde la diez del día hasta la tres de la tarde, en adelante queda un temple admirable. Y en quanto a las aguas está ocho quadras del rrio, y pasan por dentro y fuera del sitio dos asequias con tanta agua, que sobra para que si los vecinos quisiesen hacer pila y llevar cada uno a su casa, lo puedan hacer, sin que la falta de ella perjudique; y aunque beben de ella las haciendas que estan antes, como cada qual bebe de la madre, si se vierte alguna inmundicia de las supias de aguardiente, es en las asequias particulares y no en dicha madre, y quando faltara lo dicho, la suma cercania del rrio hace abundante de aguas al pueblo, y es de manera que a cinco varas se encuentra agua en los pozos como se ha de servir Vm. de reconocerlo en el que tiene hecho en su casa Juan Sanchez de Noriega.

Los caminos rreales pasan por la mitad del pueblo, y por último, la prueba rreal de todo es el concurso de la gente de mas quenta; En los demás parajes no hay casa fundada en forma. En cuya atención a Vm. pido y suplico se sirva de mandar se haga reconocimiento de todo, por los puntos que llevo advertidos, informandose Vm. de lo que pudiere hacerse sin inspeccion ocular, sobre que pido justicia para ello etc. — BACHILLER GABRIEL DE CELIS. — Joseph de Ocaña — Lic. don Joseph de Deza y Ulloa. — Francisco de Araujo Pimentel. — Juan Sanchez Noriega. — Fray Diego de Rivas, Guardian. — Don Jeronimo de Orozco. — Don Jacinto de Talavera y Córdoba. — Don Antonio Martinez de Pastrana. — Dr. G. Talavera. — M. Juan Josef de Alarcon Manrique. — Esteuan de Barrutia. — Joseph de Meneses Alarcon. — Br. Pedro Angel de Ochandiano y Valenzuela. — Agustin de Loayssa. — Pedro Criado. — Don Manuel de Orozco. — D. Pablo Martinez de Pastrana. — Don Sebastian de Deza y Ulloa. — Alonso Perez Falcon. — Juan de Saldoval. — Br. Dn. Franvisco de Taborda. — Juan de Bechi.

(Continuará)

FUNDACION DE LA CA-
PILLA DE SRA. STA. ANA,
FECHA EN LA YGLESLIA CA-
THEDRAL DE LA CIUDAD
DE LOS REYES, POR NICO-
LAS DE RIBERA, EL VIEJO,
Y POR SU MUJER DÑA. EL-
VIRA DAVALOS. — 1545.

IN DEI NOMINE. — En la cibdad de los Reyes, de la Nueva Castilla, Prouincia del Perú, y diez e siete días del mes de diciembre, año del nacimiento de nuestro Salvador Xesucristo, de mil e quinientos y quarenta e cinco años, ante el Reuerendísimo señor don Fray Gerónimo de Loayza, por la gracia de Dios y de la Santa Iglesia de Roma, primer Obispo de esta dicha cibdad, del Consejo de su Majestad, y en presencia de mi, Francisco Alvarez, Escribano de su Majestad, público del número de esta dicha cibdad, y de los testigos de yuso escriptos, pareció presente Niculás de Ribera, el Viejo, vecino de esta cibdad, por sí y en nombre y en voz de doña Elvira de Avalos, su mujer, e por virtud de su poder especial que de ella tiene, que pasó ante mi, el dicho Escribano, hoy día de la fecha de esta carta, su tenor del qual es éste que se sigue.

Sepan quantos esta carta vieren como yo, Doña El-
PODER. vira de Avalos, mujer que soy de Niculás de Ribera, vecino de esta cibdad de los Reyes, de la Nueva Castilla, Prouincia del Perú, y en presencia y con licencia y expreso consentimiento del dicho Niculás de Ribera, mi señor y marido, que está presente, la qual yo le pido y demando

para otorgar y jurar y me obligar a lo que de yuso será contenido; e yo el dicho Niculás de Ribera, que estoy presente a lo que dicho es, otorgo y conozco que doy y concedo la dicha licencia y consentimiento a vos, la dicha mi mujer, según y como e para lo que por vos me es pedido e prometo e me obligo de la haber por firme ahora y en todo tiempo, e de no la contradecir ni reclamar, con expresa obligación que para ello hago de mi persona e bienes, habidos e por haber; por ende, por virtud de la dicha licencia, y consentimiento dado a mi la dicha doña Elvira Dávalos, digo: — Que por quanto el dicho Niculás de Ribera, mi señor y marido, e yo tenemos deuoción a hacer nuestros entierros e sepolturas, e de nuestros herederos e sucesores, en la Yglesia Mayor de esta cibdad, junto al altar de nuestra Señora, y allí hacer un arco y un altar, e poner un retablo, e instituir y dotar una capellanía que sea patronazgo, para que perpetuamente, para siempre jamás, se nos diga en la dicha Yglesia tres misas rezadas en cada semana de cada un año, por el capellán que para ello fuere nombrado por el patrón; y, asi mismo, tenemos deuoción de instituir en la dicha Yglesia y señalar cierta renta a el Dean y Cabildo de ella, para que nos diga en cada un año para siempre jamás dos misas cantadas solemnes, una el día de nuestra Señora de Agosto, o en su octavario, y otra el día de Señora Santa Ana. Y en lo que así se dotare la dicha capellanía, e las dos misas cantadas, e lo demás que se hubiere de dar a la fábrica de la dicha capellanía, e visitador que la hubiere de visitar, e lo demás que para ello fuere necesario, se ha de instituir y señalar sobre dos pares de casas que tenemos en esta dicha cibdad, junto a la plaza pública de ella, que son la una junto con la otra, y lindan por la una con casas nuestras y por la otra con casas de Niculás de Ribera, vecino y Regidor de esta cibdad; y para que lo suso dicho haya efeto, por esta carta otorgo y conozco que doy e otorgo todo mi poder cumplido, libre, llenero, bastante, según que yo lo he y tengo, y según lo puedo y debo dar e otorgar, e de Derecho en tal caso se requiere e más puede e debe valer, al dicho Niculás de Ribera, mi señor y marido, que está pre-

sente, especialmente para que por mi y en mi nombre, y como yo misma juntamente con él pueda parecer y parezca ante el Ylustrísimo y Reuerendísimo Señor don Fray Gerónimo de Loayza, Obispo de esta cibdad de los Reyes, y ante el Dean y Cabildo de la Santa Yglesia de esta dicha cibdad, y ante otros qualesquiera Jueces y Justicias eclesiásticas y seglares, que de Derecho deba parecer, y les pedir nos señalen e den el dicho sitio y lugar en la dicha Iglesia, para hacer el dicho nuestro entierro e de los dichos herederos e sucesores, e hacer el dicho arco e altar, e por razón de las dichas sepolturas e sitios de ellas pueda dar y señalar para la fábrica de la dicha Santa Iglesia la limosna que quisiere y por bien toviere. Y, asi mismo, pueda instituir la dicha capellanía, patronazgo, e las otras dos misas cantadas que se han de decir perpetuamente por el Cabildo de la dicha Santa Iglesia, e nombrar e nombre patrón para la dicha capellanía, así para de presente como para después de los nuestros días, y capellán y capellanes para las dichas tres misas e los presente ante el Señor Obispo, e la dotar, y señalar la renta al dicho capellán y fábrica que le pareciere e por bien toviere; e al visitador que visitare la dicha capilla le pueda señalar, asi mismo, el salario que le pareciere, e para la fábrica de la dicha Iglesia e ornamentos de ella pueda, asi mismo, señalar la renta que le pareciere e por bien toviere; todo lo qual, que dicho es, pueda situar y señalar sobre los dichos dos pares de casas de suso nombradas, e los consumir la renta de ellas en la dotación y renta de lo que dicho es. Y en razón de ello pueda hacer y otorgar las escripturas que para lo suso dicho convengan con el dicho Señor Obispo, Dean y Cabildo de la dicha Santa Iglesia e otras qualesquiera personas, con todas las fuerzas, vínculos e firmezas y sumisiones y renunciaciones de leyes, poderío a las Justicias e todas las otras cláusulas que para su validación se requieren; las quales él, por sí o en mi nombre otorgando, lo que en razón de lo suso dicho hiciere, ordenare y capitulare, yo, desde luego, y desde ahora para entonces y desde entonces para ahora, lo otorgo y doy por capitulado y ordenado, bien así como si a todo ello estoviere

presente. Para que pueda tomar e tome por si y en el dicho nombre la posesión real, corporal, vel quasi, del dicho asiento y lugar que nos fuere dado y señalado para el dicho entierro; e lo pedir e sacar todo por testimonio para guarda de nuestros derechos e perpetuidades de ello; que quan cumplido y bastante poder como yo he y tengo para lo que dicho es, e para cada una cosa de ellos, otro tal e tan cumplido e bastante, ese mismo le doy y otorgo al dicho Niculás de Ribera, mi señor y marido, con todas sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades y con libre y general administración; e prometo e me obliga de haber por firme, estable e valedero, para ahora e para siempre, todo quanto por virtud de este dicho poder, en el dicho mi nombre, sobre lo que dicho es, hiciere e otorgare e capitulare, so expresa obligación que para ello hago de mi persona e bienes, muebles e raices, habidos e por haber; e por ser, como soy, mujer, renuncio las leyes de los Emperadores Justiniano y del Senatus Consultus Veleiano y la nueva Constitución, e leyes de Toro, que son y hablan en favor y ayuda de las mujeres, para que no valgan en esta dicha razón, por quanto de su efeto fuí apercebida por el presente escribano público yuso escripto, y no me quiero ayudar ni aprovechar de ellas. Y para mayor corroboración, validación y firmeza de lo que dicho es, juro e prometo por Dios e por Santa María, e por la señal de la Cruz que hice con los dedos de mis manos, de tener e guardar y cumplir y haber por firme todo quanto en razón de lo que dicho es, el dicho Niculás de Ribera, mi señor y marido, hiciere e otorgare, ordenare y capitulare, e de no lo revocar, reclamar ni contradecir, ir ni venir, ni me oponer contra ello, ahora ni en tiempo alguno ni por alguna manera; por razón de mi dote, arras ni bienes parafernales, ni por el privilegio ni prerrogativa de ellas; ni por razón y diciendo que para lo hacer y otorgar fuí apremiada, herida ni inducida por el dicho mi marido, por quanto yo digo y confieso que lo hago y consiento de mi propia, libre y expontánea voluntad, sin apremio ni fuerza ni otro constreñimiento que me sea fecho e dicho por el dicho mi marido, ni otra alguna persona; so cargo del qual dicho

juramento prometo de no pedir absolución ni relajación de él a nuestro muy Santo Padre, ni a otro Juez ni Perlado que de Derecho me lo pueda conceder, y caso que de *proprio motu* me sea concedida, que de ella no usaré ni me aprovecharé, so pena de perjura e de caer en mal caso; en testimonio de lo qual otorgué esta escriptura, ante el escribano público e testigos yuso escriptos. Que es fecha e otorgada en la dicha cibdad de los Reyes, a diez y siete días del mes de diciembre del nacimiento de nuestro Salvador Xesueristo, de mil quinientos e quarenta e cinco años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Diego de Narváez y Lúcas de Yturriça y Bartolomé Arballo, estantes en esta dicha cibdad. Y el dicho Niculás de Ribera lo firmó de su nombre, e porque la dicha Doña Elvira dijo que no sabía escrebir, lo firmó por ella, y a su ruego, un testigo en el Registro de esta carta, a los quales dichos otorgantes, yo, el dicho Escribano doy fé conozco. — NICULÁS DE RIBERA. — Por testigo, Diego de Narváez.

E razoné por palabra a el dicho Señor Obispo, que porque tenía voluntad de se perpetuar en esta dicha cibdad y en esta Santa Yglesia de ella, tenía y quería hacer su entierro e de sus hijos y descendientes, y que quedare memoria perpetua, y para ello, y hacer y dotar una capellanía de misas tenía necesidad de un lugar honesto, que su Señoría como Perlado administrador perpetuo de esta Santa Yglesia, y en nombre de la fábrica de ella, le señalase y diese para hacer tres sepolturas e un altar, para que se sirviese la dicha capellanía que había de dotar, el qual fuese de la advocación que les pareciese, y para ello e por ello, daría de limosna para la dicha Yglesia lo que a su Señoría pareciese; e pidió les dé y conceda lugar para lo suso dicho, el qual señalaba que fuese en la nave de esta Santa Yglesia, que fuese a la parte del Evangelio del Altar Mayor, antes del altar que de presente está de Nuestra Señora, ocho pies en esta manera: que de allí en el suelo, dende la pared de la dicha nave en quadro, les concediese su Señoría ocho pies, que comenzase desde el circuito que hay del dicho altar de Nuestra Señora, sacados los dichos ocho pies, que han de quedar en medio. Y ansi mismo en lo

hueco de la dicha pared, otros ocho pies en largo y quatro en ancho, en los quales pudiese hacer un altar de la dicha advocación y una sepoltura para su entierro e de sus padres, hijos y sucesores, e de las otras personas que de ellos hubieren licencia de se enterrar, y en los dichos ocho piés, en quadro, del suelo, otras dos sepolturas para lo que dicho es, por manera que entre el arco del altar y sepolturas de los dichos Niculás de Ribera y su mujer, y el arco prencipal o toral de la capilla mayor, ha de haber distancia de hasta doce pies y no más, ora se mude o alargue la dicha Yglesia, para siempre jamás; y que, en tal caso de se mudar o alargar la dicha Yglesia, se pueda por los dichos Niculás de Ribera, o su mujer o herederos, hacer el mismo altar e tres sepolturas en el mismo lugar y sitio que dicho es, y mudar y pasar todo a su costa, sus huesos e de los que allí estovieren enterrados, y que, libremente puedan abrir las dichas sepolturas todas las veces que fuere menester, sin pagar abertura de ellas; y con tanto, así mismo, que de la capellanía que dotare o hiciere en el dicho altar, no se pueda adquirir ni adquiera la dicha Santa Yglesia, por razón del dicho lugar y asiento, Patronazgo, juntamente con los dichos Niculás de Ribera y su mujer, ni parientes que después sucedieren; ni el Obispo que es o fuere, como administrador de la dicha Yglesia, en su nombre, así mismo, no pueda adquirir ni adquiera el dicho patronazgo; por manera, que el tal Patronazgo de dicha capellanía que así fundare, quede perpetuamente en los suso dichos y sus herederos y sucesores; y con que en el dicho compás y circuito que del presente ha de quedar, de ocho piés dentro del dicho altar de Nuestra Señora a las dos sepolturas de los suso dichos Niculás de Ribera y su mujer, y mudado y quitado el dicho altar de Nuestra Señora, y no lo habiendo, en el dicho compás y circuito de doce piés que ha de quedar. Y desde el arco prencipal de la capilla mayor, como dicho es, no se pueda enterrar ninguna persona lega de ninguna condición que sea, sino solamente clérigos, o personas eclesiásticas o religiosos; y que daba y dió por si y en el dicho nombre, en persona, limosna para la dicha Santa Yglesia, por razón de

los dichos lugares en el suelo e pared, para fundar el dicho altar y tres sepolturas, como dicho es, y con el dicho cargo, cinco vacas preñadas y una casulla de terciopelo, que todo valdrá a justa y común estimación trescientos pesos de oro, de valor cada un peso de quatrocientos e cinquenta maravedís, y que en le dar la dicha limosna y le conceder lo suso dicho, demás de ser servicio de Dios Nuestro Señor y honra e utilidad de la dicha Yglesia, ellos recibirían merced.

E luego, el dicho Señor Obispo dijo: que visto el dicho pedimento, y ser útil y provechoso, así para honra y aumento del culto divino como para la dicha Yglesia y fábrica, y porque otras personas fieles e devotas se esfuercen a lo semejante hacer, e dejar obras pías e provechosas para sus ánimas, y atento a que antes de ahora lo ha fablado y comunicado con sus beneficiados, Cabildo de esta Santa Yglesia, que al presente residen y están presentados en ella, y con su parecer y consejo, e demás de su propia voluntad, e porque la dicha tan buena obra no cese y haya todo buen efecto y cumplimiento, que su Señoría, como tal Perlado y Administrador perpetuo de la dicha Santa Yglesia y fábrica de ella, y según y como mejor de Derecho había lugar, admitía y admitió la dicha petición de los dichos Niculás de Ribera y doña Elvira, su mujer, y recibía y recibió la dicha limosna de cinco vacas preñadas y casulla, que justamente al presente pueden valer e valen los dichos trescientos pesos de oro, que en nombre de dicha Santa Yglesia e para ella se daba e dió por entregado y contento; e daba e dió, concedía e concedió a los dichos Niculás de Ribera y doña Elvira, su mujer, el dicho sitio e lugar de ocho piés de largo e ocho de ancho en la pared, para hacer el dicho altar e sepoltura, y en el suelo, los dichos otros ocho piés en quadra para hacer las dichas otras dos sepolturas, en el mismo lugar y compás y circuito que de suso está expresado, y ellos pidieron con el mismo cargo y condición que no se pueda enterrar sino personas eclesiásticas o religiosos en el compás que queda de sus sepolturas, a el altar que al presente está de Nuestra Señora, o mudado, no habiendo altar, en el

que ha de quedar de doce piés desde el arco o toral, como dicho es; y con que así mismo, mudándose o alargándose la dicha Yglesia, el dicho altar e sepoltura que estuviesen hechos los hayan e pasen los dichos Niculás de Ribera e su mujer, e hijos o herederos en el mismo lugar, circuito y compás que estuviere, que es adonde está expresado, e pasar sus huesos, e de los que estovieren enterrados dentro, a las otras sepolturas, que han de hacer a su costa, todo y con que todas las veces que las abriese las dichas sepolturas no paguen por el abrir cosa alguna a la dicha Yglesia ni fábrica de ella, ni a otra persona alguna; que si es necesario, desde ahora para entonces da y concede, como tal Perlado, licencia para ello; y con tanto, así mismo, que si fuera de la nave de la dicha Santa Yglesia alguna persona quisiese edificar alguna capilla, que por el mismo dicho lugar y circuito que ha de quedar, para que no se pueda enterrar ninguna persona sino eclesiásticos, se le pueda dar entrada para la dicha capilla, y que allí pueda abrir y cerrar puerta, y le señalaba y señaló los dichos sitios y lugar para el dicho altar que puedan hacer de la dicha advocación, y adornar de la manera que quisiere, e para hacer las dichas tres sepolturas, una en la pared y dos en el suelo de la dicha nave, para en que se puedan enterrar los suso dichos Niculás de Ribera y su mujer, y su madre de ella y sus hijos y herederos y sucesores de su línea, y de ambos, e las otras personas que de ellos tuvieren causa o licencia; y con que por razón del dicho lugar y sitio, la dicha Yglesia ni él, como Perlado, ni ningún otro Perlado que fuere en ella no pueda adquirir ni adquiera derecho de Patronazgo, según de que los suso dichos lo pidieron y expresaron de suso, y les deba y dió poder a ambos, e qualquiera, para que puedan tomar e aprehender la tenencia y posesión del dicho lugar y sitio en la pared y suelo, e tengan el derecho de las dichas tres sepolturas y entierro y altar para la dicha capilla; y si necesario es, desde ahora, en nombre de la susodicha Yglesia y como tal su Administrador, los metía y metió en la dicha tenencia y posesión, *vel quasi*, actual y corporalmente, para que lo hayan y tengan el derecho de todo

ello, para siempre jamás, para ellos y para sus hijos y herederos y sucesores, como dicho es, y obligaba y obligó a la dicha Yglesia, bienes y réditos de la Fábrica de ella, espirituales y temporales, habidos e por haber, e su Señoría por sí e por todos los demás Perlados sucesores que guardarán y cumplirán lo suso dicho, y que no se irá ni pasará contra ello en ningún tiempo ni por ninguna causa ni razón que sea, pues ha sido y es útil y provecho de la dicha Santa Yglesia, como de suso está dicho; y si necesario es, de nuevo tornaba a proveer y confesar y prometer por sí y por sus sucesores Perlados de la dicha Santa Yglesia, en orden de ella, de así lo guardar e cumplir, sin ninguna contradicción. Y mandaba y mandó, so pena de excomunión mayor, que ninguna persona eclesiástica ni seglar la impida ni vaya ni pase contra la dicha concesión y licencia, e sitio e lugar que así ha dado y concedido a los dichos Niculás de Ribera y su mujer, como dicho es; y el dicho Niculás de Ribera, por sí y en el dicho nombre, lo pidió por testimonio para tener título perpetuo, y el dicho Señor Obispo se lo mandó dar e lo firmó de su nombre en este registro de esta carta. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, llamados y rogados, el Licenciado Zárate, Oidor, y Licenciado Esquivel, y Alonso Pérez de Valenzuela, y Juan Ruiz, y Andrés de Herrera, Notario, vecinos y estantes en dicha cibdad. — FRAY GERÓNIMO, Obispo de los Reyes.

FUNDACION DE CAPELLANIA. E luego el dicho Niculás de Ribera, por sí y en nombre de la dicha doña Elvira de Avalos, su mujer, dijo: que continuando la dicha su devoción, e por servicio de Dios Nuestro Señor, del qual todos los bienes suceden, y aumento del Culto Divino, en honra y ensalzamiento de su santa fé cathólica, e por descargo de su conciencia del dicho Niculás de Ribera, y en remuneración y descargo de los tributos que ha llevado de los indios que ha tenido y tiene en este Reino, que pedía y pidió licencia del dicho Señor Obispo, como a tal Perlado de esta Santa Yglesia, que se sirviese en ella e

en el dicho altar que había de hacer y edificar, una capellanía, y la quería dotar de renta suficiente, a parecer del dicho Señor Obispo, y con su consentimiento, según que con su Señoría lo tenía platicado, e teniendo licencia e consentimiento del dicho Señor Obispo, que dijo que les concedía a los suso dichos Niculás de Ribera y su mujer. Y el dicho Niculás de Ribera, por sí y en nombre de la dicha doña Elvira, su mujer, dijo: que fundaba y fundó, dotaba y dotó, una capellanía de misas rezadas en esta Santa Yglesia, en esta manera: que se le dijieran por el capellán que nombrase el dicho Niculás de Ribera, e después de su muerte, su mujer, e después de su muerte de ambos, su hijo mayor, y en defecto de su hijo, su hija mayor, con que habiendo hijo varón, aunque sea menor que las hijas, se prefiera; y así, sucesivamente, de varón en varón, por línea recta, y en defecto de varones, aunque menores, las hijas, y así perpetuamente, quede el *jus patronatus* de la tal capellanía e nombramiento de capellán, para siempre jamás; y en defecto de hijos legítimos, el pariente más propincuo de los suso dichos, prefiriéndose el linaje del dicho Niculás de Ribera; tres misas rezadas, en cada semana, para siempre jamás, en esta manera: una misa el lunes, por las ánimas de los padres y abuelos de los dichos Niculás de Ribera y de su mujer, y de todos sus antecesores, o por las suyas e de sus hijos, e de los que después de ellos vinieren, e por las ánimas del Purgatorio, e de los indios que han fallecido con el Sacramento del Bautismo, que estuvieren en Purgatorio; e la otra misa el viernes, a la Pasión de Nuestro Redentor Xesucristo, de su Santísima Cruz, y el Sábado de nuestra Señora; y cada día de estos, acabada la misa, salga sobre sus sepolturas con agua bendita y diga un responso. E para ello, por dote de la dicha capellanía, e porque el capellán se pueda buenamente sustentar, dotó, por sí y en el dicho nombre, de renta, en cada un año, ciento y ochenta pesos de buen oro, de valor cada un peso de quatrocientos y cinquenta maravedís, los quales haya para sí el tal capellán en la renta que rentaren perpetuamente dos pares de casas tiendas, que al presente tienen y poseen en esta cibdad, que

son cabe la plaza pública de ella, junto la una con la otra, que lindan con casas del dicho Niculás de Ribera, el Viejo, y con casas de Niculás de Ribera, el Mozo, vecino y Regidor de esta cibdad. Y asi mismo, dotaban y dotaron de renta en las mismas casas otros veinte pesos de buen oro, de quatrocientos y cinquenta maravedís cada un peso, que los haya la fábrica de esta Santa Yglesia, perpetuamente, para siempre jamás, porque tengan cargo de dar para el servicio de dicha capellanía cera y vino, todo lo que fuere necesario, y les cobre la dicha Yglesia y mayordomo de ella de la dicha renta de las dichas casas; ansi mismo, dotaba y dotó, por sí y en el dicho nombre, otros veinte pesos de oro, de quatrocientos y cinquenta maravedís, en cada un año, para siempre jamás, que haya en la renta de las dichas casas, el dicho Señor Obispo de esta Santa Yglesia que al presente es y sus sucesores después de él; o en su ausencia de este Reino, o vacante la sede, el Provisor que fuere, porque, como Visitador que es de ella, tenga cargo de visitar la dicha capilla en cada un año, y hacer que se sirva e cumpla e que se guarde e ponga a cobro los ornamentos de ella, e la plata e lo demás a ello anexo; y saber como se arriendan las dichas casas, e procurar que no vengán a menos, y si hubiere negligencia o descuido en el capellán que las ha de arrendar, como de yuso se expresará, o no las alquilaré bien, el tal visitador provea y mande proveer en ello lo que más convenga en pro y utilidad de la dicha capellanía e perpetuidad de ella, como de suso está dicho. Y así mismo, señalaba y señaló, dotaba y dotó, por sí y en el dicho nombre de la dicha su mujer, en las dichas casas, renta de ellas, otros treinta pesos de oro, de quatrocientos y cinquenta maravedís cada un peso, que haya el Cabildo e beneficiados de esta Santa Yglesia, que al presente son e fueren, en cada un año, perpetuamente, para siempre jamás, porque el tal Cabildo tenga cargo de decir dos misas cantadas solemnes con Diácono y Subdiácono en esta Santa Yglesia, en esta manera: la una, el día de la fiesta de Nuestra Señora o en su Octavario, y la otra, el mismo día de Señora Santa Ana, y acabadas las dichas misas salga a cantar un res-

ponso sobre las dichas sepolturas, solemne; por cada misa solemne con su responso cantado, como dicho es, haya quince pesos de oro, los cuales se repartan entre los dichos beneficiados que estuvieren presentes a la tal misa; de manera que en toda la renta que de presente renten y rentaren las dichas casas, perpetuamente, dotaba y dotó por si y en el dicho nombre los dichos doscientos cinquenta pesos de oro, repartidos en la manera que dicha es, e todas las dichas personas los han de haber de la dicha renta de las dichas casas, las quales ha de arrendar el dicho capellán que de presente nombraren, e los que fueran capellanes de la dicha capellanía, perpetuamente, con el dicho cargo de visitador que ha de ser el tal Perlado o Prouisor, en su ausencia o vacante; y hacer y que haciéndose pago ante todas cosas el dicho tal capellán de los dichos ciento y ochenta pesos de oro que así ha de haber por el servicio de la dicha capellanía, la demasía traiga a el Perlado para que la haga poner y se ponga en una caja de dos llaves, que esté en la Sacristía de esta Santa Yglesia, la una que tenga el tal Obispo o Perlado, e en su ausencia o vacante la Sede, el Prouisor, e la otra el patrón de la dicha capellanía, y en presencia de ambos se ha de poner e meter en la dicha caja, e de ella el tal Perlado, e la fábrica y el Cabildo haya todos los pesos de oro que así a cada uno pertenece, y ha de haber por razón de lo que dicho es E porque se cree que los dichos dos pares de casas rentarán, como de presente rentan, más que los dichos doscientos y cinquenta pesos de oro, y quiere y ha por bien que la tal demasía, sacado e pagado lo suso dicho, quede en la dicha caja, perpetuamente, para que de ella se reparen los dichos dos pares de casas, e para ornamentos de altar, para decir las misas de la dicha capellanía, y en pró de ella, que en lo uno o en qualquiera cosa de lo suso dicho se le pueda gastar los pesos de oro, que así sobrare de la renta de las dichas casas, al parecer del tal Perlado, juntamente con el dicho patrón. Y para más corroboración y efeto de lo suso dicho, y que mejor se compla, el dicho Niculás de Ribera, por si y en nombre de la dicha su mujer, dijo: que dende ahora para siempre jamás se de-

sistía y apartaba, y desistió y apartó, así él e la dicha su mujer, de todo derecho y acción, propiedad, posesión y señorío que han e tienen e les pertenece a los dichos dos pares de casas, y a todo lo que les pertenece, así de hecho como de derecho, por sí y en el dicho nombre, lo cedía y cedió y renunció en todas las personas suso dichas, y en cada una, por la parte que ha de haber para que goce de la renta y rédito de ellas, perpetuamente, para siempre jamás; la qual se distribuya entre ellos, e la demasía, cómo e de la manera que de suso está expresada; de manera que ningún derecho, posesión ni utilidad les quede a ellos, e por sí y en el dicho nombre les daba y dió poder a las tales personas, para que cada una por lo que le toca, pueda tomar e aprehender la posesión actual, civil e corporal, *vel quasi*, de los dichos dos pares de casas, para las tener enhiestas e bien reparadas, para pró y utilidad de la dicha institución y dotación, y de cada cosa de ello; y, si necesario es, desde ahora se constituye por inquilino poseedor, y a la dicha su mujer, en su nombre, y se obliga a la evicción y saneamiento de las dichas casas, según que de Derecho en tal caso ha lugar, con obligación de su persona e bienes, e de la persona e bienes de la dicha su mujer, por sí y en cuyo nombre lo hacía e otorgaba, hace e otorga, habidos e por haber, e por sí y en dicho nombre otorgó este contrato ejecutorio e poder a las Justicias, e renunciamiento de qualesquier leyes que en su favor y contra éste sean, por quanto es por causa pía, y se le sigue mucho pró para sus ánimas y conciencias y descargo de ellas. E luego, el dicho Señor Obispo dijo: que vista la buena continuación de tan santa obra, e la dicha fundación e dotación de la dicha capellanía, y dos misas cantadas en cada un año, y ser pró y utilidad de esta Santa Yglesia, y acrecentamiento del culto divino, y suficiente dote, y en posesiones abonadas, les concedía y concedió, daba y dió la dicha licencia para la fundación y perpetuidad de la dicha capellanía, y misas, y admitía lo suso dicho; y que en un altar de los que esta Santa Yglesia tiene de presente, y en el dicho altar que los suso dichos han de hacer, acabado, se puedan decir e servir la dicha capella-

nía de tres misas rezadas, cada semana, los días e de la advocación que dicho es, por el capellán que el dicho Niculás de Ribera nombrare e presentare, e después de él, por su mujer, e después de ella, por el patrón o patrones que fueren, a el qual, siendo hábil y suficiente, celará y dará licencia para el servicio de la dicha capellanía; y aceptaba y aceptó la dicha visitación de la dicha capellanía, e por ella aceptaba la renta de los dichos veinte pesos, en cada un año. Y, así mismo, por esta Santa Yglesia, y en su nombre, y como su administrador perpetuo, admitía y admitió la dicha renta de limosna de veinte pesos cada año. Y obliga a la dicha Yglesia e bienes de ella que cumplirán la dicha demanda, de dar e proveer de cera e vino a el tal capellán, para el seruicio de la dicha capilla y misas de ella, perpetuamente, para siempre jamás, lo que fuera necesario a la dicha dotación e institución; e a todo lo que de suso se contiene, dijo: que en la mejor forma que podía e de Derecho había lugar, interponía su decreto y autoridad ordinaria, para que valiese en todo tiempo y se guardase y compliese, e lo firmó de su nombre, y el dicho Niculás de Ribera, por si y en nombre de la dicha su mujer, lo aceptó e pidió por testimonio para usar de ello, y así mismo, lo firmó de su nombre. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, los suso dichos nombrados. — FRAY GERÓNIMO, *Epus. de los Reyes*. — NICULÁS DE RIBERA.

En la cibdad de los Reyes, de la Nueva Castilla, **POSESION.** diez y siete de diciembre, año del Señor de mil e quinientos e quarenta e cinco años, estando dentro de la Santa Yglesia de esta cibdad de los Reyes, y estando presente el Reuerendísimo Señor don Fray Gerónimo de Loayza, Obispo de esta dicha cibdad, e los Señores Francisco de León, Arcediano, y Francisco de Avila, Chantre, y Joan Lozano, Canónigo de la dicha Santa Yglesia, y en presencia de mi el Escribano Público e testigos yuso escriptos, Niculás de Ribera, el Viejo, vecino de esta dicha cibdad, por si y en nombre de Doña Elvira Dávalos, su mujer, dijo: que por quanto su Señoría del dicho Señor Obispo les tiene dado

y señalado lugar y sitio en la dicha Santa Yglesia, para que puedan hacer sus entierros e sepolturas, en la nave donde al presente está el altar de Nuestra Señora, y lo hueco de la pared, lugar para que se pueda hacer un arco y un altar, donde ellos tienen dotada e instituida una capellanía de misas, como se contiene en la concesión y dotación de la dicha capellanía, a que dijo que se refiere, y que no embargante que su Señoría del dicho Señor Obispo les tiene renunciado e dado el derecho e propiedad de los dichos sitios e lugares para las dichas sepolturas y altar, como se contiene en la dicha escritura, que pasó ante mi el dicho Escribano, hoy dicho día; y, a mayor abundamiento, e para más seguridad, quiere tomar y aprehender por si y en el dicho nombre la posesión real, corporal de los dichos sitios; y en señal de ella se midieron doce pies desde el arco prencipal de la dicha capilla mayor, hacia el lugar donde está señalado el sitio e lugar para las dichas sepolturas, y medidos los dicho doce pies, se midieron otros ocho pies adelante, en quadro, en el qual dicho sitio, Niculás de Ribera se paró, y con una caña hizo ciertas rayas en el suelo e pared, e dijo que tomaba e aprehendia la posesión real, corporal, por si y en el dicho nombre de los dichos ocho pies en quadro de sitio, en el suelo, para las dichas sepolturas, y en la pared, el sitio e lugar que le está dado e señalado por su Señoría para hacer el dicho arco y altar, según y de la manera que en la dicha escritura se contiene, en la qual dicha posesión el dicho Niculás de Ribera quedó quieto y pacíficamente sin contradicción de persona alguna, e le pidió por testimonio; a lo qual fueron presentes por testigos, el Licenciado Esquivel, y Alonso Pérez de Valenzuela, y Andrés de Herrera, estantes en esta dicha cibdad. — Pasó ante mí, *Francisco Alvarez*, Escribano Público.

IN DEI NOMINE, AMEN.—En la cibdad de los Re-
CABILDO. yes, a diez y siete del mes de diciembre de mil e
quinientos e quarenta y cinco años, estando dentro de la Santa Yglesia de esta cibdad, juntos en su Cabildo

particular llamado y especialmente convocado, para lo de yuso contenido, conviene a saber: el Reuerendísimo Señor don Fray Gerónimo de Loayza, primer Obispo de esta dicha Santa Yglesia, como cabeza del dicho Cabildo, y los muy Reverendos Señores Francisco de Leon, Arcediano, y Francisco de Avila, Chantre, y Juan Lozano, Canónigo de la dicha Santa Yglesia, todos beneficiados en ella, que al presente residen, y en presencia de mi, Francisco Alvarez, Escribano de su Magestad, público del número de esta dicha cibdad, e de los testigos yuso escriptos, los dichos Señores Obispo e beneficiados, todos juntos, como Cabildo, dijeron: que por quanto hoy dia de la fecha, Niculás de Ribera, el Viejo, vecino de esta dicha cibdad, que estaba presente, por si y en nombre de doña Elvira Dávalos, su mujer, había instituido y doctado en esta Santa Yglesia una capellanía de tres misas rezadas en cada semana, perpetuamente, para siempre jamás, que se dijera por el capellán que él nombrase y sirviese la dicha capellanía en esta Santa Yglesia, a el presente en uno de los altares de ella, y después de haberse edificado y hecho un altar que han de hacer en la pared de la nave donde al presente está el altar de Nuestra Señora, la sirviese allí, dotó para ella ciento y ochenta pesos de oro, y demás dió de limosna y dotó para la fábrica de esta Santa Yglesia, en cada un año, otros veinte pesos de oro, porque tuviese por cargo esta Santa Yglesia de dar al tal capellán todo el vino y cera que fuere menester para el servicio de dicha capellanía perpetua, según y como en la dicha institución y manda se contiene; y, asi mismo, dotó y mandó para el dicho Cabildo otros treinta pesos de oro, perpetuamente, en cada un año, con cargo e porque le dijera dos misas solemnes cantadas con sus Ministros Diácono y Subdiácono, la una, el dia de Nuestra Señora de la Asunción o en su Octavario, y la otra, el dia mismo de Nuestra Señora Santa Ana, y dicha la misa, un responso cantado sobre las sepolturas de los dichos Niculás de Ribera y su mujer, de manera que por cada misa cantada solemne, como dicho es, hubiese el dicho Cabildo quince pesos de oro, repar-

tidos entre los beneficiados que se hallasen presentes a la tal misa, según en la dicha dotación más largo se contiene; los quales dichos veinte pesos de oro para la dicha fábrica, e treinta pesos de oro, para el dicho Cabildo, señaló e situó que se hubiesen y pagasen de la renta de dos pares de casas que son en esta cibdad, junto la una con la otra, cabe la plaza pública de ella, que alinda con casa del dicho Niculás de Ribera, el Viejo, y con casas de Niculás de Ribera, el Mozo, vecino y Regidor de esta cibdad; de cuya más renta que las dichas casas renten y rentaren, asi mismo, dotó la dicha capellanía, y hizo otra manda al Perlado como Visitador, según que todo más largo se contiene en la dicha escriptura de dotación que hizo, e institución de capellanía, con licencia, poder y facultad del dicho Señor Obispo, como tal Perlado y Administrador perpetuo de esta dicha Santa Yglesia, la qual dijeron que habían visto e leído, e que a ella se referían. E que porque el dicho Niculás de Ribera quiere estar cierto que la dicha Santa Yglesia, y los dichos Señores Dean y Cabildo, cada uno por lo que le toca, cumplirán las dichas mandas e institución, y sobre ello les ha platicado y hecho saber, ser pró y utilidad de esta Santa Yglesia y Cabildo, y que será del servicio de Dios nuestro Señor y honra del culto divino. Atento lo qual, y atento que el dicho Señor Obispo, como cabeza de este dicho Cabildo, y ellos habian platicado e tractado sobre ello, y que les había parecido ser útil y provecho de esta dicha Santa Yglesia y Cabildo, como dicho es, por ello su Señoría Reuerendísima había dado la dicha licencia para la dicha institución y capellanía; por tanto, de una conformidad, por si y como Cabildo, y en nombre de los otros beneficiados de esta Santa Yglesia, que dende en adelante son e fueren, dijeron: que por lo que toca a la dicha fábrica, aceptaban y aceptaron la dicha manda, según que el dicho Señor Obispo, como cabeza y administrador la ha aceptado, y obliga los bienes y rentas de la dicha Santa Yglesia, que cumplirá de su parte en dar toda la cera y vino que fuere necesario, perpetuamente,

para el servicio de la dicha capellanía, según y como de suso se contiene; y en quanto toca a la manda e institución de las dichas dos misas cantadas, así mismo, de una conformidad, el dicho Señor Obispo e beneficiados, como tal Cabildo e el dicho Señor Obispo, dándoles, como les dió licencia y abtoridad para la tal aceptación, la aceptaban y aceptaron la dicha manda, y se obligaron por si e por los otros beneficiados que fueren de esta Santa Yglesia, para siempre jamás, de decir las dichas dos misas cantadas solemnes, con Diácono y Subdiácono, y acabada cada misa, un responso cantado sobre las sepolturas del dicho Niculás de Ribera, las instituyó, e para el tal cumplimiento y guarda, si necesario era así, y en quanto aquello que de Derecho sea necesario consentimiento y obligación y aprobación, y no en más ni allende del, consentían y aprobaban, y consintieron y aprobaron, y obligaron sus bienes y réditos e de la dicha Santa Yglesia, por lo que a cada uno toca, espirituales y temporales, habidos e por haber; y el dicho Señor Obispo, demás, si necesario era, dijo: que para lo susodicho y validación de ello concedía licencia a dicho Cabildo, y en todo ello interponía e interpuso su abtoridad ordinaria, según y como de Derecho mejor hubiera lugar; y el dicho Niculás de Ribera, por si y por la dicho su mujer, herederos y sucesores, aceptó todo lo suso dicho e lo pidió por testimonis. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, llamados y rogados, el Licenciado Zárate, el Licenciado Esquivel, y Alonso Pérez de Valenzuela, y Juan Ruiz, y Andrés de Herrera, estantes en esta dicha cibdad; y su Señoría el dicho Señor Obispo y Dignidades y Canónigos, y el dicho Niculás de Ribera lo firmaron de sus nombres. — FRAY GERÓNIMO, Obispo de los Reyes. — EL ARCEDIANO DE LOS REYES. — EL CHANTRE. — FRANCISCO DE AVILA. — EL CANÓNIGO LOZANO. — NICULÁS DE RIBERA. — E yo, Francisco Alvarez, Escribano de su Majestad e público del número de la dicha cibdad de los Reyes, fuí presente a todo lo que dicho es, que vá escripto en estas once hojas de papel de pliego entero, con los dichos testigos, e por ende, en testimo-

nio de verdad, fice aqui este mi signo a tal — *Francisco Alvarez*, Escribano Público.

Nos, don Gerónimo de Loayza, por la misericordia divina, primer Arzobispo de esta cibdad de los Reyes e provincias del Perú, del Consejo de Su Majestad. Por quanto, estando en Cabildo con los muy Venerables Reuerendísimos nuestros Dean y Cabildo de esta nuestra Santa Yglesia, conviene a saber: — el Licenciado Juan de Ceruiago, Maestrescuela, y el Bachiller Alonso Gómez, Tesorero de ella; Niculás de Ribera, por si y en nombre de doña Elvira Dávalos, su mujer, nos pidió y suplicó, que por quanto nos constaba y sabíamos ya el lugar y sitio que le teníamos señalado en la dicha Yglesia para fundar una capilla donde se fundase una capellanía que ellos tienen instituída, y que porque el ancho de la pared donde se ha de edificar la dicha capilla es angosto para el dicho edificio, nos le señalásemos dos piés más, que es el ancho todo de la dicha pared, y dos piés en el cementerio, e que porque se ha de acrecentar los dichos dos piés daría cien pesos de limosna para la fábrica de esta dicha Yglesia, y que concedido por nos lo suso dicho le mandasemos dar el título de la dicha capilla, lo qual nos, con acuerdo del dicho nuestro Cabildo, tuvimoslo por bien, por lo qual habemos, y si necesario es, de nuevo nombramos a los dichos Niculás de Ribera y doña Elvira Dávalos, su mujer, por tales fundadores de la dicha capilla, y admitimos al título de ello para ahora e para siempre jamás, para si e quien ellos por bien tovieren, no innovando cosa alguna de lo ordenado en la escritura, dos pies más en la manera que dicha es; de lo qual, por la presente, damos noticia a los Reuerendisimos Señores Arzobispos nuestros sucesores, y exhortamos, y si necesario es, mandamos en virtud de santa obediencia y so pena de excomunióon mayor, a nuestro Tesorero, Dean y Cabildo, e a nuestros Prouisores, Jueces y Vicarios, que son o fueren, que en ninguna manera vayan ni consientan ir contra lo suso dicho, ni parte de ello, que nos, y

con el dicho acuerdo, lo confirmamos y establecemos y habemos por firme; dada en los Reyes, diez y siete del mes de Hebrero de mil e quinientos y cinquenta e tres años. — FRAY GERÓNIMO, *Archiepiscopus de los Reyes*. — Pasó ante mí, *Luis de Olivera*, clérigo, Notario Apostólico y de Cabildo.

LIBRO CUARTO DE LAS
CEDULAS Y REALES PRO-
VISIONES DESPACHADAS
POR EL REY NUESTRO SE-
ÑOR A LA DIGNIDAD ARZO-
BISPAL DE LA CIUDAD DE
LOS REYES.

(Continuación)

DXXXV. — Al Arzobispo de Lima, de su Consejo, para que informe la costumbre que se observa en aquella Iglesia, en punto de revestirse de Diácono el Canónico Magistral, en el caso que se expresa.

EL REY. — Muy Reverendo en Christo Padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de Lima, de mi Consejo. En carta de treinta y uno de Mayo de mil setecientos ochenta y tres, ha expuesto el Virrey de Buenos Aires, acompañando testimonio, que aquel Reverendo Obispo, contraviniendo a las leyes del Ceremonial, al espíritu de la Real Cédula de ocho de Agosto de mil setecientos setenta, y a la inmemorial costumbre de aquella Iglesia, hizo que en el día mas solemne, de mayor concurso, y en el mismo acto de la función, se revistiese de Diácono, con uno de los Curas, el Canónico Magistral, sin atender a las justas razones con que procuró excusarse de ejecutarlo para evitar el escándalo, y que aunque introdujo su queja ante el mismo Virrey, como mi Vice-Patron, le pareció abstenerse de su conocimiento, y remitir el citado testimonio para que me digne tomar las providencias que fueren de mi Real agrado. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dijo mi Fiscal, he

resuelto remitiros la adjunta copia del Memorial que el enunciado canónigo Magistral presentó a aquel mi Virrey, para que, como os lo ruego y encargo, me informéis lo que en semejantes casos se practica en vuestra Iglesia, o en sus sufraganeas. — Fecho en el Pardo, a diez y ocho de Febrero de mil setecientos ochenta y cuatro. — YO EL REY. — Por mandado del Rey Nuestro Señor, MIGUEL DE SAN MARTIN CUETO.

DXXXVI. — Para el Arzobispo de Lima, de su Consejo, que informe la costumbre que se observa en aquella Iglesia estando algun Prebendado enfermo, para cumplir las funciones de su cargo.

EL REY. — Muy Reverendo en Christo Padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de Lima, de mi Consejo. En representación de diez y seis de Abril de mil setecientos ochenta y tres, acompañando testimonio, dió cuenta don Juan Gregorio Freyre, Maestrescuela de la Iglesia Catedral de Quito, de haber celebrado aquel Cabildo una Acta, para que los Prebendados que estuvieren enfermos, y por el mismo caso legítimamente impedidos para ejercer en la Iglesia las funciones de su cargo, sean obligados a celebrarlas por otros, a costa de sus rentas, y expone lo gravosa que es semejante resolución, la qual lejos de apoyarla los sagrados Cánones, la resisten, disponiendo que los clérigos Beneficiados enfermos gozen íntegramente los frutos de su Beneficio, sin descuento ni rebaja. Que en la erección de aquella Iglesia no se descubre constitución que disponga lo contrario, y que la indemnidad de los canónigos enfermos es asistida de la misma razón. Que para la formación de otro concepto no pueden importar algunos exemplares, a que se refirió el Cabildo, por que estos hechos particulares sólo prueban la voluntad que tuvieron aquellos interesados de subsistir otros sus oficios; pero no persuaden necesidad que debiese reducir-

se a constitución, sin consultar al Prelado, contra la letra de la misma Decretal que cito; y concluye con que parece digna de reformarse la citada providencia, e indispensable el reclamarla, por el gravamen que infiere a la comunidad, mayormente en las circunstancias mas críticas, en que los propios accidentes incitan a la compasión y alivio de los pacientes. Y habiéndose visto en mi Consejo de Cámara de Indias, con lo que dijo mi Fiscal, he resuelto se guarde la costumbre anterior (como se previene al Reverendo Obispo por Despacho de la fecha de este) y que vos me informéis, como os lo ruego y encargo, acerca de la costumbre que hay sobre el asunto en esa Iglesia. — Fecho en Aranjuez, a diez y ocho de Junio de mil setecientos ochenta y cuatro. — YO EL REY. — Por mando del Rey Nuestro Señor, MIGUEL DE SAN MARTIN CUETO. — Tres rúbricas.

DXXXVII. — Al Arzobispo de Lima, de su Consejo, sobre quejas de los Coadjutores o Legos de los religiosos Agonizantes, contra los sacerdotes sus compañeros.

EL REY. — Muy Reverendo en Christo Padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de Lima, de mi Consejo. Los Coadjutores o Religiosos Legos de la Casa de Agonizantes de esa Capital, han implorado, por medio de representación de veinte de Febrero del año próximo pasado (de que os remito la adjunta copia rubricada de mi infrascrito Secretario) mi Real protección, para que se remedie así el desprecio con que los tratan los religiosos sacerdotes, sus compañeros, como las perjudiciales consecuencias que de ello resultan. Y visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dixo mi Fiscal, he resuelto que con la reserva, y justificación correspondiente, me informéis lo que se os ofrezca sobre los puntos que contiene dicha representación. — Fecho en Aranjuez, a doce de Abril de mil setecientos ochenta y cinco. — YO EL REY. —

Por mandado del Rey Nuestro Señor, MANUEL DE NESTARES. — Tres Rúbricas. (210).

DXXXVIII. — Al Arzobispo de Lima, de su Consejo, sobre la visita que ha hecho de su Diócesis.

EL REY. — Muy Reverendo en Cristo Padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de Lima. Con carta de treinta de Diciembre de mil setecientos ochenta y tres, acompañais relación de la visita que personalmente

habeis hecho de toda esa Diócesis, desde primero de Mayo de mil setecientos ochenta y dos, en la que empezaisteis, según disteis noticia en otra carta de quince de Marzo siguiente. En la misma Relación expresais muy por menor los Curatos, Párrocos, Pueblos, Sacerdotes seculares, Conventos, así de Religiosos como de Monjas, Capillas públicas, Colegios y Hospitales que hay en ese Arzobispado; número de personas que durante la visita confirmasteis, y providencias que disteis, insinuando también, que formasteis Aranceles de los derechos eclesiásticos. Que en el pueblo de Pomabamba, uno de la provincia de Conchucos, hay un Convento de Religiosos Franciscanos en que rara vez se halla el número preciso, y aunque ayudan mucho en las Doctrinas inmediatas, no se guarda la clausura ni vida monástica como corresponde, pero que haciéndolo, puede ser allí muy útil. Que en la provincia de Jauja está situado el Colegio llamado de Santa Rosa de Ocopa, cuya obser-

(210). — Las quejas de los legos crucíferos contra los religiosos sacerdotes de su Orden, fueron tomando cuerpo paulatinamente, y al cabo salieron del claustro, condensándose en voluminosos autos, que comenzaron a ventilarse por ante el Tribunal eclesiástico, y que pronto subieron a la Real Audiencia, mediante aquellos célebres recursos de fuerza, que ordinariamente sólo agraviaban a los jueces eclesiásticos y amparaban a los malvados. — Todos aquellos expedientes se conservan en el Archivo Arzobispal, y sería curioso hacer un estudio de ellos, apreciándolos jurídicamente.

vancia y puntualidad es utilísima, no sólo a la misma provincia, sino a las inmediatas, y será de mucha mayor utilidad espiritual, siempre que las Misiones que se llevaren de España se compongan de sujetos formados, de edad madura y correspondiente instrucción, pues los que por lo regular se llevan son mozos, que nunca adquieren ahí la necesaria, ni se hallan bien con el ministerio, por la dificultad que les cuesta su cumplimiento, de que se originan desvíos de poco exemplo a los fieles, como sucede también en otros Conventos. Y habiéndose visto todo en mi Consejo de las Indias, con lo que dixo mi Fiscal, ha merecido vuestro zelo mi Real gratitud, y he resuelto que, sino hubiereis presentado como es debido los enunciados Aranceles en esa mi Real Audiencia, lo executeis, para el fin que corresponde; y por lo tocante a los Conventos, espero estareis a la mira de que haya la observancia regular, y en su defecto procederéis conforme a vuestras facultades, y de acuerdo, en caso necesario, con ese mi Virrey. — Fecho en el Pardo, a quince de Marzo de mil setecientos ochenta y cinco. — YO EL REY. — Por mandado del Rey Nuestro Señor, MANUEL DE NESTARES. — Tres rúbricas. (211).

(211).—Era a la sazón Arzobispo de esta Arquidiócesis de Lima el Rdm. Dn. Juan Domingo González de la Reguera, quien, siguiendo las huellas de su ilustre predecesor Dn. Toribio Alfonso, iniciaba la visita de su dilatada Arquidiócesis, al comenzar el segundo año de su gobierno; y la hizo con aquel espíritu apostólico que solía, cuidándose de ajustarla en todos sus detalles a los sagrados cánones y prescripciones Reales, que encargaban a los Prelados de Indias hiciesen registrar en sus diarios de visita, aquellos datos geográficos y estadísticos que fuesen menester, para mejor darse cuenta de las condiciones étnicas de cada región.

DXXXIX. — Para los Arzobispos y Obispos de Indias, y de las Islas Filipinas, sobre elecciones de Curas en las Sedes vacantes.

los abusos introducidos en el Estado Eclesiástico, y la gravísima dificultad de extirparlos el mas constante zelo de los Prelados diocesanos, porque como las indispensables vacantes de las Mitras duran por precisión dos o tres años, quanto en su tiempo remedió el Prelado, se trastorna en la Sede vacante por los Cabildos, cuyos individuos para repartir a su arbitrio los Curatos, disponen celebrar el concurso antes de haber nuevo Prelado; de lo qual por necesidad se sigue, que distribuidos estos beneficios sin más mérito que el de la recomendación, del empeño, o tal vez el de otro más vicioso estímulo, se llenen las Parroquias de sujetos ignorantes, y de corrompidas costumbres. Que aunque el Prelado difunto haya puesto el mayor esmero en criar jóvenes de virtud y ciencia en los Colegios Seminarios, para emplearlos en los Curatos, y el sucesor siga el mismo empeño, no puede remediarse aquel daño, ni subrogar buenos Curas en lugar de los malos, que entran en la Sede vacante; porque como éstos por lo común son de mucho menor edad que el nuevo Prelado, muere por lo regular éste antes de verificarse vacantes, en que poner sujetos idóneos. Que regularmente los Curas tienen adquirida con frecuentes contribuciones la protección de algún Prebendado, que les sostiene con el mayor esfuerzo, para que queden sin castigo sus delitos, quando por vacante se acude a los Cabildos. Que de dichas malas elecciones para las Doctrinas y Curatos, hechas en sujetos faltos de virtud y ciencia necesaria, para tan importante ministerio, resultan irreparables daños. Enterado de lo referido, y también por otros medios, de ser en mucha parte ciertos los males que se verifican de las elecciones de Curas en las Sedes vacantes, y deseando

EL REY. — Muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos de mis Reynos de las Indias, y de las Islas Filipinas. Por uno de mis vasallos residentes en el Perú, zeloso del servicio de Dios y mio, se ha hecho presente el pronto remedio que necesitan

evitarlos, y aún extinguirlos, si fuere posible, para exonerar y aquietar mi conciencia, mandé a mi Consejo de la Cámara de Indias me expusiese su dictamen, sobre este grave delicado asunto; y habiéndolo executado en consulta de siete de Enero del corriente año, después de haber oído a mi Fiscal, he resuelto, que así como en observancia de la ley trece, título veinte y tres, libro segundo de la Recopilación de Indias, me habeis de hacer anualmente el informe de las personas aptas y mejores de vuestro respectivo distrito, para las Prebendas reservadas a mi Real nombramiento, le hagais también como estrechamente os lo encargo, a los Vicepatronos, no solo de los eclesiásticos, sino también de los hijos de los vecinos, y de españoles, que aspiren al mismo estado, y sean de la bondad, literatura y demás calidades convenientes para servir Curatos, y otros Beneficios de mi Real Patronato; pues con estos informes (que deberán tener muy secretos y guardados los mismos Vicepatronos), cotejándolos con el dictamen que les diere el Asistente Real, podrán reglar muy bien su juicio para la presentación de Curatos, y obrar conforme en ellos, y no ceñidos al preciso dictamen de los Cabildos; con lo qual, y el permiso que la ley veinte y quatro, título sexto, libro primero les da para escoger uno de los propuestos, podrán elegir el que fuere mas a propósito; y en el caso de que según los enunciados informes, y dictamen del Asistente Real, consideren no serlo ninguno de la propuesta, podrán devolver ésta al Cabildo, para que haga otra, según dispone la ley veinte y ocho del propio título y libro. — Fecho en Aranjuez, a nueve de Mayo de mil setecientos ochenta y cinco. — YO EL REY. — Por mandado del Rey Nuestro Señor, MANUEL DE NESTARES. — Tres rúblicas.

DXL. — Al Arzobispo de Lima, de su Consejo, sobre tres capítulos del Reglamento que formó para el mejor gobierno de los conventos de Monjas de aquella Capital.

EL REY. — Muy Reverendo en Cristo Padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de Lima, de mi Consejo. En carta de quince de Enero de mil setecientos ochenta y quatro informais, con testimonio, en consecuencia de lo prevenido por varias Reales Cédulas, el estado en que se halla la reforma de los Conventos de Monjas de esa Capital, y lo que se necesita para su perfecta conclusión, expresando las varias incidencias que han ocurrido, y acompañais, a fin de que me digne dar la providencia mas conveniente para su observancia, el Reglamento de quarenta y dos Capítulos, que en ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y cinco formó el Muy Reverendo Dn. Diego Antonio de Parada, vuestro inmediato antecesor. Vistos en mi Consejo de las Indias, con lo que dixo mi Fiscal, he venido en aprobar los treinta y nueve, en la forma que entenderéis por el Despacho que con fecha de hoy se os dirige, y por lo respectivo a los tres restantes, señalados con los números veinte y cinco, veinte y seis y quarenta y dos, he mandado que, omitiéndose como se ha hecho en aquel Despacho, se os prevenga separadamente en este lo que he dispuesto sobre cada uno. Los referidos tres capítulos son a la letra del tenor siguiente:

25. — Habiendo reconocido los abusos, que se han introducido en el modo de otorgar sus renunciaciones las religiosas novicias, en el bimestre antes de su profesión, siendo causa de pleitos y desazones, por no conformarse a lo que el Derecho tiene establecido; para extirpar tan perniciosa práctica, luego que la novicia otorgue su renuncia, la presentará a Su Señoría Ilustrísima, para que se examine y reconozca, si está reglada y conforme a Derecho, y prevenido por el Santo Concilio de Trento, y sin preceder este requisito, no se le concederá licencia para la profesión.

26. — Igualmente se ha advertido en las ventas de las celdas otra introducción contraria a los derechos del Monas-

terio, como es la de perpetuar los sitios, y juntar dos personas en una vida; por lo que se declara que los sitios del Monasterio no se pueden dar en perpetuidad, y que, destruída la fábrica, o llegado el término del emphiteusis, vuelve al Monasterio el dominio, sin que las compradoras tengan título para transferirlo a otras. Y así mismo, que las ventas se hagan únicamente por dos o tres vidas, quando mas, y eso en el caso de fabricarse a sus expensas todo el sitio, haciendo regulación del gasto que se impendiese, sin encapitar dos personas en una vida. Y concurriendo religiosa y seglar para tomar una celda, sea por venta o arrendamiento, deberá aquella ser preferida por el tanto, pero ni las ventas ni asignaciones de sitios se ejecutarán sin que preceda licencia de esta jurisdicción, y en otra forma serán nulas.

42. — En atención a las dificultades que pueden ocurrir en la nominación de Síndicos o Mayordomos por Su Señoría Ilustrísima, mientras se pone expedito este asunto, observarán las Preladas, y los Mayordomos que constituyeren, los puntos que van insinuados, a excepción del término asignado para dar las cuentas, que deberán correr por trienios, según lo que se ha practicado, con la adición de que en este caso se han de dar las cuentas a los tres meses de la absolución de la Prelada.

En su inteligencia, he resuelto me informéis con individualidad los inconvenientes o perjuicios, que hayan motivado la formación del capítulo veinte y cinco. Que igualmente me informéis las calidades de los contratos de que se habla en el veinte y seis, y lo que estimáreis oportuno para salvar los inconvenientes y escrúpulos que pueda haber. Que omitiéndose enteramente el capítulo quarenta y dos, se ponga en su lugar, que en quanto a las cuentas anteriores al nombramiento de Síndicos procederéis vos a tomarlas con las formalidades acostumbradas. Todo lo qual dispondreis, como os lo ruego y encargo, con la debida puntualidad. — Fecho en Aranjuez, a catorce de Mayo de mil setecientos ochenta

y cinco. — YO EL REY. — Por mandado del Rey Nuestro Señor, MANUEL DE NESTARES. — Tres rúbricas. (212).

DXLI. — Para que en los Reynos de las Indias, y en las Islas Filipinas, se publique haberse celebrado, así el matrimonio de la Infanta Doña Carlota Joachina, hija de los Serenísimos Príncipes de Asturias, con el Infante Don Juan, hijo de los Reyes de Portugal, como el del Infante Don Gabriel con la Infanta Doña Mariana Victoria, hija de aquellos Soberanos.

esta Reyna y del Rey Fidelísimo su Esposo; y al Infante Don Gabriel, mi hijo, con la Infanta Doña Mariana Victoria, hija de los expresados Reyes Fidelísimos. Para su efecto, precedidas las necesarias dispensas que concedió el Papa, se ajustaron y firmaron por los respectivos Plenipotenciarios los ar-

EL REY. — Para que se aumente y estreche con nuevos y más fuertes vínculos el parentesco que felizmente hay entre mi Real familia y la de Portugal, y se afirmen y permanezcan en ambas la amistad, amor y buena correspondencia, que tanto importa a las dos monarquías, comuniqué recíprocamente con la Reyna Fidelísima, mi Sobrina, la idea de unir en matrimonio a la Infanta Doña Carlota Joachina, mi nieta, hija de los Príncipes de Asturias, mis hijos, con el Infante Don Juan, hijo de di-

(212). — Los capítulos de visita cuya confirmación se reserva el Rey en esta cédula, pidiendo sobre ellos mayores informes, eran sin duda ajustados a Derecho, y sólo la suspicacia regalista de la época pudiera encontrar en ellos alguna insidia contra las preeminencias del Real Patronazgo. — El capítulo XXV. del *Reglamento* tendía a cortar un abuso, que había introducido la codicia, en su empeño de cohonestarse con el Derecho: de acuerdo, pues, con las prescripciones y cánones del Tridentino, debían las religiosas novicias renunciar sus bienes presentes y acciones futuras dentro del bimestre anterior a su profesión, ya fuese a favor de sus deudos, del monasterio o de obras pías; bien, se había encontrado un modo muy curioso de hacer esta renuncia, ajustándose en la forma a la letra de la ley, pero burlando su espíritu; y a des-

títulos preliminares de estos matrimonios, y se celebraron el de dicha Infanta, mi Nieta, con el Infante Don Juan, en Madrid el día veinte y siete del expresado mes de Marzo, y el del Infante Don Gabriel, mi hijo, con la referida Infanta Doña Mariana Victoria, en Lisboa el día doce de Abril siguiente, según lo participé a mi Consejo de las Indias por Reales Decretos de once de Marzo, y diez y siete de Abril, para que me acompañase en el regocijo que me causan estos matrimonios, de que espero se sigan consecuencias muy favorables a nuestra Santa Fé, como también a mi Corona y Vasallos. Y habiendo mandado se comunicasen estas plausibles noticias a aquellos mis dominios, para que se hagan notorias, como se acostumbra en semejantes casos, pero con la prevención de que no se hagan gastos extraordinarios, he resuelto expedir esta mi Real Cédula, por la qual mando a mis Virreyes, a los Presidentes, Reales Audiencias, Gobernadores y Ciudades de aquellos distritos, y de las Islas Filipinas, y ruego y encargo a los respectivos Prelados Eclesiásticos, que cada uno en su jurisdicción lo haga publicar, al fin expresado. — Fecha en Aranjuez, a diez y seis de Mayo de mil setecientos ochenta y cinco. — YO EL REY. — Por mandado del Rey Nuestro Señor, MANUEL DE NESTARES. Tres rúbricas.

pecho de los más eminentes juristas *in utroque*, que entonces florecían en las aulas limenses, se había venido practicando aquel sistema sin contradicción entre frailes y monjas, sobre todo en los conventos grandes.

Y él consistía en renunciar el dominio radical de los bienes, reservándose el usufructo, o sea precisamente lo único que pudiera interesar al testador, porque contribuiría de ahí en adelante a rodearle la vida de comodidades más o menos honestas, pero siempre ajenas al espíritu de pobreza evangélica que lleva de suyo la vida monástica. La reforma era, pues, muy oportuna y eminentemente canónica, pero el regalismo parece que la encontraba contraproducente, y por eso la objetaba y luego la mandaba eliminar del *Reglamento*.

DXLII. — Al Arzobispo de Lima, de su Consejo, sobre la representación que hizo Fr. Miguel Mauricio Maldonado, Provincial de los Religiosos Observantes de San Francisco, de la Provincia de Charcas, pidiendo se nombre un Juez imparcial, ante quien pueda justificar su conducta y la de los religiosos de su Provincia.

todo de vida y públicos defectos que se notan en la mayor parte de los Religiosos Observantes de la Religión de San Francisco, en el distrito de ese Arzobispado, y sus Diócesis Sufragáneas, y de la oposición o desafecto con que se miran a los Misioneros de su misma Religión, agravándose la nota que ocasiona esta contradicción, atendido el origen de que dimana. Y es el de que los Misioneros no reciben dinero, sino en un lance tan apretado, que no puedan salir de él sin este socorro; no traen camisa ni mas vestido interior que una túnica tosca, y muy pobre; no usan para el abrigo de pies y piernas de otra cosa que sandalias, las cuales les defienden poco de la inclemencia, mitigando únicamente este rigor en tiempo de enfermedad; en los Colegios de Misioneros hay perfecta comunidad en comida y vestido, se observa estrechamente la pobreza, se cura y asiste con gran caridad en la enfermería común, no solo a los domésticos, sino aun a algún extraño; son continuas las conferencias morales, y de quanto conduce a la extensión del Santo Evangelio; la oración es muy larga, la clausura estrecha, y la exactitud en el servicio del Coro y del Altar muy rigurosa. Todo lo qual es al contrario entre los Observantes, pues en lo común no guardan las obligaciones de su Instituto, como algunos timoratos individuos de la misma Religión, que conocen la verdad, lo confiesan con reserva, aunque en lo público

EL REY. — Muy Reverendo en Cristo Padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de Lima, de mi Consejo. En veinte y dos de Noviembre de mil setecientos ochenta, se os expidió la Real Cédula del tenor siguiente: **EL REY.** — Muy Reverendo en Cristo Padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de Lima, de mi Consejo. Por informe digno de crédito, ha llegado a mi Consejo de las Indias noticias del poco arreglado mé-

lo callan por miedo; habiendo llegado a tanto la emulación de los Observantes contra los Misioneros, que han vituperado con visible escándalo las sanas intenciones de éstos. Igualmente se ha informado que no hay señal de observancia, ni aún de clausura, en los conventos de los Observantes; pues, además de que de día están las puertas enteramente abiertas, lo están también hasta muy tarde por la noche, de forma que qualquier religioso puede salir sin que nadie le vea, y algunos no vuelven, según se dice, al convento hasta por la mañana, con cuya libertad se vive en los conventos grandes, la cual es mucho mayor en los pequeños, en donde algunas veces no queda ni un solo religioso. Y además de lo referido, los Observantes conspiran a destruir los Colegios de Misiones, y que se reduzcan a Convento, porque, quantos mas haya de estos, crecen mas las utilidades de los Visitadores y Provinciales, por los gajes o emolumentos que sacan al tiempo de las Visitas. Y habiéndose visto en el expresado mi Consejo, con lo que dixo mi Fiscal, se previno al Comisario General de Indias lo conveniente, para que procurase aplicar el oportuno remedio a tan lastimosos males, en cuya consecuencia ha expedido la correspondiente Patente al Visitador de su Religión en ese Distrito, a la qual se ha dado con fecha de oy el acostumbrado pase, por el propio mi Consejo. Lo que os participo, a fin de que enterado de ello, esteis, como os lo ruego y encargo, a la mira de si se logra el deseado efecto, y me informeis las resultas, con lo demás que advirtieseis digno de mi Real noticia en el asunto; expresando también lo que supiereis y se os ofreciere, en quanto al contenido, así del Decreto del Reverendo Obispo de Arequipa, como de una Carta escrita desde allí al mencionado Comisario General por un lego de su misma Religión, de cuyos dos documentos os incluyo la adjunta copia, por lo que puede conducir para que con mas perfecto conocimiento podais executar vuestro informe sobre todo. Fecho en San Lorenzo el Real, a veinte y dos de Noviembre de mil setecientos ochenta. — YO EL REY. —

Por mandado del Rey Nuestro Señor, Dn. MIGUEL DE SAN MARTIN CUETO.

En representación de treinta de Abril de mil setecientos ochenta y cuatro, ha hecho presente el Provincial de la misma religión, en Charcas, Fr. Miguel Mauricio Maldonado, su buena conducta, y la de su Provincia, suplicando me digne nombrar un Juez imparcial ante quien justificarlo. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dijo mi Fiscal, he resuelto repetiros la inserta Cédula (respecto de no haber habido resultas de ella, por que tal vez no habrá llegado, con motivo de la guerra a cuyo tiempo se expidió) para que, como lo encargo, evacueis el informe que en ella se expresa. — Fecho en Aranjuez, a diez y nueve de Mayo de mil setecientos ochenta y cinco. — YO EL REY. — Por mandado del Rey Nuestro Señor, MANUEL DE NESTARES. — Tres rúbricas. (213).

DXLIII. — Para que sin dilacion tenga efecto la ereccion del obispado de Cuenca

EL REY. — Por Real cédula de trece de Junio de mil setecientos setenta y nueve, participé a mi Virrey de Santa Fé, a mi Real Audiencia de Quito, al Presidente de ella, al Gobernador de la ciudad de Cuenca, al Muy Reverendo Arzobispo de Lima, al Reverendo Obispo de Quito, al Venerable Dean y Cabildo de aquella Iglesia Catedral, y al Prelado y Prebendados que se eligiere para el nuevo Obispado e Iglesia de Cuenca, los términos en que había de tener efecto la

(213). — Se inserta en esta cédula la signada con el No. DXXVI, que se despachara cinco años antes. Y vuelve el Rey sobre este asunto, a instancias del Provincial franciscano de San Antonio de Charcas, quien ofrece levantar los cargos y recriminaciones que los indiscretos devotos de los misioneros peninsulares proseguían diseminando contra los frailes indianos.

erección de éste, dismembrando varios territorios del de Quito; pero con motivo de lo que mi Consejo de Indias me consultó, en diez y nueve de Enero de mil setecientos y ochenta (acerca de que había de ponerse sin la mas leve dilación en práctica lo resuelto), mandé se suspendiese durante el tiempo de la guerra. Concluída esta, se recibió una representación del Arzobispo-Virrey de Santa Fé, en la que con fecha de veinte y dos de Febrero de mil setecientos ochenta y cuatro expuso podía procederse luego a la citada división del Obispado de Quito, y erección del de Cuenca, acompañando un informe de su Provisor, en el que hace varias reflexiones a la necesidad del nuevo obispado, expresando que ambos Prelados podrán cómodamente mantener con la decencia debida su Dignidad y carácter. En otra de doce de agosto del mismo año de ochenta y cuatro, instó el Cabildo de dicha ciudad de Cuenca por que se verifique la erección expresada, mediante de ser mayor cada día la necesidad del pasto espiritual, y suficiente las rentas para el Obispo y Prebendados. Y habiéndose visto en mi Consejo pleno de las Indias, con lo que dixo mi Fiscal, y consultándome sobre ello, he venido en que desde luego se proceda a la erección del nuevo obispado de Cuenca, con arreglo al Plan y método que formaron el Oidor de mi Real Audiencia de Quito Dn. Serafin Veyan, y el Maestrescuela de la Iglesia Catedral de Popayán Dn. Miguel de Unda, comisionado para ello; y he resuelto se pase aviso a mi Consejo de Cámara de esos Dominios, para que me consulte los sujetos que considere a propósito para la nueva Mitra y Prebendas. En su consecuencia, repito mi encargo a los expresados mi Virrey de Santa Fé, Real Audiencia de Quito, Presidente de ella, Gobernador de dicha Ciudad de Cuenca, Muy Reverendo Arzobispo de Lima, como Metropolitano, Reverendo Obispo de Quito, Venerable Dean y Cabildo de aquella Iglesia Catedral, y al Prelado y Prebendados que se eligieren para el nuevo Obispado e Iglesia de Cuenca, y a qualesquier otros Tribunales o Ministros a quienes corresponda, que cada uno en la parte que le tocare concurra a que tenga su

debido cumplimiento esta mi Real resolución.—Fecho en San Ildefonso, a veinte y dos de Agosto de mil setecientos ochenta y cinco.—YO EL REY.—Por mandado del Rey Nuestro Señor, MANUEL DE NESTARES.—Tres rúbricas. (214)

DXLIV. — Al Arzobispado de Lima, sobre la apelación interpuesta por Don Francisco Xavier de la Fita, de resultados de la provision del curato de Guano, en el Obispado de Quito. (*).

EL REY.—Muy Reverendo en Cristo Padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de Lima. Cumpliendo con lo mandado por mi Real Cédula de doce de Marzo de mil setecientos ochenta y tres, remitió el Reverendo Obispo de Quito, con carta de diez y ocho de Noviembre si-

guiente, los autos originales relativos a la apelación interpuesta para ante vos por el Doctor Don Francisco Xavier de la Fita, sobre la provisión del curato de Guano de aquella Diócesis, exponiendo haber hecho al Cabildo Eclesiástico la prevención de lo reparable que había sido el otorgamiento de dicha apelación, a la qual dice no condescendió; y al mismo tiempo dió cuenta de haberse proveído el curato de Latacunga que obtenía Fita, por no haber este querido regresar desde esa ciudad, después de varias interpelaciones. En otra representación de tres de Diciembre siguiente, hace presente el referido Cabildo de la Iglesia Cathedral de Quito lo ocurrido en la citada apelación que interpuso Fita, remitiéndose a lo que resultaba de los autos que dirigió el Reverendo Obispo.

(214).—La bula de erección de este obispado se despachó bajo el Pontificado de Pío VI; y la ejecución de ella la hizo el Rdmo. Obispo de Popayán, Dn. Jerónimo de Obregón y Mena, en 1.º de Julio de 1776, y el Rey la ratificó por cédula despachada en Aranjuez, a 13 de Junio de 1779. Sin embargo, como lo acredita esta cédula, en 1785 aún no se había llevado a cabo el establecimiento definitivo de la nueva diócesis.

(*). — Concuérda con lo signado con el N.º DXXXIV.

Con otra de seis de Febrero de mil setecientos ochenta y quatro remitiste vos (cumpliendo con la citada Real Cédula de doze de Marzo) los autos originales del recurso hecho a vuestra Curia, sobre la mala nominación hecha en Don Sebastián de Moncayo para el referido curato de Guano. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con los antecedentes del asunto, y lo que dijo mi Fiscal, he quedado muy satisfecho de la conducta y recto juicio que se ha observado, así por vos como Juez Metropolitano, como por vuestro Provisor y Vicario General, Don Francisco de Santiago Concha y el Promotor Fiscal de esa Curia, Doctor Don Juan Josef de Negrón, en el siguimiente del pleyto referido, y he resuelto (entre otras cosas) manifestarles mi Real gratitud (por cédulas de la fecha de ésta, dirigidas a ese mi Virrey, para que se las entregue) por el celo, y vigor con que han defendido las Regalias de mi Real Patronato, y que se tenga presente el mérito que han contraído estos dos eclesiásticos para su remuneración. Fecho en San Ildefonso, a doze de Setiembre de mil setecientos ochenta y cinco. — YO EL REY. — Por mandado del Rey Nuestro Señor, MANUEL DE NESTARES. — Tres rúbricas.

DXLV. — A los Virreyes, Arzobispo, Obispos y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las Indias, sobre que en las vacantes de los curatos y doctrinas se les acuda a los interinos con la respectiva renta decimal.

EL REY. — Virreyes, Presidentes de mis Reales Audiencias, Intendentes, Gobernadores con ejercicio de mi Real Patronato, en mis Reynos de las Indias y en las Islas Filipinas, Prelados Diocesanos y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales, y demás Ministros de aquellos mis Dominios, a quienes en cualquier modo tocare: Por Real Cédula de treinta y uno de Julio de mil setecientos y ochenta mandé se me informase si las vacantes de curatos y sacristías mayores, que percibían diezmos, se con-

sideraban comprendidas en la de cinco de Octubre de mil setecientos treinta y siete, en que se resolvió entrarse en Caxas Reales el importe de todas las vacantes de los Arzobispados y Obispados, Dignidades, Canongías, Raciones enteras y medias, y las de los demás Ministros Eclesiásticos de aquellos Reynos, que gozan por asignación para sus alimentos renta en los diezmos. Entre otros informes que se han recibido, han llegado los que pidió mi Virrey de Santa Fé, contenidos en el testimonio que con el suyo ha dirigido con carta de seis de Noviembre de mil setecientos ochenta y dos; y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo informado por su Contaduría, expuesto por mis Fiscales, y consultándose sobre ello; y sin embargo de pertenecerme todos los frutos y rentas Decimales, tocantes en sus vacantes a los curatos y sacristías mayores de esos Dominios, he resuelto que los respectivos a los curatos y Doctrinas no entren en Caxas Reales, sino que queden aplicadas a los sujetos que interinamente sirvan estos ministerios, no solo por los quatro meses que con arreglo a la Ley se prescribe determine para la provisión del beneficio, sino también con respecto a todo el tiempo que medie desde la vacante hasta la provisión del interino, y desde que éste cumplió los quatro meses hasta que tome posesión de él el propietario. Y mediante que las razones y fundamentos que he tenido presentes para esta determinación respectiva a los curatos no versan en las sacristías mayores, he resuelto así mismo no exceptuarlas de la regla general, y de consiguiente que entren en mis Reales Caxas los Diezmos correspondientes a ellas, en el tiempo de sus vacantes, las quales deben contarse desde la muerte del propietario hasta que el nuevo provisto, en clase de tal, tome posesión. En su consecuencia os lo prevengo, para que cada uno, en la parte que os toque, concurráis al puntual cumplimiento de esta mi Real deliberación; y de esta cédula se tomará razón en la enunciada Contaduría General del propio mi Consejo. — Fecha en San Lorenzo el Real, a diez y seis de Noviembre de mil setecientos ochenta y cinco. — YO EL

REY. — Por mandado del Rey Nuestro Señor, MANUEL DE NESTARES. — Hay tres rúbricas de los señores del Consejo.

DXLVI. — Al Arzobispo de Lima, de su Consejo, sobre nuevas quejas de los Coadjutores, o Legos de la Religión de Agonizantes, en aquella Capital, contra los Sacerdotes, sus compañeros.

EL REY. — Muy Reverendo en Cristo Padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de Lima, de mi Consejo. Con Real Despacho de doce de Abril de mil setecientos ochenta y cinco, os remití (para que con la reserva y justificación correspondiente me informéis quanto se os ofreciese sobre los puntos que contenía), copia de la representación de veinte de Febrero de ochenta y quatro, que hicieron los Coadjutores, o Religiosos legos de la Casa de los Agonizantes de esa Capital, implorando mi Real protección, para que se remedie, así el desprecio con que los tratan los Religiosos sacerdotes, sus compañeros, como las perjudiciales consecuencias que de ello, y de otras especies que tocaban, resultan. Posteriormente se presentó en mi Consejo de las Indias uno de los enunciados Coadjutores, llamado Francisco Zapater (que ocultamente ha venido a estos Reynos) y dió por sí, y en nombre de los demás legos, sus compañeros, dos Memoriales, reiterando la instancia de que se tome la providencia conveniente, para que se observen puntualmente las Constituciones de su Religión, y se remedien los abusos introducidos contra ellas. Con noticia de este recurso ha ocurrido el Padre Francisco Antonio del Valle, sacerdote de la misma Religión, y Procurador de sus Casas de ella en Indias, suplicando se tengan presentes varios documentos que ha presentado. Y visto todo en el enunciado mi Consejo de las Indias, con lo que dixo mi Fiscal, he resuelto remitiros, rubricadas de mi infrascripto Secretario las adjuntas copias de los citados Memoriales, para que me informéis sobre todos los puntos que contienen, en iguales términos que por lo respectivo a la

primera Representación os previne, por el mencionado Real Despacho de doce de Abril. — Fecho en Madrid, a once de Abril de mil setecientos ochenta y seis. — YO EL REY. — Por mandado del Rey Nuestro Señor, MANUEL DE NESTARES. — Dos rúbricas. (215).

DXLVII. — Al Arzobispo de Lima, de su Consejo, sobre Aranceles Eclesiásticos en el Obispado del Cuzco.

EL REY. — Muy Reverendo en Cristo Padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de Lima, de mi Consejo. En carta de diez y seis de Noviembre de mil setecientos ochenta y quatro ha hecho presente, (entre otras cosas), el Gobernador Intendente del Cuzco, convendrá formar nuevos Aranceles Eclesiásticos en aquel Obispado, porque, aunque mi Real Ordenanza de Intendencias previene lo conveniente en este asunto, se ofrece allí el reparo de haberse formado unos por el actual Prelado, en el año de mil setecientos ochenta y dos, y están aprobados por esa mi Real Audiencia; pero que habiendo reconocido el exceso que contienen, será muy importante que con audiencia y fundados informes, así de aquel Cabildo Eclesiástico como del Secular, se formasen otros y aprobasen en los términos prevenidos. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dixo mi Fiscal, y consultándome sobre ello, he resuelto me informéis, como os lo ruego y encargo, lo que se os ofreciere sobre el asunto. — Dado en San Ildefonso, a trece de Setiembre de mil setecientos ochenta y seis. — YO EL REY. — Por mandado del Rey Nuestro Señor, MANUEL DE NESTARES. — Tres rúbricas.

(215). — Véase la nota No. 210.

DXLVIII. — A las Audiencias y Prelados Diocesanos de Indias, para que no permitan poner en práctica Patentes de Prelados de Religión alguna, que no tuvieren el indispensable pase del Consejo.

la ciudad de Popayán a uno que lo era desde el año de mil setecientos setenta y siete; se negaron a prestarle la obediencia quatro de aquellos religiosos, fundándose en ser semejante reelección contraria a expresas Constituciones de su Orden; se suscitaron algunos disturbios, y se ha hecho recurso a mi Consejo de las Indias. En su inteligencia, en la de haberse reconocido no se presentó la enunciada Patente en el mencionado Supremo Tribunal, para obtener, en caso de no hallarse inconveniente su indispensable pase, según lo dispuesto por Leyes; y de lo que sobre todo dixo mi Fiscal, he considerado conveniente encargaros tengáis especial cuidado en no permitir se pongan en ejecución Patente de Prelados de Religión alguna, que no tuvieren el requisito indispensable de estar pasadas por el mencionado mi Consejo. — Fecha en San Lorenzo el Real, a diez y seis de Noviembre de mil setecientos ochenta y seis. — YO EL REY. — Por mandado del Rey Nuestro Señor, MANUEL DE NESTARES.

DXLIX. — Al Arzobispo de Lima, de su Consejo, sobre incidencias de la elección de Abadesa, que se expresa, en el Convento de Monjas de la Concepción de aquella Capital.

EL REY. — Presidentes y Oidores de mis Reales Audiencias de América, y Prelados Diocesanos de aquellos mis Dominios. Con motivo de una Patente expedida en trece de Abril de mil setecientos ochenta y quatro por el General de la Religión, comunmente llamada de los Agonizantes, reeligiendo por Prelado de su Casa-Colegio de

EL REY. — Muy Reverendo en Cristo Padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana, de Lima, de mi Consejo. En cartas de doce de Mayo, primero de Agosto, y veinte de Diciembre de mil setecientos ochenta y cinco, informáis con varios testimonios lo ocurrido con motivo de la elección de

Abadesa, que en Diciembre de mil setecientos ochenta y quatro se hizo en el Convento de Monjas de la Concepción. También ha informado sobre lo mismo esa mi Real Audiencia, expresando el recurso de fuerza que introduxo la electa doña Josefa Pérez Muchotrigo. Y visto todo en mi Consejo de las Indias, con lo que dixo mi Fiscal, y teniendo consideración a quanto resulta del expediente y circunstancias del asunto, he resuelto manifestaron queda este Tribunal muy satisfecho de vuestro zelo Pastoral, en las providencias que habeis tomado para la reforma, y Santa Visita de los Conventos de Religiosas encomendadas a vuestro cuidado Apostólico, que no dudo la proseguireis, y concluiréis con arreglo a lo establecido por el Santo Concilio de Trento, Bulas Apostólicas, Reales Cédulas y encargos míos, usando de aquella prudencia que tenéis acreditada, y pide un punto tan delicado, poniendo en práctica los Reglamentos aprobados, según lo fueren permitiendo las diferentes circunstancias de los Monasterios, teniendo particular atención a las Constituciones de ellos, de suerte que al paso que se haga reflorcer su observancia, experimenten las Religiosas el verdadero amor Pastoral que os es tan propio y natural; procurando por todos medios extinguir los bandos y partidos, que son tan perjudiciales y ruinosos a la disciplina Monástica y perfección religiosa, entendiéndose todo esto muy señaladamente con el referido de la Concepción, en que quedábais prosiguiendo, y de cuyas resultas se ha originado este expediente. Igualmente he resuelto prevenir (como se executa por Despacho de hoy) a ese mi Virrey y Audiencia, que enterados de que el principal objeto de mi Real intención no es ni puede ser otro, que la verificación de la principiada reforma de esos Conventos de Monjas, que os está encomendada, mediante vuestro notorio zelo, dulzura, y suavidad, dicten en los pocos limitados casos, que puedan ocurrir de su resorte, las providencias que sean más capaces de apoyar, vigorizar y auxiliar las que hubiéreis tomado para el propio fin, siempre que, como se expresa, sean conformes a las disposiciones canónicas y Reales, y a mis piadosas católicas intenciones, contribuyendo por su parte a la

extinción de parcialidades, y no permitiendo por término alguno que los seculares se mezclen en las elecciones, ni en otros negocios del referido Monasterio, ni de los demás, e impidiendo de consiguiente con la mayor severidad en toda ocasión los victores, y otras qualesquiera públicas demostraciones, que son tan odiosas como impropias de personas consagradas a Dios. — Fecho en Madrid, a treinta y uno de Diciembre de mil setecientos ochenta y seis. — YO EL REY. — Por mandado del Rey Nuestro Señor, MANUEL DE NESTARES.

DL. — A los Virreyes, Audiencias, Gobernadores, Yntendentes, Prelados, Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales, y demás Ministros y Tribunales de las Yndias, sobre los tratamientos que deben usarse en la correspondencia con las autoridades.

EL REY. — Para cortar de raiz las disputas frecuentes sobre el modo de escribir en las correspondencias de Oficio, y dudas que en el particular han propuesto algunos Individuos de mi Exército, excusando embarazosos cumplimientos en que se emplea un vano e inútil cuidado: He resuelto por mi Real Decreto de cinco de Enero de este año, conforme con el Dictamen de la Junta de Ministros de Estado, que sin embargo de lo que se previene en el tratado 3º, tit. 6, de mis Ordenanzas Generales, quede desde ahora reformado el estilo de empezar la correspondencia de Oficio, con *Señor* o *Muy Señor mío*, y el *B.M* que en ellas se expresan, que en todos los casos y cosas de oficio, el que escribe y el que responde han de empezar con la palabra, observándose los tratamientos admitidos, y declarados según el carácter y los empleos, cerrando el escrito sin más cumplido que el *Dios guarde &*; con la distinción de que, siguiendo mis Secretarios de Estado, y del Despacho Universal de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Yndias, Marina y Hacienda, que llevan mi Voz, el modo y forma de escribir que usan hoy, quando les escriban los Capitanes Generales, Tenientes Generales, Ynspectores, y Mariscales de Campo, y de-

más clases del Ejército, y del Estado en general, se les ha de poner arriba *Excelentísimo Señor*, empezar con la palabra y después del *Dios guarde, el Lugar y la fecha*, repetir por ante firma *Excelentísimo Señor, sin B. M.* A los Capitanes Generales de Ejército se ha de poner igualmente *Excm^o Señor*; arriba y en la ante firma; no sólo por las clases de él, sino por todas las demás, menos por mis Secretarios de Estado. A los Tenientes Generales con mando de Provincia, se le pondrá también *Excelentísimo Señor*, arriba y en la ante firma; pero por solo sus súbditos en ella, quedando para los demás como Tenientes Generales. A los Grandes y a sus Primogénitos, que sirven y que se les consideran los honores por la graduación Militar, no teniendo mando Superior de los expresados, se les pondrá *Excelentísimo Señor*, arriba y en el membrete, entrando con la palabra y concluyendo con la firma rasa: Y lo mismo a los Tenientes Generales; siendo la palabra y firma rasa, el estilo general para todas las otras clases. En el citado Real Decreto he mandado también, que en todos los Ministerios, incluso el de Yndias, se arregle respectivamente por este orden el modo de escribir, para que se haga universal su observancia, y así se comunicó al referido mi Consejo en Real Orden de 26 de Mayo próximo pasado. Al mismo tiempo se ha tenido presente la falta del debido tratamiento con que por varios Ministros, y otros empleados en mi Real Servicio, se escribe a los Secretarios del enunciado mi Consejo de las Yndias, dándoles únicamente el tratamiento de Vm. en lugar del de Señoría, que les corresponde y debe dárseles, como Yndividuos del mismo Supremo Tribunal. Y visto todo en el propio mi Consejo pleno de las Yndias, con lo que dixeron mis Fiscales, he resuelto expedir esta cédula, por la qual mando a mis Virreyes, Audiencias, Gobernadores, Yntendentes, y qualesquier otros Tribunales, y Ministros de aquellos mis Dominios, y ruego y encargo a los Prelados Diocesanos, y demás Personas Eclesiásticas de ellos, que cada uno en la parte que le toque guarde, y haga observar puntualmente lo contenido en esta cédula, en todas sus partes, sin contravenir, ni

permitir se contravenga a ello en manera alguna. — Fecha en San Lorenzo el Real, a veinte y siete de Noviembre de mil setecientos ochenta y seis. — YO EL REY. — Por mandado del Rey Nuestro Señor, MANUEL DE NESTARES. (216).

DLI. — Al Arzobispo de Lima, de su Consejo, sobre lo que debe executarse, por el motivo que se expresa, con Fr. Agustín Pérez de Cea, Fr. Tomás Astuy y Fr. Miguel Munárriz, religiosos Agustinos de la Prouincia de Lima.

EL REY. — Muy Reverendo en Christo Padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de Lima, de mi Consejo. Por diversas cartas y representaciones de mi Virrey Dn. Manuel de Guirior, del Regente de esa Audiencia Dn. Melchor Jacot Ortiz Rojano, del Visitador Reformador de la Religión de San Agustín en esa Prouincia, Fray Juan de Raya, ya difunto, y por diferentes particulares recursos, acompañados de varios documentos, resultan las desavenencias ocurridas entre los mismos religiosos, los alborotos y disturbios con que ahí se celebró el Capítulo, en que cautelosamente salió nombrado por Prouincial Fray Miguel Munárriz, y en que mediante nueva elección, quedó nombrado Fray Lorenzo Rodríguez; y así mismo la inobediencia y desacato cometido por Fray Agustín Pérez de Cea, Presidente que fué de dicho Capítulo, Fray Tomás Astuy, Prouincial que acababa de ser, y dicho Fray Miguel Munárriz, despreciando a preseneia del referido Dn. Manuel Guirior sus acordadas justas prouidencias. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo expuesto por mi Fiscal, y consultándome sobre ello, he resuelto, entre otras cosas, que para corrección y enmienda de dicha inobediencia y desacato de los referidos tres religiosos, Cea, Astuy y Munárriz, se les confine a conventos de los más inmediatos a esa Prouincia, bien

(216). — Era a la sazón Virrey del Perú el Caballero de Croix, quien ejecutó esta cédula en 12 de Mayo de 1787, como consta de la diligencia puesta al margen.

que siempre separados, y que si pasado algún tiempo diesen muestras de arrepentidos de sus excesos, se les reintegre a la Prouincia, con los apercibimientos necesarios, para que se abstengan de formar partidos, y conserven la religiosidad que profesaron. Lo que os participo, a fin de que, como os lo ruego y encargo, tenga el puntual debido cumplimiento la mencionada mi Real determinación, dándome cuenta de sus resultas. — Fecho en el Pardo, a dos de Febrero de mil setecientos ochenta y siete. — YO EL REY. — Por mandado del Rey Nuestro Señor, MANUEL DE NESTARES. — Tres rúbricas.

DLII. — Al Arzobispo de Lima, de su Consejo, sobre la falta de residencia del Cura Dn. Juan Josef del Hoyo, en su doctrina de Chacayan.

EL REY. — Muy Reverendo en Cristo Padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de Lima, de mi Consejo. En cartas de quatro de Agosto y veinte y tres de Setiembre de mil setecientos ochenta y seis, acompañadas de los respectivos testimonios, participáis vuestras providencias, tomadas para que Dn. Juan Josef del Hoyo, que sin la competente licencia se hallaba mucho tiempo había en esa Capital, se fuese a su Curato de Chacayán; el recurso de fuerza que para evadirse introduxo este Cura en esa mi Real Audiencia, y la declaración favorable que logró; y solicitáis me digne proveer lo conveniente para remover los embarazos que con tales recursos se os ponen, para obligar a los Párrocos a la debida importante residencia en sus Beneficios. Y visto en mi consejo de las Indias, con lo que dijo mi Fiscal, he resuelto que para tomar providencia sobre lo que representáis (y ha parecido bien al propio mi Consejo, según los documentos que acompañáis) se expida Cédula, como se executa con fecha de hoy, mandándola que con justificación, y la mayor brevedad, informe lo que se ofreciere, y os auxilie en todo lo que fuere necesario, para que tengan puntual efecto las providencias que diéreis contra los curas, que sin causa legítima y licencia vues-

tra, se hallaren fuera de sus curatos, a fin de que se restituyan a ellos, en cuyo asunto espero procederéis conforme a Derecho, y con la madurez y circunspección debida a la gravedad del asunto tan del servicio de Dios y del mío. — Fecha en San Ildefonso, a veinte y tres de Julio de mil setecientos ochenta y siete. — YO EL REY. — Por mandado del Rey Nuestro Señor, MANUEL DE NESTARES.

DLIII. — Al Arzobispo de Lima, de su Consejo, participándole haberse resuelto no haber lugar a la suspensión que ha solicitado el Definitorio General de la Orden de Bethlemitas, del proximo Capitulo General de ella, advirtiéndole que ahora corresponde hacerse en aquella Capital la elección del General, y debe presidir el Capitulo, auxiliado por el Virrey de aquel Reyno; y encargándole execute lo que se refiere. (*).

Consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia, y de los antecedentes expuso mi Fiscal, y consultándome sobre ello en veinte y quatro de Marzo de este año, he resuelto declarar no haber lugar a la suspensión del Capitulo, que ha solicitado el expresado Difinitorio, al qual se avise proceda a su celebración en el modo acostumbrado, y conforme a sus Constitucio-

EL REY. — Muy Reverendo en Christo Padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de Lima, de mi Consejo. En carta de veinte y siete de Enero del año próximo pasado, dió cuenta con testimonio el Definitorio General de la Orden de Bethlemitas, residente en la Capital de México, de haber fallecido su General Fray Juan Angel de San Ignacio, suplicándome, que en su consecuencia, y la de haber dexado éste formada una Adicción a sus Constituciones, para el mayor servicio de Dios, el mío y el de su Religión, tuviera a bien mandarle me informase con ella, y que entre tanto se suspendiera la celebración del próximo Capitulo General. Y visto en mi

(*). — Duplicada, estando la otra dirigida al Virrey del Perú.

nes, y posteriores Breves Pontificios, sin detenerse a informar sobre las Adicciones y novedades que insinúa; y advertiros que ahora corresponde hacerse en esa Ciudad la elección del General, y debéis presidir el Capítulo, auxiliado por mi Virrey de esas Provincias, a cuyo fin se expiden con fecha de este día las providencias consiguientes: lo que os participo para que os halléis enterado de ello, y dispongáis por vuestra parte (como os lo ruego y encargo) que esta mi Real deliberación tenga su más puntual y debido cumplimiento, por ser así mi voluntad. — Fecha en San Ildefonso, a veinte y tres de Julio de mil setecientos ochenta y siete. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor, ANTONIO VENTURA DE TORANÇO.

DLIV. — Al Arzobispo de Lima, de su Consejo, sobre sus procedimientos contra el Presbítero Dn. Manuel García de Vargas.

EL REY. — Muy Reverendo en Cristo Padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de Lima, de mi Consejo. En carta de quatro de Diciembre de mil setecientos ochenta y seis informais, con testimonio, lo ocurrido con el Presbítero Don Manuel García de Vargas, que estando recluso por disposición de vuestro Provisor en la Casa del Oratorio de San Felipe Neri, por concubinato público, incorregible e inobediente, fué puesto en libertad en virtud de haber declarado esa mi Real Audiencia que se hacía fuerza en haberle arrestado, sin preceder sumaria información, con cuyo motivo solicitáis me digne expedir la competente providencia, para que no se os impida (como en este caso, y en otros que insinuáis), procurar la enmienda de vuestros súbditos y corregir sus excesos, por términos prudentes, sin formar autos judiciales, según lo prevenido por el Concilio Tridentino, en el capítulo catorce, sesión veinte y cinco *de reformatione*. Y visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dixo mi Fiscal, he convenido en declarar, que en el caso presente procedísteis con arreglo a lo dispuesto por el

referido Santo Concilio de Trento, en el lugar citado, y que esa mi Real Audiencia no debió determinar la fuerza, poniendo en libertad al Presbítero Don Manuel García de Vargas, como previno en su Auto de nueve de Octubre de dicho año de ochenta y seis; Y además, he declarado que así en este caso como en otros de igual naturaleza, podéis, siempre que vuestras providencias tengan por objeto la corrección y enmienda de los eclesiásticos, y no la imposición de penas, proceder conforme a lo prevenido en el mismo Concilio, sin estrépito, ni figura de juicio, ni formarles causa, sino usar de los medios que estiméis más prudentes, como efectivamente lo es el de los ejercicios en alguna Recolección, cuyas declaraciones participo por despacho de éste a esa mi Real Audiencia, para que las tenga entendidas, y en caso necesario las haga observar en la parte que le corresponda, y os lo aviso para que os halléis enterado. — Fecho en San Ildefonso, a veinte y cinco de Julio de mil setecientos ochenta y siete. — YO EL REY. — Por mandado del Rey Nuestro Señor, MANUEL DE NESTARES.

DLV. — Al Arzobispo de Lima, de su Consejo, sobre la mala conducta, y falta de residencia del Cura Dn. Juan Josef del Hoyo, en su doctrina de Chacayan. (*).

EL REY. — Muy Reverendo en Christo Padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de Lima, de mi Consejo. En carta de diez y nueve de Henero de mil setecientos ochenta y siete, continuais informando la mala conducta y falta de residencia de Dn. Juan Josef del Hoyo, Cura de Chacayán, y el fundado recelo de que, sin embargo de haber despreciado esa mi Real Audiencia su segundo recurso de fuerza (como consta del testimonio que acompañáis), no dejará de insistir

(*). — Concuerda con la signada con el No. DLII.

en su injusto intento de estar ausente del Curato; y a fin de que le sirva de castigo, y a otros de escarmiento, solicitáis me digne mandar se le prive por concordia de su beneficio. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dijo mi Fiscal, he resuelto manifestaros el justo concepto que se ha formado de vuestro proceder en el asunto, y que dió motivo a que por Real Cédula de veinte y seis de Julio del año pasado de mil setecientos ochenta y siete, se encargase a esa mi Real Audiencia os auxilie en todo lo que sea necesario, a fin de que tengan puntual cumplimiento las providencias que deis contra los curas, que sin vuestra licencia y causas léxítimas se hallen fuera de sus Curatos, esperando de vuestro notorio zelo y actividad, que así como lo habéis executado en este caso, procederéis en los demás que ocurran, de igual naturaleza, a poner en ejecución las disposiciones del Santo Concilio de Trento, sobre el punto de residencia de los Párrocos. Y por lo respectivo a la remoción de dicho Cura don Juan Josef del Hoyo, que por concordia solicitáis se execute, he resuelto manifestaros (como lo hago) que por la Ley treinta y ocho, Título sexto, Libro primero de las Municipales, se halla expresamente dispuesto lo que sobre este punto debe observarse. — Fecha en el Pardo, a diez y nueve de Febrero de mil setecientos ochenta y ocho. — YO EL REY. — Por mandado del Rey Nuestro Señor, MANUEL DE NESTARES.

DLVI. — Al Arzobispo de Lima, de su Consejo, sobre dos Capítulos del Reglamento que formó su antecesor, para el mejor gobierno de los Conventos de Monjas de aquella Capital.

EL REY. — Muy Reverendo en Christo Padre Arzobispo de la Yglesia Metropolitana de Lima, de mi Consejo. Cumpliendo con lo prevenido en Real Cédula de catorce de Mayo de mil setecientos ochenta y cinco, en quanto a los Capítulos veinte y cinco, y veinte y seis del Reglamento formado por vuestro antecesor, para el mejor go-

bierno de los Conventos de Monjas de esa Capital, informáis en carta de doce de Julio de mil setecientos ochenta y seis, que el primero de dichos Capítulos, que trata de las renunciaciones que en el bimestre antes de su Profesión otorgan las religiosas novicias, ordenándoles la presentación para su examen, tiene por objeto abolir el irregular método que practican, renunciando las más veces en sí mismas, manteniendo de este modo el dominio de los bienes durante su vida, lo que es opuesto al espíritu del Concilio de Trento, y a la distinción que debe haber entre el renunciante, y renunciatario; que otras reservan alguna cantidad para consumirla en lo que que les parezca, y no pocas se reservan también declarar ciertos puntos de los que contiene el instrumento, con cuyo pretexto suelen alterar del todo la renuncia; y para evitar las desazones que de ello se originan, se estimó por medio prudente el que se presentasen dichas renunciaciones para su reconocimiento y examen al Juez Ordinario Eclesiástico. Que a la venta de las celdas, de que habla el siguiente Capítulo veinte y seis, han dado motivo los repetidos temblores a que está sujeta esa Ciudad, los cuales destruyen las habitaciones de las religiosas, y no sufriendo lo escaso de las rentas de los Monasterios su reparo, suelen presentarse personas que con la esperanza de que alguna hija suya sea religiosa, se ofrecen a ello, contribuyendo con el dinero necesario, y para tener algún título que les asegure el dominio útil de la celda, solicitan la venta del sitio en que se ha de fabricar, por tres o quatro vidas, cuyo contrato procuran celebrar por el más tiempo que pueden; y que para remediar estos abusos ha sido preciso prohibir las ventas perpetuas, no pudiendo pasar el término de tres vidas naturales, y concluído vuelve con lo que execute labrado al Monasterio. Que este método es bien antiguo, y ha sido para la subsistencia de los Conventos grandes; y que quando los que contribuyen para la construcción de las celdas no consiguen colocar en ellas a sus hijas, suelen arrendarlas por el tiempo que les dura el dominio útil a las mismas religiosas, o a alguna seglar de las que residen dentro

de clausura; en cuyo caso se decide por dicho Capítulo veinte y seis, la prelación en favor de las primeras. Así mismo expresáis que en los Malgesíes que se produjeron de las rentas de todos los Monasterios, se padeció una grande equivocación abultando las partidas de entrada, y que a esta consideración no corresponde el número de religiosas asignado, sino que debe ser menor, según el verdadero estado de las rentas; y a fin de remediar este inconveniente, suplicáis me digne concederos facultad para arreglar de nuevo dicho número de religiosas, según el actual estado de sus rentas, y deducir algún sobrante, que reservado en Arcas sufrague a reparar las ruinas de sus fincas. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dijo mi Fiscal, he resuelto se suprima por ahora el citado Capítulo veinte y cinco, y que en quanto a la venta de celdas, de que trata el siguiente capítulo veinte y seis, sean preferidas las religiosas a las seglares, con la precisa condición de que dicho arrendamiento se execute, pagándose al que fabricó la celda con arreglo a la tasación que se practique por los inteligentes. Y asimismo condescendiendo a vuestra referida instancia, he resuelto procedáis (como os lo ruego y encargo) a la regulación del número de religiosas, teniendo presente el estado de sus rentas, el reparo de las ruinas de los Monasterios y sus fincas, y el que a dichas religiosas se las debe asistir por la comunidad, para que no sean gravosas, con todo aquello que necesiten, y prevengan los estatutos de la Religión, sin que sea preciso que para nada ocurran a sus parientes. — Fecha en el Pardo, a diez y nueve de Febrero de mil setecientos ochenta y ocho. — YO EL REY. — Por mandado del Rey Nuestro Señor, MANUEL DE NESTARES. (217).

(217). — Véase la nota No. 212.

DLVII. — Para que en los Reynos de Indias e Islas Filipinas, se use con uniformidad de la Misa, y Oficio propio de la Inmaculada Concepción, concedido en el año de mil setecientos sesenta y uno por el Papa Clemente Décimotercio.

EL REY. — Habiéndome informado la Junta de la Inmaculada Concepción, de que no se celebra la festividad de este Misterio con el Oficio y Misa propia, que concedió la Santidad de Clemente Décimotercio en todas las Indias de mis Dominios, y no hallándose fundadas las razones, por que aún no lo observan algunas Iglesias, y Ordenes Regulares: Conformándose con el dictamen de la misma

Junta, en Consulta de nueve de Marzo de este año, he resuelto, que sin diferencia alguna se use con uniformidad en mis Dominios de América e islas Filipinas de la Misa, y Oficio propio de la Inmaculada Concepción, concedido en el año de mil setecientos sesenta y uno a instancia mía por dicho Papa Clemente Décimotercio, en su Bula expedida a este fin, de la que se remitió copia autorizada con mi Real Cédula de diez de Mayo de mil setecientos sesenta y dos, a los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de ellos, encargándoles la hiciesen publicar en sus Diócesis, y que publicasen las más prontas y eficaces providencias para su cumplimiento, y que su contenido llegase a noticia de los fieles con la mayor brevedad, dándome cuenta de quedar así executado. Y habiendo comunicado esta mi Soberana resolución en Real Orden de veinte y nueve del mismo mes de Mayo a mi Consejo de Cámara de Indias, para que disponga su cumplimiento, en su consecuencia mando a mis Virreyes, Presidentes de mis Reales Audiencias y Gobernadores de los expresados mis Reynos de América e Islas Filipinas, y ruego y encargo a los Prelados de ellos, así Diocesanos como Regulares, guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar la referida mi Real determinación, por ser así mi voluntad; y que los primeros estén a la mira de que se observe puntualmente su contenido. — Fe-

cha en Aranjuez, a veinte y quatro de Mayo de mil setecientos ochenta y ocho. — YO EL REY. — Por mandado del Rey Nuestro Señor, MANUEL DE NESTARES.

LIBRO EN QUE SE ASIEN-
TA LOS BAPTISMOS QUE SE
HACEN EN ESTA SANCTA
IGLESIA DE LA CIBDAD DE
LOS REYES. — SE COMEN-
CO EN XXX DIAS DE MA-
YO DE MYLL. Y D. XXX. Y
VIII AÑOS, SIENDO CURA
DELLA EL PADRE JUAN
ALONSO TINOCO.

(Continuación)

1545. — Este dicho día mes e año bautizé a Juana, hija de Amador y su madre Caroa, ynfiel. Padrinos Juan Mogollón, Ynés, yndia. — FRANCISCO DE LEDESMA, Cura.

1545. — En XXIIJ de dicho mes bautizé a García, hijo de María, criada de la Bobadilla. Padrinos Francisco de Coora, madrina Francisca Hernández. — Este día bautizé a Juan, hijo de María, criada de Francisca Lobo, vecina de Piura. Padrinos Pedro García y Juan Diez. — FRANCISCO DE LEDESMA, Cura.

1545. — En XXV de dicho mes se bautizó Juan, hijo de Picón e de Leonor, yndia de la tierra. Padrinos Jayme Fajardo, madrina Ysabel, yndia de Nycaragua. — FRANCISCO DE LEDESMA, Cura.

1545. — En ocho de dicho mes bautizé a Pedro, hijo de Juanes y de Catalina, yndia de Nycaragua. Padrinos Juan

Reyes, madrina Ysabel Guerra. — Este día bautizé a Benyto, hijo de Quyspe y de Loysa, esclava, yndia de Nycaragua, e del Capitán Leçana. Padrinos Lúcas, esclavo de Alvaro Galán, madrina una negra de Juan griego que se llama Ysabel. — FRANCISCO DE LEDESMA, Cura.

1545. — En siete del dicho mes bautizé a Catalina, hija de Juan de Melgar y la madre Madalena. Padrinos Rodrigo Gil, madrina Angelina. — FRANCISCO DE LEDESMA, Cura.

1545. — En diez de Julio bautizé a Francisco, hijo de Pedro, criado de Herrera y de Madalena, yndia de la tierra. Padrinos Bartolomé de Fuentes, madrina Juana, criada del dicho. — FRANCISCO DE LEDESMA, Cura.

1545. — En diez y nueve de dicho mes bautizé a Antón, hijo de Antón y de Catalina, criados de Toribio Requelme. Padrinos Antón, negro de la yglesia, y Francisco, criado de Pedro de los Ríos, la madrina Ysabel, criada de Juan, griego. — FRANCISCO DE LEDESMA, Cura.

1545. — En veynte y cinco del dicho mes bautizé los siguientes: a María, hija de Alonso de Alva. Padrino Hernando de Vega, madrina Constança, criada de Juan Alonso de Badajoz. — Este dicho día bautizé a María, hija de Pedro Sánchez, su madre Ynés. Padrino Francisco Hernández, madrina Costança, arriba dicha. — Este dicho día batizé a Ysabel, hija de Juan Pérez, su madre es defuncta. Padrino Sancho Pérez, madrina Juana y la arriba dicha, criadas de dicho Juan Alonso. — Este dicho día bautizé a Francisca, hija de Pedro de Alva, su madre Leonor Cardona. Padrino el Licenciado Esquivel y Atanasio Sánchez, madrinas las arriba dichas, Juana e Costança. — Este dicho día bautizé a Luisa, hija de Gaspar y de Beatriz. Padrino Atanasio Sánchez, madrinas Ysabel y Juana, criadas de dicho. — Este dicho día bautizé a Luisa, hija de Alonso Sánchez y de Juana, negra. Padrinos

Baltassar Hernández, madrinas Luisa y Costança. — Este dicho día baptizé a Juan, hijo de Juan Alonso de Badajoz; y padrino fué Francisco Hernández, madrinas Costança e Juana. — Este dicho día baptizé a V^o (Vasco), hijo de dicho Juan Alonso, su madre Francisca. Padrinos Sáncho Pérez, madrinas Juana e Ysabel, criadas de dicho Juan Alonso. — Este dicho día baptizé a Juan, hijo de dicho Juan Alonso de Badajoz, su madre Ynés. Padrino Antón de Noguero e madrinas Juana e Ysabel. — Este dicho día se baptizó a Alonso, hijo de Juan Ronquillo, su madre Cata. — Padrinos Baltassar Hernández, madrinas Luisa y Costança. — Este dicho día baptizé a Martín, yndio criado del Licenciado Esquivel, Padrino Alexo González, madrinas Juana e Costança, criadas de Juan Alonso de Badajoz. — Este dicho día baptizé a Hernando, hijo de Santiago de Angulo, su madre Madalena. Padrino el Licenciado Esquivel, madrinas las dichas Juana e Costança. — Este dicho día baptizé a Juan Noguero hijo de Antonio Noguero y de Costança. Padrinos Gaspár de Olmedo, madrinas Juana e Leonor. — Este dicho día baptizé a Diego, hijo de Hernando Esteban, su madre Leonor. Padrino Anatasio Sánchez, madrinas Costança e Juana, criadas de dicho Juan Alonso. — Este dicho día baptizé a Ana, hija de Alonso de Aguilar, su madre María Padrino Hernando de Vega, madrina Luisa. — Este dicho día baptizé a Petronila, hija de Alonso Sánchez y de Juana. Padrino Rodrigo Gil, madrinas Ysabel e Juana. — FRANCISCO DE LEDESMA, Cura.

1545. — En veynte y seis de dicho mes baptizé a Pedro hijo de Juan, negro, y de Juana, yndia criada de los frayles de Santomyngo. Padrino Santiago, madrina Francisca, negra horra. — Este dicho día baptizé a Ana, hija de Pablos de Rebolledo, y su madre defuncta. Padrino Francisco de Arbera, y madrina María, negra. — Este dicho día baptizé a Felipa, hija de Juan, negro del Tesorero, y Juana, yndia, su

madre. Padrino Xpobal, negro criado de Pedro de Golfo, madrina Barbora, criada de Ysabel, negra. — Este dicho día baptizé a Madalena, hija de un yndio, cuyo nombre no se sabe, y de Angelina, yndia xpiana, criada de Juan Fernández. Padrino Juan Gutiérrez, madrina Ana, negra. — Este dicho día baptizé a Juana, criada de el Viejo, mercader. Padrino Xpobal Ruiz, madrina Francisca Hernández. — Este dicho día baptizé a Costança. Padrino Gonzalo, negro, y madrina Francisca, negra. — FRANCISCO DE LEDESMA, Cura.

1545. — En dos días del mes de Agosto baptizé a Luzía, hija de Francisco, negro criado de Pedro La Rosa, y de Ana, criada del dicho. Padrino Sebastián, negro criado de Ribera el Viejo y padrino Francisca, criada de Francisco Alvarez. — PEDRO RUIZ, Cura.

1545. — En nueve días del dicho mes baptizé a Jerónimo, hijo de Diego López y de Elvira de López. Fueron padrino Jerónimo de Silva y Diego Tinoco, madrina Ysabel Guerra. — Este dicho día baptizé a Juana e Juanico, hijos de Alonso de Aguilar, su madre defuncta. Padrino Martín Diez, e madrina la Señora Ysabel de Azevedo.

1546. — En Lunes el 17 de Agosto deste presente año se baptizó Salvador de Rivera, hijo de Niculás de Ribera, el Viejo, y de su mujer doña Elvira Dábalos. Fueron sus padrinos don Pedro Puertocarrero y María Descobar, su mujer, y el Tesorero Alonso de Almaraz y su mujer doña Leonor de Puertocarrero. — EL BACHILLER, CORRALES. (1)

1546. — En miércoles diez y nueve días del mes de Agosto del dicho año baptizé a Clara, hija de Chibarría e de Elvira Ximénez. Padrinos el Licenciado Juan Fernández y Simón Alçate y doña Leonor. — EL BACHILLER, CORRALES.

(1). — Una mano curiosa anotó esta partida años mas tarde, y la nota dice: "Salvador de Ribera es obispo de Quito, este año de 1607".

1546. — En 23 de dicho mes baptisóse a Pedro Ruiz e Lorenzo, hijos de Hernando y de Catalina, negros de Ximénez. Fué su padrino Gaspar Nájera. — Este día a Melchor, hijo de Juan Díaz y de Francisca, yndios. Fué su padrino Blas Alvarez e Juan de Morales e Ynés, negra. — Este día a Martín, hijo de Pedro Martín y de María de la Cruz. Fué su padrino Juan Martín de Medina e Juan de Uruein e Luzía de Sepúlveda. — RUIZ.

1546. — En Lunes XXIV días del mes de Agosto del dicho año batizé a Juan, hijo de Juan, negro de Bilbao. Padrinos Diego y Antón, negros. — RUIZ.

1546. — El Domingo a 25 del dicho, del dicho año, batizé a Juan. Padrinos Francisco Hernández y Adame. — Batizé este día a Teresa, hija de Violante y de Andrés. Padrino, Juan de Ochoa. — Batizé este día a Juan, hijo de Juan López y su madre Teresa López. Padrinos Gonçalo de Herrera y Mateo de Ortega.

1546. — En 3 del mes de Octubre del dicho año baptizó el Señor Ortiz Sánchez a Juan, hijo de Francisco de Ampuero y de doña Inés, su mujer. Fueron sus padrinos Francisco de Barrionuevo e Jerónimo de Silva, e su mujer, y Martín Pizarro y su mujer. — En Domingo quatro días del mes de Octubre del dicho año batizé a María, hija de Pedro y de Francisca. Sus padrinos Juan Gutiérrez y Leonor de Corral. — Este día batizé a Pedro, hijo de Juan, y su madre Madalena, negros. Padrinos Pedro y María y Juan. — BACHILLER, CORRALES.

1546. — El Domingo XJ días del mes de Octubre del dicho año batizé a Francisca, hija de Sebastián Gonzalez y su madre Francisca. Padrinos Alonso Martín y Xpobal Rodríguez y don Xpobal. — Este día batizé a Ysabel, hija de Francisco Cansino y su madre Ysabel Cansino. Padrinos Martín

Arres y Francisca Hernández y Antón Pérez y Juana Hernández. — Este día batizé a Miguel, hijo de Remón y de Catalina, yndia. Padrinos Gonzalo García y García de Herrera, y Alonso Rodríguez. — Batizé a Luys, hijo de Juan Quintero y de Ynés, su mujer. Padrinos Joan Gonzalez y Francisco de Trujillo y María Brava y Juana de Arroyo. — Batizé este día a Felipe, hijo de Francisco, y su madre Catalina. Padrinos Ximón y Juana y María. — Batizé a Andrés, hijo de Antón y su madre Polonya. Padrinos Miguel Sánchez y Ponce y Ynés y Juana. — Batizé a Domingo, negro de Francisco Alvarez. Padrino Diego. — Batizé a Diego, negro de Pedro Núñez. Padrino Pedro de la Fuente. — RUIZ.

1546. — En 22 del dicho mes baptizó el Padre Corrales a Madalena, hija de Felipe y de Catalina, negros de don Antonio. Fué su padrino Antón, negro, y Ysabel negra. — Este día a Ysabel, hija de Francisco y de Madalena, negra de Antón de Rodas. Fué su padrino Marcos, negro, y Ynés, negra.

1546. — (Diciembre). — Este dicho día baptizó a Luzía, hija de Francisco de Ledesma e de Juana, yndia. Fué padrino Alonso Muñoz e Francisca de Grecia, madrina Mayor Godinez, e Juana, yndia. — Este dicho día baptizó a Francisca, criada de Diego de Rojas. Fué padrino Francisco Hernández e madrina Francisca Hernández. — DIEGO DE SALZEDO.

1546. — En veinte y siete días del dicho mes baptizó a Pedro, hijo de Pedro, negro de don Antonio, e su madre María, negra del dicho. Fué padrino Gonzalo Martín, e madrina Francisca, negra de Caravantes. — Este dicho día baptizó a Juan, hijo de un anacona de don Antonio, e Cate su madre. Fué padrino Felipe, negro de don Antonio, madrina Marta, negra de Ysabel Guerra. — Este dicho día baptizó a Pedro, hijo de un negro que se dize Hernando, de Jerónimo de Silva. Fué padrino Bernardo Ruiz, madrina Luzía, negra de Rosales.

1546. — En veinte y ocho días del dicho mes baptizé a María, hija de Mercado y de Ysabel, yndia. Fué padrino Vergara, y madrina Luisa. — LEDESMA.

HENERO DEL AÑO DE 1547.

1547. — En quatro días del dicho mes baptizé a Maximiana hija de Diego Muñoz e de Ana de Monrroy, su legítima mujer. Fueron padrinos el Señor Teniente Lorenzo de Aldana e el Bachiller Talavera, e madrina la mujer de Talavera. — Este dicho día baptizé a Francisca, hija de una anacona de Talavera. Fué padrino el dicho Talavera e madrina la Godinez. — DIEGO DE SALZEDO.

1547. — En seis días del dicho mes baptizé a Andrés, hijo de Andrés, anacona de Antón de León. Fué padrino Pedro Pérez e madrina Cate, negra del dicho. — Este dicho día baptizé a Alonso, hijo de Alonso, anacona de Antón de León. Fué padrino Pedro López, e madrina Leonor, yndia de dicho Antón de León. — Este dicho día baptizé a Costança hija de Joan e de Cicilia, yndios del dicho. Fué padrino Francisco Gutiérrez de los Ríos e Cate. — DIEGO DE SALZEDO.

1547. — En siete días del dicho mes baptizé a Xpobal, hijo de Joan de Balça e de una yndia. Fué padrino Luis Martín e Alonso Martín e madrina Cate Martín. — DIEGO DE SALZEDO.

1547. — En diez días del dicho mes arriba dicho baptizé a Ana, hija de Joan Ruíz de Berlanga e de Joana, yndia. Fué padrino Diego Fernández e madrina la Azevedo e Ana Xuarez, la Valenciana. — Este dicho día baptizé a Pedro, hijo de Pedro, anacona de Aliaga, e de Beatriz, criada del dicho Aliaga. Fué padrino Joan, criado de Gaspár de Cuellar, madrina Cicilia, criada de don Antonyo. — DIEGO DE SALZEDO.

1547. — En quinze días del mes de Enero de mill e quinientos e quarenta e siete años baptizé a Joan, hijo de un xpiano, que se dize criado de María Descobar, y de Catalina, xpiana. Fué padrino Baltasar Vázquez y madrina la Valenciana. — DIEGO DE SALZEDO.

1547. — En diez y seis del dicho mes baptizé a María, hija de Francisco Franco e de Ana de Harrillos, su mujer legítima. Fué padrino, Santillana e (*ilegible*), e madrinas Leonor Pérez e Beatriz de la Cerda; y fué padrino Juan Alonso de Badajoz e Pedro Martín. — LEDESMA.

1547. — En diez y siete días del dicho mes bapticé a Diego e a Francisco e a Pedro e a Joan e a Diego, yndios criados del Capitán Joan Baptista de Pastene. Fueron padrinos Joan Baptista, ginovés, e Pedro Hernández e Antonio de Rojas, madrinas Francisca, negra criada de Alvaro Rodríguez e María de Barrionuevo. — Este dicho día baptizé a Martín, hijo de Francisco de Rojas e de Francisca, yndia. Fué padrino Francisco Carreño y Joan Baptista, madrina Francisca, negra de Alvaro Rodríguez. — DIEGO DE SALZEDO.

1547. — Este dicho día baptizé a Beatriz, hija de Retamales e de su mujer Beatriz. Fué padrino Trujillo, mercader, e madrina su mujer del dicho. — Este dicho día baptizé a Pedro, yndio criado de Francisco de Muela. Fué padrino Francisco Hernández, madrina Luisa de Velasco y la Valenciana. — Este dicho día baptizé a Pedro, hijo de Pedro, anacona de Ysabel Rodríguez, y de Joana, yndia del Capitán Lezama. Fué padrino Yague e madrina la Valenciana. — Este dicho día baptizé a Ysabel, hija de Joan, negro de Ribera el Viejo e de Cate, yndia del dicho. Fué padrino Francisco, negro del Licenciado Martín, madrina María, negra de Ribera el Viejo. — DIEGO DE SALZEDO.

1547. — En veinte y un días del dicho mes baptizé a Francisca, hija de Andrés González e de Madalena, yndia cristiana. Fué padrino Francisco Muñoz e Pedro Gutiérrez, e madrina Francisca de Herrera e Beatriz Hernández. — DIEGO DE SALZEDO.

1547. — En veynte e quatro días del dicho mes baptizé a Cate e a Diego e a Isabel, criados de Gerónimo de Silva. Fueron padrinos Diego Hernández e Francisco de Medina, madrinas Lorenza, negra del Tesorero, e Cate, criada de Alonso de Mesa. — Este dicho día a Martín, criado del Capitán Joan Baptista. Fué padrino Joan Baptista, madrina Lorença, negra del Tesorero. — Este dicho día baptizé a Ana, yndia de don Martín. Fué padrino Sebastián, negro de Joan Fernández, e madrina María, negra de don Martín. — LEDESMA.

1547. — En seis días del mes de Hebrero baptizé a María, hija de Miguel de Malinas e de Virgeda, su mujer. Fué padrino don Martín G. de Destre e Antón Sánchez, e madrina Mayor Godines, e la mujer de Antón Sánchez, mercader. — LEDESMA.

1547. — En siete días del dicho mes baptizé a Joan, hijo de Pedro, anacona de Ribera el Moço. Fué padrino Pedro de Oliuera, madrina María, criada de Xpobal de Burgos. — Este dicho día baptizé a Gerónimo, hijo de Gerónimo Muñoz e Ysabel Bautista. Fueron padrinos Alonso Martín de Cicilia e Pedro Gutiérrez, e madrinas Francisca de Herrera. — LEDESMA.

1547. — En ocho días del dicho mes baptizé a Gaspar, hijo de Alonso, anacona de Pedro de Barrios, e de Francisca, yndia de Joan de Barrios. Fué padrino Pedro Bernal, madrina Ysabel Rodríguez. — Este dicho día baptizé a Diego e a Francisco, criados de Pedro Bernal. Fueron padrinos el Licenciado Hernán Martínez e Francisco Gudice, madrina Ysa-

bel Rodríguez. — Este dicho día baptizé a Hernando, anacona del Licenciado Hernán Martínez. Fué padrino Francisco Gudice e Lorenço de Biedna e Pedro Bernal, madrina Ysabel Rodríguez. — DIEGO DE SALZEDO.

1547. — En diez días del dicho mes puse óleo a Pedro, hijo de Gonzalo de Pereda, y su madre doña Cata de Rivadeneira. Fué padrino Alonso Pérez, maestresquela, madrina Leonor del Aguila. — Este dicho día baptizé a Cate, criada de Leonor del Aguila. Fué padrino Francisco del Campo e madrina Cate, criada de doña Catalina. — LEDESMA.

1547. — En catorce días del dicho mes bapticé a Joana, anacona de don Pedro Portocarrero, e a Francisca, criada de Alonso Rodríguez, piloto. Fué padrino Bartolomé Román y Pérez, e madrina Francisca, negra de la suegra de Robres. — Este dicho día bapticé a Cate, criada de Beatriz, criada de Francisco Muñoz, sastre. Fué padrino Diego, criado de Francisco Muñoz, e madrina Beatriz. — Este dicho día bapticé a Juana, hija de Juan, negro del Veedor, e de Cate, criada del Veedor. Fué padrino Joan, criado de Piçarro, çapatero, e madrina Beatriz e Cate, horra, yndia. — DIEGO DE SALZEDO.

En quinze del dicho mes baptizé a Joan, hijo de Diego Rodríguez, español, e de Ysabel, yndia. Fué padrino Pedro Gómez Benavente, e madrina su mujer Ysabel Guerra, e Cata de Cárdenas. — DIEGO DE SALZEDO.

1547. — En diez y ocho días del dicho mes baptizé a Alonso, hijo de Rodrigo González e de Beatriz, yndia de Cubagua. Fué padrino Diego Prieto e Vasco Palla, e madrina Gerónima de Albuquerque, e fué padrino Diego Serrano. — DIEGO DE SALZEDO.

1547. — En veynte y un días del dicho mes baptizé a Blas, hijo de Blas Ruyz e de Madalena, yndia. Fué padrino

Joan Rodríguez e madrina María de Spinosa. — DIEGO DE SALZEDO.

1547. — En veinte y dos días del dicho mes baptizé a Elvira, hija de Joan López e de Ysabel, yndia. Fué padrino Andrés Sánchez e madrina María Xuarez. — Este dicho día baptizé a Joan, hijo de Cate, criada de Antón Sánchez. Fué padrino Pedro, ginoues, e madrina la dicha María Xuarez. — LEDESMA.

1547. — En veynte y siete de Hebrero, año de M D X L VIJ años batizé a Mencia, hija del Bachiller Vázquez y de (*en blanco*). Fueron padrinos Luis Matos y Joan de Roxas, madrina Beatriz Salzedo, e por que es verdad lo firmé de my nombre. — DIEGO DE SALZEDO.

En XXVIIJ de Hebrero del dicho baptizé a Pedro, yndio del Contador, criado de Piñas, mercader. Fueron padrinos Joan Fernández e madrina Joana.

1547. — En quatro días del mes de Março baptizé a Antón, hijo de un anacona de Xpobal de Burgos, su madre Ysabel, yndia del dicho. Fué padrino Sebastián, negro de Joan Fernández, madrina, negra de Pero Fernández. — Este dicho día baptizé a Ana, hija de la dicha Ysabel, yndia de Xpobal de Burgos. Fué padrino Joan González, e madrina María, negra de Don Martín. — Este dicho día baptizé a Hernando, hijo de Hernán Gracia e de Helena, yndia. Fueron padrinos Xpobal de Molina, clérigo, e Joan Anriquez, e madrina Ana Hernández e Mari Pérez. Fué padrino Ruyz Barba, e madrinas Luysa e Ysabel, yndias de Montenegro. — DIEGO DE SALZEDO.

1547. — En siete días del dicho mes baptizé a Sebastián, hijo de Pedro, negro de Ruança, su madre Barbora, negra del Licenciado Torres. Fué padrino Amadis, madrina María,

negra de Ribera el Viejo. — Este dicho día bautizé a Joan, hijo de Diego Alginés, negro horro, e de Ysabel, yndia de Aliaga. Fué padrino Alonso Baez, e madrinas María e Barbo-
ra. — Este dicho día bautizé a Beatriz, hija de Pedro Mu-
ñoz e de Beatriz de Sayavedra, su mujer legítima. Fueron pa-
drinos Joan Alonso de Badajoz e Garci Sánchez de Figueroa,
madrinas María de Espinoza, e fué padrino Joan Rodríguez.
— LEDESMA.

1547. — En catorce días del dicho mes bautizé a Thomas,
hijo de Joan Ruyz e de Ysabel de la Peña, su legítima mujer.
Fueron padrinos Francisco de Herrera y el Padre Diego Mar-
tín y don Antonio y el Licenciado Nyño, y madrinas Mayor
Godinez e doña María, mujer de Herrera. — Este dicho día
bautizé a Madalena, hija de unos yndios de Francisco de
Nauarro. Fué padrino Pedro Pérez e Cicilia, yndia de la de
Nauarro. — DIEGO DE SALZEDO.

1547. — En veinte y un días del dicho mes bautizé a
María, hija de Pedro Gonzalez, maestre, e de Francisca, yndia.
Fueron padrinos Diego del Pino, e madrina la Valenciana, e
fué padrino Román de Baños e Diego de Santiago. — Este
dicho día bautizé a Cate, hija de una negra de la (*ilegible*).
Fué padrino Joan de Contreras, e madrinas la Maldonado e
la Valenciana. — Este dicho día bautizé a Ysabel, hija de Ca-
te, yndia de Constança Rodríguez. Fué padrino Márquez y
Morales, e madrina Mari Hernández. — Este dicho día bau-
tizé a Joan, hijo de Paredes e de Ana, yndia de Ana Xuares.
Fué padrino Márquez y Morales, e madrinas Constança Ro-
dríguez e Mari Hernández. — DIEGO DE SALZEDO.

1547. — En diez y siete días del dicho mes bautizé a
Joan, hijo de Gutiérre de Herrera, y su madre Joana, yndia.
Fueron padrinos Francisco de Medina, madrina Lucía, negra
de Rosales. — Este dicho día bautizé a Cate, hija de Juan,
anacona de Ribera el Moço, e su madre Ynés, yndia del dicho

Ribera. Fué padrino Pedro, ginovés, e madrina María, negra del dicho Ribera. — Este dicho día baptizé a Diego, hijo de Antonio de Miranda, su madre Barbora. Fué padrino Martín Gómez, e madrina Leonor, yndia del Licenciado Torres. — LEDESMA, Cura.

1547. — En XXVIIJ del dicho mes baptizé a María, hija de Alvaro de Valdez e de Leonor, yndia. Fué su padrino Joan de Olmos y Pedro Gallego, e madrinas Ana de Castro e Ana de Vellabao. — Este dicho día baptizé a Leonor, hija de Joan, negro de Antonio Rodríguez, e Inés, negra del Licenciado Esquivel. Fueron padrinos Antón, negro de Manuel de Rojas, e madrina Leonor, negra de Manuel Rojas. — Este dicho día baptizé a María, hija de Francisco, negro del Tesorero, e su madre Cate, yndia. Fueron padrinos Francisco, negro del Regente, e Diego, negro del Capitán Lezama, madrina la negra del confitero. — Este dicho día baptizé a Francisco, hijo de Ximón, negro de Diego de Illescas, e de Luzía, negra de Gaspar Ramos. Fueron padrinos Xpobal, negro de Barbás, e madrina Inés, negra de Gaspar Ramos, e Giomar, negra de Gaspar Ramos. — Este dicho día baptizé a Francisca, hija de la Ribera e de Joan Díaz. Fué padrino Joan de Pedraza, e madrina Ana de Benavente. — DIEGO DE SALCEDO.

1547. — En quatro días del mes de Abril de 1547 años baptizé a María, hija de Joan Pérez e de Cate Pérez, su mujer legítima. Fué padrino Martín de Marquina e Martín Sánchez, e madrinas Mari Braba e Teresa Ximénez. — Este dicho día baptizé a Juan, hijo de Martín, indio de la Guzmaná, e de Isabel, yndia de la dicha. Fué padrino Sebastián, negro de Manelas, madrina Ana, negra de Ribera el Viego, e Juana, negra de Gaspar Quin/ (*roto*). — Este dicho día baptizé a Ana, hija de Francisco, anacona de Joan Alonso de Badajoz e de Isabel. Fué padrino Francisco, anacona del dicho Joan Alonso, e madrina Inés.

1547. — En cinco de Abril, año arriba dicho, baptisé a Elvira e Teresa, e Cate, e Leonorica, e Barbora, yndias de Niculás de Ribera el Moço. Fué padrino Francisco de Medina, e madrinas Leonor e Violante, negras del dicho Nyculás de Ribera. — LEDESMA, Cura.

1547. — En 6 de Abril se cristianó Melchor, hijo de Gaspar de Cuellar y de Leonor, yndia. Fueron padrinos Alonso Pérez de Valençuela y Xpobal de Santana y su mujer. — EL BACHILLER, FERNANDO GUERRA DE CEPEDA.

1547. — Este dicho día diez de Abril del año arriba dicho baptisé a Cate, e a Inés, e a Beatriz, e a Elvira, yndias de Solar. Fué padrino Lúcas e madrina Costança, negra de don Antonio. — LEDESMA, Cura.

1547.—En honçe días del mes de Abril, año arriba dicho, baptisé a María, hija de Pedro de Alconchel y de Ana María, su mujer. Fueron sus padrinos Ruybarba y Francisca de Herrera y sus muxeres. — EL BACHILLER FERNANDO GUERRA DE CEPEDA.

1547. — En once días del dicho mes baptisé a Francisca, hija de Bartolomé de los Angeles e de Luisa, yndia. Fué padrino Pedro Gutiérrez, e madrina su mujer del dicho Pedro Gutiérrez, e Melchor Godines. — Este dicho día baptisé a Pedro, hijo de Pedro Pérez, y su madre Cate, negra de doña María Descobar. Fué padrino Lúcas, e madrina Francisca, negra de doña María. — Este dicho día baptisé a Joan, hijo de Manuel e de Luisa, negra de Esperança. Fué padrino Francisco Ramírez, madrina Juana de Cuellar, negra de Gaspar de Cuellar. — Este dicho día baptisé a Isabel, criada de Diego Hernández. Fué padrino Domingo de Destre, madrina Ana, negra de Diego de Agüero. — Este dicho día baptisé a Elvira, e a Inés, e a Costança, yndias criadas del Tesorero. Fué pa-

drino Grabiél de Castro, e mādrina Inocenta, negra del Tesorero. — DIEGO DE SALCEDO.

1545. — Viernes trece de Abril de mill quinientos y quarenta y siete se baptizaron de casa de Alonso Martín a Agueda y Leonor hijas de dos yndios e yndias suyas, e a Madalena y Elvira. Fueron padrinos Fernando de Herrera y Gutiérrez de Herrera y Diego Tinoco. — DIEGO DE SALCEDO.

1547. — Myércoles catorce de Abril deste dicho año se batizó un mulato, hijo de Pedro, negro esclavo de Gonzalo Méndez, y de Isabel de Manduja. Fueron padrinos el Bachiller Ramos y Francisco de Herrera. — Jueves quince de Abril baptié a Engracia y a Dominguito y a Alonsillo y a Isabel y a Petronila y a Madalena, yndios y yndias de Herrera Vásquez; y Domynguito hijo de Felipe, yndio, y de Madalena, yndia, criados del mismo Herrera. Fueron padrinos Joan Benitez e Barbola, negra, y Joan meztizo, hijo de Loysa y Lázaro Moreno, y María y Barbola e a una yndia y la Costanza, mulata. — I Madalena y Leonor y Beatriz, criadas de Diego Méndez, y Leonorica y Luzía y Ygnacia y Marta y Juana y María. Fueron sus padrinos Luis Descobar y Bartolomé de Pradanos. — DIEGO DE SALCEDO.

1547. — Baptié este día a Elena, yndia de Diego Tinoco. Fueron sus padrinos Francisco de Medina y Beatriz, yndia de Nycaragua. — DIEGO DE SALCEDO.

1547. — Myércoles catorce de Abril se baptizó una niña que se llama Francisca, y su padre Alonso Ponce de León y su madre Leonor. Fueron sus padrinos Francisco Márquez y Antón Muñoz, y madrinas Elena, negra, y Beatriz, negra. — DIEGO DE SALCEDO.

1547. — En diez y nueve días del dicho mes baptié a Domingo, hijo de Domingo, negro de Aliaga, y de Juana, ne-

gra de Alonso Hernández. Fué padrino Pedro Velásquez, madrina Isabel, negra de Ribera; fué padrino Joan de Garay. — Este dicho día baptiqué a Francisca, hija de Ana, yndia de Pedro de Garro. Fué padrino Pedro Serverón, madrina, Juana, yndia, e Gracia Pérez. — LEDESMA.

1547. — Domingo XXV de Abril, día de Pasqua, baptiqué a Francisca y a María, e su padre de la una se llama Francisco, negro, y su madre Juana, yndia, criados del Veedor, y de la otra su padre se llama Juan, negro, su madre Isabel, yndia. — Fueron sus padrinos Antón y María, mulata; y su padrino de la otra Lazarote, y Joan y Juana. — Este dicho día baptiqué a Luysa, criada de Gerónimo de Aliaga. — Fué su padrino. (*en blanco*) y su madrina Teresa Ximénez. — LEDESMA.

1547. — En último día del dicho mes baptiqué a Antón, hijo de Antón Montero e de Ynlo, yndia. Fueron padrinos Diego de Quiros e Luis de Matos, e madrina Inés Tello e Ana de Castres. — Este dicho día baptiqué a Isabel, hija de un yndio e una yndia del dicho Montero. Fué padrino Juan Martínez La Rosa. — DIEGO DE SALCEDO.

1547. — En XXVI de Abril baptiqué a Martín, hijo de Martín González de Pedroza y de Cate, yndia, natural de la Nasca. Fué padrino Alvaro de Valle y Martín Cano, y madrina, María, criada de Licenciado Carbajal. — Este dicho día baptiqué a Francisco, hijo de una anacona de Melchor, criado del Licenciado Carbajal, y su madrina se dice Agustina. Padrinos Alvaro del Valle, madrina Mari Gómez. — Este dicho día baptiqué a Juana, hija de Pedro, negro de Bravo, y su madre Inés, yndia de Bravo. Fueron padrinos Diego de Lezana, negro de Lezana, madrina Madalena, e Isabel, negras. — Este dicho día baptiqué a Francisco e a Francisca, criados de Camargo, e a Isabel del dicho. Fueron padrinos Francisco Ramírez, madrina Isabel, negra criada de Torres. — DIEGO DE SALCEDO.

1547. — En veynte y siete del dicho mes de Abril, año arriba dicho, a don Antonio, hijo de don Antonio e de doña Inés, su legítima mujer (1). Fueron padrinos el Señor Teniente Lorenzo de Aldana y el Veedor, e madrinas la mujer de Ribera el Viejo e la hija del Veedor.

1547. — En XXVIII del dicho mes bapticé a Joan, hijo de Francisco, negro de Andrés Hernández, e de Felipa, negra de Beatriz Hernández. Fueron padrinos Maestre Pedro y madrinas Mari Gutiérrez, e Cate, negra de doña Beatriz. — DIEGO DE SALCEDO.

1547. — Mayo. — En dos días del dicho mes baptizé a Leonor e Juana e Ana, yndias criadas del Señor Licenciado Martín. Fueron Padrinos el dicho Licenciado Rodrigo Martín, e la señora doña María, su mujer, madrina. — LEDESMA.

1547. — En este dicho día baptizé a Costança, yndia criada de Micer Sebastián. Fué padrino Joan de Salamanca, madrina Angelina, yndia de Nycaragua; es de Torregrosa. — Este dicho día bapticé a Isabel, hija de Francisco e Isabel, yndios criados de Joan Vásquez. Fué padrino Diego de Azevedo, e madrina Luisa, criada de Montenegro. — Este dicho día bapticé a Beatriz, yndia criada de Francisco Pérez. Fué padrino Antonyo Rodríguez e Juan de Ruança, madrina Isabel, yndia. — Este dicho día baptizé a Xpobal, hijo de Inés, negra de los padres de Santo Domingo. Fueron padrinos Xpobal, negro del Regente, e madrina Juana, negra de los Padres de Santo Domingo. — Este dicho día bapticé a Pedro, hijo de Pedro, negro de Alonso Martín. Fué padrino Joan, negro del Bachiller Alemán, madrina María, negra de Pedro de Aguilar. — LEDESMA.

(1). — Dn. Antonio de Ribera, quien casó con Doña Inés de Muñoz.

1547. — En cuatro días del dicho mes baptizé a Luisa, hija de Sebastián de la Gama e de Inés, yndia. Fué padrino Luis Martín e Francisco de Castellanos, madrina Cata Martín. — Este dicho día baptizé a Isabel, hija de Salazar e de Isabel, yndia. Fué padrino Antón Sánchez, madrina Cata Martín.

1547. — En nueve días del dicho mes baptizé a Francisca, hija de Pedro, yndio anacona de Alcaçar, y de Paco, ynfiel, yndia del dicho Alcaçar. Fué padrino Bernal Ruiz, madrina Juana de Medina. — LEDESMA.

1547. — Este dicho día baptizé a Diego, hijo de una esclava del Licenciado Dueñas, que se dice Madalena. Fué padrino Juarez, e madrina Lucrecia, negra del Tesorero. — DIEGO DE SALCEDO.

1547. — En honçe días del dicho mes baptizé a Leonor, hija de Joan Quintero e de Juana Rodríguez. Fueron padrinos Ribera el Moço e Francisco de Herrera, e madrinas sus mujeres de los dichos. — DIEGO DE SALCEDO.

1547. — En treçe del dicho mes baptizé a Joan, hijo de Sebastián López e de Leonor, yndia. Fué padrino Diego Núñez e Francisco de Escobar, e madrina Teresa Ximénez, la Caballera. — LEDESMA, Cura.

1547. — En catorce días del dicho mes baptizé a Luzía, hija de Joan, yndio yanacona de Hernán González, e de Barbora, criada de Pedro Ximénez. Fué padrino Hernando de Montesinos e Pedro Gutiérrez, e madrina Ana Hernández. — DIEGO DE SALCEDO.

1547. — En diez días del dicho mes baptizé a Alonso, hijo de Alonso, negro de Talavera, e de Isabel, yndia de Tala-

vera. Fué padrino Joan, negro de Valençuela, madrina Ynés, negra de Francisco Hernández.

1547. — Este dicho día baptizé a Isabel, yndia, hija de Martín, yndio de Ribera el Viejo, e de Juana, yndia del dicho. Fué padrino Lúcas e Diego Hernández, madrinas Inés e Inés, yndias del dicho. — Este dicho día baptizé a Salvador, hijo de Francisco, negro del Licenciado Caravajal, y de Paicón, yndia ynfiel. Fué su padrino Sebastián Martín e madrina Isabel, negra del Licenciado Carvajal, e María. — Este dicho día baptizé a Diego, hijo de Andrés Lorenzo e de María, yndia. Fué padrino Marcos Hernández e Diego Alvarez e madrina Isabel, criada del Gobernador. — Este dicho día baptizé a María, hija de Francisco, negro de Pedro Díaz, e de Cate, yndia. Fué padrino Gaspar, negro del Padre Regente (1), madrina Cecilia, negra de don Antonio. — Este dicho día baptizé a Pedro, hijo de Capán, yndio, y de Isabel, yndia del Licenciado Carvajal. Fué padrino Sebastián, negro del Obispo, e madrinas Isabel y María, negras del Licenciado Caravajal. — Este dicho día baptizé a Beatriz, yndia de Margarida, negra. Fué padrino Antonio de Santillana, y madrina Isabel, yndia. — Este dicho día baptizé a Diego, yndio criado de Antón Lorenzo. Fué padrino Diego de Alvarez e Marcos Hernández, e madrina Isabel Piçarro. — LEDESMA.

1545. — En diez y siete días del dicho mes baptizé a Francisco, hijo de Joan Batista e de Cate, yndia de Chile. Fueron padrinos Joan de Dios e Lúcas de Osta, e madrina Ana, yndia de Nycaragua. — LEDESMA.

1547. — Este dicho día baptizé a Leonor, hija de Luis Martín e de Cate Martín, su mujer. Fueron padrinos Sebastián Sánchez de Merlo e Alonso Manuel, madrina Ana Xarez e doña Ypólita. — LEDESMA.

(1). — El Mtro. F. Tomás de San Martín.

1547. — En diez y ocho días del dicho mes baptizé a Cate, hija de Cate, yndia criada de Velasco, mercader. Fué padrino Joan de Arboleda e Lázaro de Zamora. — Este dicho día baptizé a Lázaro, hijo de Pedro, anacona de Antón de León, y de Francisca, yndia del dicho. Fué padrino Pedro Pérez e madrina Cecilia, yndia. — LEDESMA.

1547. — En veinte y dos días de Mayo del año arriba dicho baptizé a Tristán, hijo de Feliciano de Rosas y su madre Cate. Fué padrino Diego de Quiroz y Bernardino de Camargo y Hernando Alvarez, e madrina Inés Tello. — LEDESMA.

1547. — En veinte y IV días del mes arriba dicho baptizé a Isabel, hija de Joan de Andrada e de Marina Bernal, su mujer. Fué padrino Nyculás de Ribera, el Moço e Doña Inés, su mujer, e Francisco de Barbarán, e Isabel Guerra e Mayor Godines. — Este dicho día baptizé a Cate, yndia criada de Joan Batista. Fué padrino Francisco de Medina, e Isabel, yndia. — LEDESMA.

1547. — En veynte y quatro del mes de Mayo arriba dicho, baptizé a María, hija de Alvaro e de Isabel, yndia. Fueron padrinos Francisco de Escobar e Pedro de Torres, e madrinas Isabel Guerra, y Luisa de Rojas, e Mari Brava, y la Reynoso. — Este dicha día baptizé a Yseo, hija de Martín, yndio de Su Señoría, e de Cate, yndia. Fué padrino Diego de Castillo, e madrina Bernardina, criada de María de Barba. — LEDESMA.

1547. — Este dicho día baptizé a Miguel, hijo de Miguel de la Cerda, y de Mari Hernández. Fueron padrinos Alonso Martínez y Diego de Villarreal, madrinas Mari Braba e Cate Gómez. — Este dicho día baptizé a Diego, hijo de Pedro, yanacona, y de Chimo, yndia. Fueron padrinos Alonso Martínez e Mari Brava. — Este dicho día se puso óleo y crisma a Juana hija de Antón Ruiz de Córdoba e de una yndia, que se

dice Caliz. Fué padrino Mateo Piçarro, e madrinas las dichas Mari Braba e Cate Gómez. — LEDESMA.

1547. — En veinte y siete días del dicho mes baptizé a Beatriz, hija de Niculás de Ribera, el Viejo, e de doña Elvira Dávalos, su mujer legítima. Fueron padrinos el Señor Teniente Lorenço de Aldana, e Francisco de Herrera y Garcéa de Salzedo e madrinas doña María, mujer de Francisco de Herrera e doña Elvira, hija de Garcéa de Salcedo, el Veedor.

1547. — En veinte y ocho días del dicho mes baptizé a Martín, Cacique de la Parcialidad de Lampas, e a Alonso, su Principal. Fueron padrinos Alonso de Vivero y Diego de Yllescas y Ximón de Alçate, y madrina Isabel de Zamora. — Son del Repartimiento de Pedro López. — LEDESMA.

1547. — En XXIX de Mayo se baptizó Pedro, Cacique de Navarro, que aya gloria. Fueron padrinos el Teniente Lorenço de Aldana e don Antón de Herrera, e madrinas Antonya Martínez, hija de Joan Martínez. — LEDESMA.

1547. — Este dicho día bapticé a Luzía, hija de Xpobal, negro del Tesorero, e de Cate Beatriz, yndia del dicho Tesorero. Fué padrino Luis y Luis, negros, madrinas Gerónima y María, negras de Ribera el Viejo. — Este dicho día bapticé a Martín, yndio criado de Francisco de Carrión. Fué Padrino Francisco de Barahona, y madrina Isabel Hernández, negra del Gobernador. — Este dicho día baptizé a Lorenço, hijo de Andrés, yndio del Tesorero. Fueron padrinos Jaime Fajardo e Gaspár Cortigas, e madrina Isabel Hernández. — Este dicho día bapticé a María, hija de Andrés, yndio de Nycaragua, criado del Tesorero, e de Carmen, ynfiel. Fué padrino Salazar, e madrina Isabel Hernández. — LEDESMA.

1547. — En último día del dicho mes baptizé a Juana, hija de Pedro e de Leonor, yndios xpianos, criados de Joan

Fernández. Fueron padrinos Antón y Madalena, negra de de ellos. — LEDESMA.

1547. — Junio. -- En primero día del dicho mes baptizé a Inés, yndia criada de Pedro Hordoñez. Fué padrino Ximón de Alcáte e Joan de Garras, e madrina Isabel de Haro. — Este dicho día baptizé a Pitiana, hija de Francisco, yndio, e a Juana, yndia, criados de Quirós. Fué padrino Agustín, e madrina Cate, yndia de Hernádo Alonso. — Este dicho día baptizé a Domingo, hijo de Domingo, negro de Ramírez, e de Inés, negra de Inés Tello. Fué padrino Gonzalo, yndio de Sebastián de Lezama, madrina Cate, negra de Inés Tello. — Este dicho día baptizé a Andrés, hijo de Madalena, yndia de Isabel de Haro, mujer de Pedro Hordoñez de Peñaloza. Fué padrino Alonso de Vivero, madrina Isabel de Haro. — LEDESMA.

1547. — En IV días del dicho mes baptizé a Francisca, negra de Francisco de Carrión. Fué padrino Juan Marroquín e Alonso Rodríguez, madrina Cate Hernández. — LEDESMA.

1547. — En quatro días del dicho mes baptizé a Juan, hijo de Joan, negro de Ruybarba, e de una yndia del dicho. Fué padrino Diego de Barba, e madrina Francisca, criada de Ruybarba. — LEDESMA.

(Continuará).

INDICE

ARCHIVO DE LA REAL JUNTA DE TEMPORALIDADES INVENTARIOS

LEGAJO III. — CONTIENE TREINTA CUADERNOS NUMERADOS
DEL 67 - 97.

Cuaderno N.º 67 — Año 1784. — N.º hojas útiles, 25.

Relaciones sumarias de las fincas secuestradas al Colegio
de la Compañía de Jesús de la villa de Huancavelica.

Cuaderno N.º 68 — Año 1785. — N.º hojas útiles, 7.

Razón de los censos y pensiones que gravaban sobre las
haciendas que tuvieron los PP. de la Compañía de Jesús, en
el valle de Ica.

Cuaderno N.º 69 — Año 1785. — N.º hojas útiles, 36.

Razón de las alhajas, adornos y demás paramentos que
se inventariaron en las capillas de las haciendas pertenecien-

tes al Colegio de la Transfiguración del Cuzco, y son: PACHACHACA, SANTA ANA, MOLLEMOLLE, HAGUACOLLAY, TIQUI, VILCCA, TAMBORADA Y LA VID, etc.

Cuaderno N.º 70 — Año 1785. — N.º hojas útiles, 29.

Cuaderno de los autos que promovió el Defensor de Temporalidades contra Dn. Francisco Javier Olleta, por cantidad de pesos provenientes de los arrendamientos de la hacienda Vilcas.

Cuaderno N.º 71 — Año 1785. — N.º hojas útiles, 34.

Razón de todas las fincas y haciendas rematadas por la Administración Gral. de Temporalidades; y del estado en que se encontraban los principales que los subastadores reconocieron sobre ellas.

Cuaderno N.º 72 — Año 1785. — N.º hojas útiles, 9.

Estado que tenía en 1785 el extinguido Colegio de la Compañía de Jesús de la ciudad de Huamanga; su origen y fundación, sus haciendas, fincas, censos, capellanías, patronatos, etc.

Cuaderno N.º 73 — Año 1785. — N.º hojas útiles, 24.

Inventario de los papeles que se encontraron en el Colegio de la Transfiguración del Cuzco, hecho por Dn. Andrés Gras, Comisario de Temporalidades en aquella ciudad.

Cuaderno N.º 74 — Año 1786. — N.º hojas útiles, 99.

Razón jurada de los créditos activos que, reconocían diversas personas a favor de los Colegios de la Compañía de Jesús, y que la Administración General de Temporalidades iba liquidando. — Partes 1.ª y 2.ª.

DUPLICADO. — 3 cuadernos de 29, 40 y 30 hojas.

Cuaderno N.º 75 — Año 1786. — N.º hojas útiles, 37.

Autos que promovió Dn. Antonio Cacerta y Cadete, a fin de que se le entregasen los cuadernos de sus cuentas y liquidación de ellas, para poder responder el cargo que se le hacía de cantidad de pesos, provenientes del expendio de unos azúcares.

Cuaderno N.º 76 — Año 1786. — N.º hojas útiles, 17.

Estado de los créditos activos secuestrados a los PP. de La Compañía de Jesús, a raíz de su expatriación. — Colegio de San Pablo. — Provincia. — Noviciado. — Desamparados. — Cercado. — Bellavista. — San Luis de Ica. — Pisco. — Huamanga — Huancavelica. — Cuzco. — Trujillo. — Chile. — Quito.

Cuaderno N.º 77 — Año 1786. — N.º hojas útiles, 14.

Razón de las deudas causadas a favor del Ramo de Temporalidades, por los subastadores de las fincas rústicas y urbanas, en concepto de réditos y amortizaciones o redenciones, hasta el 31 de Mayo de 1786.

Cuaderno N.º 78 — Año 1786. — N.º hojas útiles, 12.

Expediente que siguió por ante la Administración General de Temporalidades Dn. Pedro Carrillo de Albornoz, subastador de la hacienda VILCAHUAURA, a fin de que se le exhonrase de reponer a los fiadores fallidos y muertos, ofreciendo en su lugar la garantía de su hacienda Huayto, mejorada con un molino nuevo, y siete casitas en la calle de Malambo.

Cuaderno N.º 79 — Año 1788. — N.º hojas útiles, 4.

Inventario de las alhajas que se depositaron en uno de los almacenes de la CHACARILLA DE SAN BERNARDO, y que se recogieron en las haciendas que los PP. de la Compañía de Jesús tenían en el valle.

Cuaderno N.º 80 — Año 1788-91. — N.º hojas útiles, 27.

Autos que se siguieron por la Administración General de Temporalidades, para subastar los muebles y efectos existentes en un almacén de la CHACARILLA DE SAN BERNARDO, a cargo de D. Francisco Antonio Mansilla.

Cuaderno N.º 81 — Año 1789. — N.º hojas útiles, 24.

Extracto alfabético de las alhajas, muebles y demás efectos secuestrados en distintos Colegios y haciendas que se ocuparon, a raíz del extrañamiento de los PP. de la Compañía de

Jesús, y que fueron depositados en las bodegas del Colegio de San Ignacio de Bellavista, mientras se hacía su aplicación.

Duplicado.

Cuaderno N.º 82 — Año 1789. — N.º hojas útiles, 4.

Razón de las cantidades que adeudaba al Ramo de Temporalidades Dn. Pedro Carrillo de Albornoz, subastador de la hacienda VILCAHUAURA, según liquidación formulada por la Contaduría Gral. del Ramo, en 21 de Noviembre de 1785.

Cuaderno N.º 83 — Año 1789. — N.º hojas útiles, 56.

Razón de todos los bienes y papeles que se inventariaron en la casa y oficina de Dn. Cristóbal Rodríguez, Director que fué del Ramo de Temporalidades, hecha por el Dr. Dn. José de Rezabal y Ugarte, Oídor de esta Real Audiencia, y por Dn. José A. Sánchez, Administrador actual de Temporalidades.

Cuaderno N.º 84 — Año 1789-92. — N.º hojas útiles, 134.

Expediente que contiene las consultas que hizo al Superior Gobierno el Señor Oidor Dn. José de Rezabal y Ugarte, a quien se le había comisionado para que hiciese los inventarios de Dn. Cristóbal Rodríguez, Director que fué de la Administración Gral. de Temporalidades.

Cuaderno N.º 85 — Año 1790. — N.º hojas útiles, 69.

Razón del estado que tenían las fincas subastadas por la Administración Gral. de Temporalidades, en 31 de Diciembre de 1790, con respecto a los principales amortizados hasta entonces a los subastadores.

Cuaderno N.º 86 — Año 1790. — N.º hojas útiles, 20.

Razón del estado que tenían en el año de 1790 los créditos activos del Colegio de San Pablo de la Compañía de Jesús, y que inventarió la comisión que ocupó el dicho Colegio, a raíz de la expatriación de los PP. de la Compañía de Jesús, que ocupaban aquella casa.

Cuaderno N.º 87 — Año 1791. — N.º hojas útiles, 28.

Razón general de los censos que gravaban sobre los fundos rústicos y urbanos de los Colegios de la Compañía de Jesús.

Cuaderno N.º 88 — Año 1791. — N.º hojas útiles, 20.

Estado que tenían en 1791 las deudas activas de Temporalidades, según el inventario que se hizo de ellas a raíz de la ejecución del decreto de extrañamiento de los PP. de la Compañía de Jesús.

Cuaderno N.º 89 — Año 1792. — N.º hojas útiles, 104.

Inventario de los libros, autos, cuentas y papeles existentes en el despacho del Oficial Mayor de la Dirección Gral. de Temporalidades; y entrega que de todo ello se hizo al archivo general, que corría a cargo de Dn. Martín Tello.

Cuaderno N.º 90 — Año 1792. — N.º hojas útiles, 59.

Inventario de los papeles existentes en el despacho y oficinas de la Administración General de Temporalidades, cuando comenzó a actuar como escribano de ellas Mariano Antonio Calero.

Cuaderno N.º 91 — Año 1792. — N.º hojas útiles, 19.

Razón de los expedientes que se tramitaron en la Administración Gral. de Temporalidades, durante el año de 1791.

Duplicado.

Cuaderno N.º 92 — Año 1792. — N.º hojas útiles, 3.

Expedientillo que promovió Dn. Antonio de Luna, sobre reparación de un techo en la mantequería de Dn. Francisco Antonio de Lastra, que administraba el Ramo de Temporalidades, pues la tenía embargada.

Cuaderno N.º 93 — Año 1792. — N.º hojas útiles, 21.

Razón de los expedientes que el año de 1791 se promovieron y siguieron por ante la Real Junta de Temporalidades, y

van signados con su respectiva letra y número de orden. —
Relación por triplicado

Cuaderno N.º 94 — Año 1792-1813. — N.º hojas útiles, 19.

Indice de los cuadernos de autos que Dn. Frey Francisco Gil de Taboada y Lemus, Virrey de estos Reynos, remitió al Excmo. Sr. Conde de la Cañada, Gobernador del Supremo Consejo de Castilla y Director Gral. de Temporalidades, en España e Indias.

Cuaderno N.º 95 — Año 1793. — N.º hojas útiles, 98.

CASA Y CHACARILLA DE SAN BERNARDO. — Testimonio de la escritura de venta a censo redimible, otorgada por la Administración General de Temporalidades a favor del Real Estanco del Tabaco, en 27 de Julio de 1793, por ante Mariano Antonio Calero.

Cuaderno N.º 96 — Año 1794. — N.º hojas útiles, 15.

Relación jurada de los créditos activos que resultaron a favor del Ramo de Temporalidades, extractada de los inventarios que se levantaron en diversos Colegios de la Compañía de Jesús, a raíz de su ocupación por los ejecutores del decreto de extrañamiento.

LEGAJO IV. — CONTIENE VEINTITRES CUADERNOS, NUMERADOS
DEL 97 - 119

Cuaderno N.º 97 — Año 1794. — N.º hojas útiles, 60.

Testimonio de los inventarios y tasación de los bienes que quedaron por fin y muerte de Dn. Francisco Rosas y Zegarra.

Cuaderno N.º 98 — Año 1795. — N.º hojas útiles, 4.

Razón de las cantidades que adeudaba al Ramo de Temporalidades Dn. Pedro Carrillo de Albornoz, subastador de la hacienda VILCAHUAURA, según liquidación formulada por la Contaduría Gral. del Ramo, en 28 de Junio de 1795.

Cuaderno N.º 99 — Año 1795. — N.º hojas útiles, 161.

Aplicaciones. — Compulsa de los inventarios que se hicieron por los SS. Subdelegados de la Administración General de Temporalidades de la ciudad de Trujillo, para entregar a la Congregación de sacerdotes del Salvador la iglesia y Colegio de la Compañía de Jesús de la dicha ciudad de Trujillo, de acuerdo con lo establecido por la Junta Superior de Aplicaciones.

Cuaderno N.º 100 — Año 1797. — N.º hojas útiles, 7.

Inventario de los papeles que Dn. Ignacio de Elizalde, ex-administrador del Ramo de Temporalidades de la villa de

Huancavelica, entregó al nuevo administrador Dn. Joaquín Fernández.

Cuaderno N.º 101 — Año 1797. — N.º hojas útiles, 51.

Razón del estado que tenían las fincas subastadas por la Administración Gral. de Temporalidades, en 31 de Diciembre de 1797, con respecto a los principales amortizados hasta entonces por los subastadores.

Cuaderno N.º 102 — Año 1799. — N.º hojas útiles, 74.

Razón del estado que tenían en 31 de Diciembre de 1799 las cuentas de las haciendas y fincas subastadas a censo por la Administración General de Temporalidades.

Cuaderno N.º 103 — Año 1800. — N.º hojas útiles, 13.

Razón del estado que tenían en 31 de Diciembre de 1800 las deudas activas del Ramo de Temporalidades, contraídas con posterioridad a la expatriación de los PP. de la Compañía de Jesús.

Cuaderno N.º 104 — Año 1800. — N.º hojas útiles, 1.

Oficio que dirigió el Superintendente de la Real Aduana a la Administración Gral. de Temporalidades, reclamando la alcabala proveniente del remate de unas joyas pertenecientes al Ramo de Temporalidades.

Cuaderno N.º 105 — Año 1801. — N.º hojas útiles, 19.

Razón del estado que tenían en 31 de Diciembre de 1801, los censos que la Administración General de Temporalidades tenía subrogados en el Real Estanco de Tabacos.

Cuaderno N.º 106 — Año 1804. — N.º hojas útiles, 3.

Inventario de los papeles correspondientes al Ramo de Temporalidades, que se encontraron entre los de Dn. Antonio Nieto, Conde de Alastaya, y comisionado por la Administración General de Temporalidades para sus negocios en la Villa de Moquegua.

Cuaderno N.º 107 — Año 1806. — N.º hojas útiles, 46.

Relación del estado que tenían en 31 de Diciembre de 1806, las cuentas de las haciendas y fincas subastadas a censo.

Cuaderno N.º 108 — Año 1806. — N.º hojas útiles, 40.

Razón del estado que tenían las deudas de Temporalidades, anteriores a la constitución de la dicha Junta, según liquidación de 31 de Diciembre de 1806.

Cuaderno N.º 109 — Año 1808. — N.º hojas útiles, 2.

Inventario de la Oficina de Temporalidades de Lima, con el corte y tanteo de sus cajas, hecho en 2 de Enero de 1808.

Cuaderno N.º 110 — Año 1809. — N.º hojas útiles, 141.

Relación del estado que tenían en 31 de Diciembre de 1809 los principales que administraba la Junta de Temporalidades, y que estaban impuestos en diversas fincas y Colegios, en el Estanco del Tabaco y en las Cajas Reales.

Seis cuadernos con 19, 13, 40, 17, 14 y 38 fojas útiles c/u.

Cuaderno N.º 111 — Año 1810. — N.º hojas útiles, 107.

Relación del estado que tenían en 31 de Diciembre de 1810 los principales que administraba la Junta de Temporalidades, y que estaban impuestos en diversas fincas y Colegios, en el Estanco del Tabaco y en las Cajas Reales.

Cinco cuadernos con 14, 17 43, 13, 20 hojas útiles c/u.

Cuaderno N.º 112 — Año 1811. — N.º hojas útiles, 161.

Relación del Estado que tenían en 31 de Diciembre de 1811 los principales que administraba la Junta de Temporalidades, y que estaban impuestos en diversas fincas y colegios, en el Estanco del Tabaco y en las Cajas Reales.

Seis cuadernos con 37, 14, 19, 52, 11 y 28 hojas útiles.

Cuaderno N.º 113 — Año 1812. — N.º hojas útiles, 141.

Relación del estado que tenían en 31 de Diciembre de 1812 los principales que administraba la Junta de Tempora-

lidades, y que estaban impuestas en diversas fincas y Colegios, en el Estanco del Tabaco y en las Cajas Reales.

Son seis cuadernos con 35, 14, 14, 50, 11 y 17 hojas útiles.

Cuaderno N.º 114 — Año 1813. — N.º hojas útiles, 9.

Expediente seguido por la Administración General de Temporalidades para proveer la preceptoría de la escuela del pueblo de Bellavista, que se sostenía con fondos provenientes del extinguido Colegio de la Compañía de Jesús de aquel pueblo.

Cuaderno N.º 115 — Año 1816. — N.º hojas útiles, 74.

Relación jurada del estado que tenían en 31 de Diciembre de 1816 los censos impuestos sobre diversos Colegios de la Compañía de Jesús y fincas de particulares, como principales de obras pías, patronatos y bienes libres de Provincia.

DUPLICADO. — Dos cuadernos con 36 y 38 fojas útiles.

Cuaderno N.º 116 — Año 1816. — N.º hojas útiles, 48.

Razón jurada del estado que tenían en 31 de Diciembre de 1816 los censos subrogados e impuestos sobre las Cajas Reales de Lima y Arequipa.

DUPLICADO. — Tres cuadernos con 14, 17 y 17 hojas útiles.

Cuaderno N.º 117 — Año 1818. — N.º hojas útiles, 16.

Razón del estado que tenían en 31 de Diciembre de 1818 los censos que la Administración General de Temporalidades tenía subrogados en las Reales Cajas de Lima y Arequipa.

Cuaderno N.º 118 — Año 1818. — N.º hojas útiles, 18.

Relación jurada del estado que tenían las deudas activas del Ramo de Temporalidades en 31 de Diciembre de 1818, las que fueron contraídas por los Procuradores de la Compañía de Jesús, antes de la ocupación y confiscación de los bienes de la dicha Compañía.

Cuaderno N.º 119 — Año 1827. — N.º hojas útiles, 10.

Cuenta General que rindió a la Administración General de Temporalidades Dn. Toribio Antonio de la Infiesta, comisionado de las dependencias de Arequipa; y corresponde al año de 1820.

PUBLICACIONES RECIBIDAS

DE LA CAPITAL

- Agronomía (Organo de la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria).
- Anuario de la Legislación Peruana.
- Boletín del Banco Central de Reserva del Perú.
- Boletín Agrícola del Perú.
- Boletín de la Dirección de Asuntos Indígenas.
- Boletín Bibliográfico de la Universidad Mayor de San Marcos de Lima.
- La Revista del Continente.—La Voz de América.—Lima
- Revista de Hacienda.—Organo del Ministerio de Hacienda y Comercio.
- Boletín de la Sociedad Geográfica de Lima.
- Boletín de la Compañía Administradora del Guano.
- Boletín de la Cámara de Comercio de Lima.
- Boletín de los Registros Públicos.
- Boletín de la Dirección de Agricultura Ganadería y Colonización.
- Boletín de la Sociedad Nacional Agraria.
- Revista del Museo Nacional.
- Revista de la Escuela Militar del Perú.
- Revista Histórica.—Organo del Instituto Histórico del Perú.
- Revista del Ministerio de Fomento y Obras Públicas.
- Revista Policial del Perú.
- Revista de la Universidad Católica del Perú.
- Revista del Foro.—Organo del Colegio de Abogados.
- Letras.—Organo de la Facultad de Filosofía, Historia y Letras de la Universidad Mayor de San Marcos.

DE PROVINCIAS

- El Derecho.—Organo del Colegio de Abogados de Arequipa.
- Revista Universitaria.—Organo de la Universidad del Cusco.
- Revista del Instituto Arqueológico del Cusco.
- Universidad.—Trujillo.

DEL EXTRANJERO**ALEMANIA**

Ibero Amerikanisches Archiv.—Berlín.
Revista Alemana.—Hamburgo.

ARGENTINA

Universidad.—Publicación de la Universidad Nacional del Litoral.—
Santa Fé.

La Revista Americana de Buenos Aires.

Anales de la Sociedad Científica Argentina.

Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas. B. A.

Boletín del Instituto de Cultura Latino Americana. B. A.

Boletín del Centro de Estudios Históricos Argentinos.

Boletín de la Asociación Folklórica Argentina. B. A.

Claridad.—Revista de arte, crítica y letras, ciencias sociales y políticas.—B. A.

Ensayos.—Revista bimestral de cultura.—Santiago del Estero.

Hechos e ideas.—B. A.

Revista de la Junta de Estudios Históricos.—Mendoza.

Revista Universitaria "Jurídicas y sociales" B. A.

BELGICA

Belgique Amérique Latine.—Bulletin d'Informations publié par la
Maison de l'Amérique Latine de Bruxelles.

BOLIVIA

Boletín de la Sociedad Geográfica.—Sucre.

BRASIL

Annaes do Museu Paulista.—Universidad de Sao Paulo.

COLOMBIA

Boletín de Historia y Antigüedades.—Organo de la Academia Colombiana.

Gaceta Histórica.—San José de Cúcuta.

Revista del Archivo Nacional de Bogotá.

Universidad de Antioquia.—Medellín.

COSTA RICA

Labor.—Boletín de Informaciones Sociales.

CUBA

Mensajes.

Revista de Arqueología.—Órgano Oficial de la Comisión Nacional de Arqueología.—La Habana.

Vida Nueva.—Revista de Medicina y Cirugía.—Habana.

Revista bimestre cubana.

Revista Cubana.

Revista de la Universidad de La Habana.

Ultra.

CHILE

Boletín de la Academia Chilena de la Historia.

ECUADOR

Mensaje.—Quito.

Anales del Archivo Nacional de Historia y Museo Unico.—Quito.

Boletín del Instituto Nacional Mejía.—Quito.

Boletín del Colegio Militar.—Quito.

Revista Municipal.—Guayaquil.

ESPAÑA

Anales de la Universidad Hispalense.—Sevilla.

ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA

William and Mary.—College Quarterly.—Historical Magazine.—Williamsbury.—Virginia.

The International Quarterly.—International House.—New York.—Chicago. Berkeley.

El Libro Americano.—Union Panamericana.—Biblioteca Colón.—Washington.

Boletín de la Oficina Sanitaria Panamericana.—Washington, D. C.

Boletín de la Unión Panamericana.—Washington.

Annual Report of The Archivist of The United States.

The National Archivists.

The National Geographic Magazine.—Published by The National Geographic Society.—Hubbard Memorial Hall.—Washington.

Think.—International Business Machines Corporations.—New York.

GUATEMALA

Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Guatemala.

HONDURAS

Revista del Archivo y Biblioteca Nacionales.—Tegucigalpa.

JAPON

The Japan Times Weekly.—Tokio.

MEXICO

Anales de la Sociedad Mexicana de Oftalmología y Oto-rino-laringología.—México, D. F.

Boletín Bibliográfico de Antropología Americana.—Órgano del Instituto Panamericano de Geografía e Historia.

Revista de Historia de América.—México.

Universidad.—Mensual de Cultura Popular.—México.

PANAMA

Boletín de la Academia Panameña de la Historia.

Boletín de la Universidad de Panamá.—Secretaría de Educación y Agricultura.

SANTO DOMINGO

Boletín del Archivo General de la Nación.—Ciudad Trujillo.

URUGUAY

Boletín de la Sociedad Amigos de las Ciencias Naturales "Kraglievich-Fontana".—Montevideo.

Mentor.—Revista Uruguaya Ilustrada.—Montevideo.

VENEZUELA

Boletín de la Academia Nacional de la Historia.—Caracas.

Boletín del Archivo Nacional.—Caracas.

Nosotras.

Revista Nacional de Cultura.—Ministerio de Educación de los Estados Unidos de Venezuela.—Caracas.

INDICE DEL TOMO XIII

	Págs.
El terremoto del año de 1690, por D. Angulo.— “Relación del terremoto que arruinó la Ciudad de los Reyes, en 20 de Noviembre de mil seyscien- tos y noventa, fecha por Diego Fernandez Monta- ño, Escribano del Rey nuestro Señor y Thenien- te del de Cabildo	3 - 8
“Autos que se comenzaron por mandado del Exemo. Señor Duque de La Palata, Virrey de estos Rey- nos, para trasladar la Villa de Pisco a un pa- raxe mas seguro y alexado de la Mar”.—Año de 1688	9 - 44 y 125 - 173
El Cedulario Arzobispal, anotado por D. Angulo.— “Libro Quarto de las Cédulas y Reales Provisio- nes despachadas por el Rey nuestro Señor a la Dignidad Arzobispal de la Ciudad de los Re- yes”	45 - 82 y 195 - 228
Libro en que se asientan los baptismos que se ha- cen en esta Sancta Iglesia de la Cibdad de los Re- yes.—Se començo en XXX días de Mayo de MYLL y D. XXX y VIII años, siendo cura della el Padre Juan Alonso Tinoco”.—(Continuación)	83 - 104 y 229 - 250

Fundación de la Capilla de Sra. Sta. Ana; fecha en la Yglesia Cathedral de la Ciudad de los Reyes, por Nicolas de Ribera, el Viejo, y por su mujer Dña. Elvira Davalos. — 1545	175 - 194
Indice del Archivo Nacional del Perú. — Archivo de la Real Junta de Temporalidades. — Legs. I - II - III y IV	105 - 122 y 251 - 264

